

Semana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Nota a fallo

Violaciones a los derechos humanos en Venezuela

La pobreza como factor de discriminación. Violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza. Detenciones sin soporte legal ni fáctico. Violación del derecho a la vida, integridad personal. Garantías judiciales vulneradas. Hechos que constituyen tortura.

1. - El Estado de Venezuela violó el derecho a la libertad personal de la víctima

(art. 7 CADH, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en relación con la obligación de respetar los derechos humanos sin discriminación, que surge del art. 1.1). El actuar policial en las tres detenciones de la víctima obedeció a preconceptos que implicaban considerarla, en forma injustificada, como delincuente o peligrosa, al percibir su pertenencia a un grupo etario, económico y social. Las tres detenciones resultaron discriminatorias y arbitrarias, esto último, porque se realizaron de modo imprevisible y, en un caso, por medio de agresiones físicas que resultaron un medio desproporcionado para realizar aquellas.

2. - La víctima, en el caso, fue detenida por funcionarios policiales en tres oportunidades (para ser interrogado por el robo de un taxista; detenido "a la orden del inspector" de la DIPE; fue aprehendido mediante agresiones cuando estaba en su residencia, en alusión a *un robo*), pero no consta que en ninguna de las oportunidades los funcionarios hubieran actuado con base en una orden judicial, ni que la víctima fuera sorprendida en delito flagrante. Las circunstancias descritas no resultan suficientes para tener por acreditado que hubo una comunicación adecuada de las razones de la detención. Tampoco surge que el detenido fuera lle-

vado sin demora ante una autoridad judicial. Por ello, las detenciones no observaron el requisito de legalidad ni cumplieron con las salvaguardas de notificación de sus razones y control judicial.

3. - Si la víctima fue detenida en múltiples oportunidades por la policía, que en distintas ocasiones la interrogó por hechos ilícitos, y sufrió amenazas y agresiones por parte de personal policial, la conducta policial contra ella resultó lesiva de sus derechos y tuvo por base concepciones es-

Continúa en p. 2

Aspectos sugerentes del fallo "Guerrero, Molina y otros c. Venezuela" de la CIDH

Responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales



Oscar L. Fappiano

Abogado, Universidad Nacional de La Plata. Ex Procurador General de la Nación. Profesor en las siguientes universidades: UBA (adjunto de Derechos Humanos y Garantías Internacionales), Austral, Kennedy, Blas Pascal y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica) en diversas maestrías. Miembro y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y juez *ad hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego.

SUMARIO: I. Los hechos del caso. Algunas conclusiones a tener en cuenta por quienes litigan ante la Corte IDH, sea en representación de las pretensas víctimas, sea del Estado concernido.— II. Consideración de la prueba.— III. La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación.— IV. Distinción entre "ilegalidad" y arbitrariedad. El encuadre de los preconceptos y estereotipos.— V. El derecho a la integridad personal. Implicancias. La Convención Internacional para Prevenir y Sancionar todo acto de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CIPST). El trato a las personas muertas.— VI. La independencia e imparcialidad de los órganos intervinientes. Extensión.— VII. La investigación. Obstáculos. Derecho a participación de víctimas o sus familiares en ella.— VIII. Reparaciones. Alcances.— IX. Obligaciones de investigar y sancionar a los responsables. La cosa juzgada írrita.— X. La publicación de la sentencia.— XI. Otras reparaciones.— XII. Garantía de no repetición.— XIII. Publicidad de información sobre los resultados.— XIV. Indemnizaciones compensatorias. Personas comprendidas.— XV. Las obligaciones de reconocimiento y de garantía de los derechos.— XVI. El plazo razonable de conclusión de los casos.— XVII. La crítica a la Comisión Interamericana.

Si bien en esta sentencia se expide acerca de derechos establecidos en la Convención Americana que fueron abordados en muchos de sus pronunciamientos anteriores, conformando una doctrina consolidada a su respecto, estimamos no obstante que de su contenido pueden inferirse interesantes conclusiones a tener en cuenta no solo por los estudiosos, sino principalmente por quienes litigan ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Se suma a ello la severa y justificada queja que en ella se efectúa sobre el retardo en que incurre la Comisión en la solución definitiva de las peticiones que se le someten a su decisión.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

I. Los hechos del caso. Algunas conclusiones a tener en cuenta por quienes litigan ante la Corte IDH, sea en representación de las pretensas víctimas, sea del Estado concernido

Tal como lo describe en uno de sus párrafos "El caso que se examina en la presente Sentencia versa sobre las ejecuciones sin proceso o extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, las que, conforme ha aceptado el Estado, y ya ha quedado establecido (supra párrs. 26 y 32), resultaron violatorias del derecho a la vida. Trata también sobre la aducida responsabilidad del Estado por padecimientos de las personas nombradas en los instantes previos a sus muertes. Comprende, asimis-

mo, el acoso u hostigamiento policial que el señor Guerrero habría sufrido, por medio de diversos actos, inclusive agresiones físicas y

detenciones de él y algunos de sus familiares. Incluye la responsabilidad estatal, no controvertida por Venezuela, por la falta de acciones

Panorama | Corte IDH

El 2021 en la Corte IDH



Gisela Cosenza Salort

Abogada de la UBA. Editorialista. Analista de jurisprudencia en Thomson Reuters - La Ley.

Véase el texto completo en p. 6

Jurisprudencia

Suspensión del tratamiento del recurso de apelación

Apelación de multa. Ley 27.541. Posibilidad de gozar del beneficio de condonación de la sanción. Remisión de las actuaciones al Juzgado de origen.

CFed. La Plata, sala II, 26/05/2022. - M. S. 8 S.C.S. s/ inf. Art. 40 ley 11.683.

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Viene de p. 1

tereotipadas, que resultaban de atribuir a hombres jóvenes en situación de pobreza una supuesta peligrosidad o la probable realización de conductas ilícitas.

4. - La pobreza es una condición que adquiere protección contra la discriminación a través del art. 1.1 CADH. Se vincula a la "posición económica", señalada en forma expresa por la disposición normativa, así como a otras categorías de protección misma ella referidas, como el origen social u otra condición social.
5. - La edad configura una "condición social" y, por tanto, una categoría protegida por el art. 1.1 CADH. La prohibición de discriminación relacionada con personas jóvenes se encuentra tutelada por la norma.
6. - El Estado de Venezuela violó el art. 5 CADH, en sus numerales 1 y 2, en relación con su obligación de respetar los derechos sin discriminación, prevista en el art. 1.1, y los arts. 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancio-

nar la Tortura. Es evidente la intencionalidad de los vejámenes infringidos que se enmarcan en un contexto de violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, que tiene por base el prejuicio de que tales personas, por su pertenencia a un sector social, resultaban "peligrosas". Estuvieron motivados en una animadversión y ensañamiento contra la víctima, por considerarla un riesgo para la sociedad. Esto se muestra así, dado que tales agresiones tuvieron como antecedentes varios otros actos policiales de hostigamiento y violación de sus derechos, y queda confirmado por el hecho de que el personal policial, al agredir al detenido, le decía que él era "antisocial" y "peligroso".

7. - El Estado de Venezuela violó el art. 5 CADH, en sus numerales 1 y 2, en relación con su obligación de respetar los derechos sin discriminación, prevista en el art. 1.1. Resulta particularmente grave el ensañamiento de los funcionarios policiales con el cuerpo sin vida de la víctima, lo cual es otra manifestación de la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, y además refleja

la convicción de los agresores de que su conducta no les acarrearía consecuencias ulteriores, debido al alto grado de impunidad que caracterizaba estas agresiones. Infligieron un trato denigrante al cuerpo al golpearlo y arrastrarlo atado a un automóvil.

8. - Venezuela vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1 CADH y los arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), en perjuicio de un joven en situación de pobreza, que fue detenido arbitrariamente y sus familiares, por la falta de investigación tras las denuncias hechas por la víctima. La conducta estatal omisiva respecto al cumplimiento del deber de investigación principió cuando él estaba vivo y también lesionaron los derechos de sus familiares. El incumplimiento del deber de investigar se vinculó con un contexto de impunidad de actos de violencia policial y de discriminación a sus víctimas en el acceso a la justicia.
9. - Si los hechos del caso permanecen en la impunidad, el Estado está obligado a

combatir esta situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas.

Corte IDH, 03/06/2021. - Guerrero, Molina y otros c. Venezuela. Serie C 424.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/110806/2021]

Jurisprudencia vinculada

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, 21 de septiembre de 2006, Serie C 152, AR/JUR/15918/2006;
Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, 01 de septiembre de 2015, Serie C 298, AR/JUR/88657/2015;
Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Serie C 405, IC/JUR/4/2020.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

Oscar L. Fappiano

Viene de p. 1

efectivas para la determinación de los hechos y de las responsabilidades correspondientes, en perjuicio de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Abarca igualmente, por último, la responsabilidad de Venezuela, ya establecida (supra párr. 32), por la afectación que los hechos produjeron a la integridad personal de familiares de los señores Guerrero y Molina" (párr. 88).

Como bien lo consigna este párrafo, (ídem párrs. 26 y 27), el Estado demandado ha reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (arts. 4.1 y 5.1, Convención Americana), en relación con la obligación de respeto de tales derechos establecida en su art. 1.1.

Otro tanto cabe expresar con relación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25.1, ídem) en perjuicio de familiares de las víctimas directas del caso.

Tal reconocimiento produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con los arts. 62 y 64 del Reglamento, sostiene el fallo (párr. 31). Luego, las violaciones a derechos humanos denunciadas quedan establecidas con base en el reconocimiento estatal de responsabilidad (párr. 32 y su cita).

Es por ello que, concluye el Tribunal, ha cesado la controversia a su respecto. *He aquí una primera conclusión a retener a fin de conocer las consecuencias procesales emergentes de la conducta desplegada por las partes en litigio.*

Agrega, asimismo, que la obligación del deber de investigar tiene por base argumentos presentados por los representantes de las víctimas, adicionales a los señalados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana (CIDH), los cuales no han sido aceptados ni controvertidos en forma directa por el Estado, comportamiento procesal por el que hace valer lo dispuesto sobre este particular en el art. 41.3, del Reglamento. O sea, una conducta procesal ambigua de la contraparte, causa la admisión de tales probanzas. *Segunda conclusión.*

Admite, sí, que subsiste la controversia respecto de la alegada violación de los arts. 1,

6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación oficiosa de las agresiones que habría sufrido Jimmy Guerrero en el momento del ataque que derivó en su muerte, en los términos alegados por la Comisión.

En sentido concordante expresa que las afirmaciones estatales sobre medidas de reparación puntuales no abarcan la totalidad de las solicitudes de reparación formuladas por la Comisión y los representantes. Por tanto, arriba a igual inferencia que en el párrafo precedente.

Tales circunstancias procesales unidas a que aborda la consideración de violaciones a derechos que ya han sido motivo de varios juicios anteriores, mediando por consiguiente, una doctrina consolidada acerca de los mismos, han facilitado la labor de la Corte IDH en el caso en comentario.

Ello igualmente allana la tarea del comentarista al ser aquella suficientemente conocida por los lectores. Por tal motivo estimo del caso limitar este trabajo solo a los aspectos del fallo más interesantes, a mi leal saber y entender.

II. Consideración de la prueba

En lo atinente a la prueba hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el art. 57.2 del Reglamento, ha de admitir prueba superviniente a los hechos del caso. *Otra conclusión a tener en cuenta.*

Admite asimismo la testimonial rendida no ante el Tribunal sino en Venezuela, pero que no pudo ser documentada notarialmente por las razones que exponen los representantes de las víctimas, al no ser objetadas por la Comisión ni por el Estado demandado. *Nueva conclusión importante.*

Hace valer cuanto hubo constatado en casos anteriores sometidos a su decisión (Casos "Uzcátegui y otros c. Venezuela", párr. 35 y "Hermanos Landaeta Mejías y otros c. Venezuela", párr. 50. La Corte efectuó esta aseveración sobre la base del reconocimiento estatal, así como de otras fuentes).

En ellos, el tribunal señaló que, para inicios de 2001, en Venezuela "ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estatales y municipales"

La Corte también consideró señalamientos, efectuados en 2003, sobre la "proliferación en diversos Estados de Venezuela de grupos de exterminio vinculados a las organizaciones policiales, una de cuyas modalidades de actuación consistía [...] en una ejecución mediante enfrentamientos simulados".

Analizado este caudal probatorio, el tribunal infiere que: "De las circunstancias del caso surge, entonces, que la conducta policial contra Jimmy Guerrero, que resultó lesiva de sus derechos, conforme se precisa más adelante, tuvo por base concepciones estereotipadas, que resultaban de atribuir a hombres jóvenes en situación de pobreza una supuesta peligrosidad, o la probable realización de conductas ilícitas" (párr. 97).

En este orden de ideas señala que "Así, Jimmy Guerrero efectuó tres denuncias ante órganos fiscales y dos presentaciones ante la Defensoría del Pueblo. También efectuó una declaración ante esa entidad, luego de una presentación previa sobre hechos en su contra realizada por una vecina de él. La Defensoría del Pueblo solicitó medidas de protección a favor del señor Guerrero y la investigación de posibles violaciones a sus derechos" (párr. 56).

Sin embargo, estas solicitudes no fueron acogidas favorablemente.

"Dado lo expuesto, la Corte entiende que, para 2003, cuando ocurrieron los hechos centrales del presente caso, existía en Venezuela, así como en el Estado Falcón en particular, una situación de incremento de homicidios y de la violencia policial, que afectaba en mayor medida a hombres jóvenes en situación de pobreza. A su vez, existía un alto grado de impunidad respecto a dicha violencia" (párr. 53).

"En relación con lo anterior, conforme ya ha advertido este Tribunal, en atención al principio de no discriminación, los Estados 'no puede[n] permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad, prácticas que reproduzcan el estigma de que [...] jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana'. Por el contrario: tienen 'la obligación de asegurar la protección de los [...] jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes'. La Corte

considera que el presente caso refleja el incumplimiento de estos deberes, y que los hechos que vulneraron los derechos de Jimmy Guerrero tuvieron un sustento discriminatorio, en el que confluyeron, de modo interseccional, factores diversos, vinculados a la pobreza y a la 'edad, que hacen a la 'condición social' atribuida a la víctima, en los términos del artículo 1.1 de la Convención" (párr. 98).

Este seguimiento policial de que era víctima Jimmy Guerrero me recuerda aquel calificativo empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso "Guzzardi" —fallado el 6 de noviembre de 1980— a saber, la "vigilancia especial", que estimó violatoria de la libertad personal, pues la prohibición de privación de libertad no se limita a la clásica detención y con mayor razón, a la "aprehensión sin orden", como lo ha sido Guerrero. Calificativo que, en mi modesta opinión, bien le cabía a aquellos funcionarios que figuraban en un formulario elaborado por algún personaje de la Administración Nacional calificados de "políticamente expuestos". Y lo más serio aún es que debían responder a la consulta "bajo juramento", que no está ni puede estarlo con relación, porque nadie está obligado a declarar contra sí mismo, menos bajo juramento. La única reglamentación legal es la relativa a la declaración testifical. Dejo para otra ocasión su encuadre en el llamado "derecho penal del enemigo".

III. La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación

Según surge de la prueba colectada y la propia aceptación del Estado, el caso bajo análisis se inserta en un contexto de violencia policial, con altos índices de impunidad, contra hombres jóvenes en situación de pobreza.

A criterio del Tribunal "el empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias. En ese sentido, que tales fuerzas sustenten de hecho su actuación en 'perfiles' de las personas basados en estereotipos, tal como puede ser atribuir a alguien la sospecha de un comportamiento ilícito por ser joven o pobre, puede dar lugar a acciones discriminatorias lesivas de los derechos de la persona afectada. Las mismas pueden implicar el irrespeto directo de los derechos o también su falta de garantía, inclusive en el marco de procesos judiciales, por ejemplo, cuando la falta de actuación respecto a violaciones a derechos humanos

sufridas por ciertas personas se debe a una normalización o naturalización de las condiciones o actos discriminatorios a los que frecuentemente se ven sometidas” (párr. 94).

En un párrafo anterior anota que “la Convención Americana, en su artículo 1.1, manda a los Estados a respetar los derechos y libertades que reconoce, y a garantizar su pleno ejercicio a ‘toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’. Se trata de una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado. De ese modo, como ya ha advertido este Tribunal, ‘cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos garantizados en la Convención, es per se incompatible con la misma’. Por ello, la inobservancia del Estado de las obligaciones previstas en el artículo 1.1 citado, por medio de cualquier tratamiento discriminatorio, genera la responsabilidad estatal” (párr. 91).

“La Corte ha señalado que resultan discriminatorias las lesiones a derechos basadas en la pertenencia, real o supuesta, de una persona a un grupo con características determinadas. En este sentido, conforme ha expresado este Tribunal, ‘la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración’, en tanto que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa tiene lugar en razón de características de la víctima, o de lo que ella ‘representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas’. Así, por ejemplo, la Corte ha indicado que la violencia contra la mujer por su condición de tal resulta discriminatoria, y que tienen también ese carácter la lesión a derechos de una persona por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, o con base en perfiles raciales, entre otros” (párr. 92).

En el párrafo que sigue determina el encuadramiento convencional de los conceptos “joven” y “pobre”:

“En relación con lo anterior, la pobreza es una condición que adquiere protección contra la discriminación a través del artículo 1.1 de la Convención Americana. En ese sentido, se vincula a la ‘posición económica’, señalada en forma expresa por la disposición normativa, así como a otras categorías de protección aludidas por la misma, como el ‘origen social’ u ‘otra condición social’. Del mismo modo, la edad configura también una ‘condición social’ y, por tanto, una categoría protegida por la disposición indicada. En este sentido, la prohibición de discriminación relacionada con personas jóvenes, se encuentra tutelada por la Convención Americana. Al respecto, la Corte advierte que los hechos del caso, vinculados al contexto establecido de violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, muestran que las violaciones a derechos humanos cometidas contra Jimmy Guerrero tuvieron por base la percepción de que él pertenecía al grupo poblacional determinado por esas características” (párr. 93).

IV. Distinción entre “ilegalidad” y arbitrariedad”. El encuadre de los preconceptos y estereotipos

Se ocupa de este tema en el párrafo 104, en el que expresa “La ilegalidad de una privación

de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Así, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por ‘causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad’. El uso de preconceptos sobre una persona o su comportamiento, o el empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad, por ejemplo, sobre la supuesta peligrosidad de ciertos grupos sociales y la pertenencia de una persona a los mismos, puede dar lugar a actuaciones discriminatorias que serán, por consiguiente, manifiestamente irrazonables y arbitrarias”.

Ejemplo de esta diferenciación figura más adelante.

El TEDH acentuó la importancia fundamental de las garantías que aseguran a los individuos el derecho a estar exentos en democracia de una detención arbitraria y que las circunstancias por las que una persona puede ser privada de su libertad deben ser interpretadas restrictivamente por constituir excepción a una de las garantías más básicas de la libertad individual y sujeta siempre al escrutinio judicial para asegurar la responsabilidad de las autoridades por tal acto. Agregó que la detención secreta o clandestina es una negación absoluta de esas garantías y una grave violación de la libertad personal, por lo que las autoridades deben tomar medidas efectivas para evitar los riesgos de desaparición (Caso “Kurt c. Turquía”, sentencia de mayo 25 de 1998).

Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que en cualquier caso de privación de la libertad, se deberá verificar si se llevó a cabo según el procedimiento establecido por el derecho interno y si tal procedimiento es apropiado, justo y compatible con la normativa de la Convención Europea o Convención de Roma (casos “De Wilde, Ooms y Versip c. Bélgica, 1970/71”) (1).

V. El derecho a la integridad personal. Implicancias. La Convención Internacional para Prevenir y Sancionar todo acto de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CIPST). El trato a las personas muertas

Para la Corte “La violación del artículo 5.2... implicará necesariamente la lesión al artículo 5.1, pues este reconoce, en términos generales, el derecho a la integridad personal, y aquel prevé prohibiciones específicas para su tutela. Por otra parte, las obligaciones generales que se derivan del artículo 5 de la Convención son, en lo pertinente, ‘reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la CIPST. Sus artículos 1 y 6... refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estado para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción” (párr. 114).

Ahora bien, evaluando la prueba producida, la Corte entiende que solo las agresiones que sufrió el 17 de febrero de 2003 merecen ser analizadas a fin de determinar si se cometieron actos vedados por el artículo 5.2 de la Convención. En cambio los ocurridos entre el 16 de agosto de 2001 y el 6 de marzo de 2003, consistentes en amenazas, hostigamientos, detenciones, o allanamientos, pueden ser susceptibles, en sí mismas, de generar sufrimientos físicos o mentales de la severidad requerida para configurar torturas. No obstante, no resultan irrelevantes,

porque forman parte de una serie de actos cometidos contra el señor Guerrero por personal policial y por tanto coadyuvan a dar cuenta del propósito de las agresiones cometidas el 17 de febrero de 2003, así como de la severidad del sufrimiento mental que produjeron (párr. 115).

“A juicio del Tribunal, la forma en que se produjeron los hechos muestra que hubo una continuidad casi inmediata entre el inicio del ataque contra los señores Guerrero y Molina y los primeros impactos de bala que recibieron. Dadas tales particulares circunstancias, el temor que ellos probablemente experimentaron, en esos momentos iniciales del ataque, no puede contemplarse como una lesión distinta a la propia agresión homicida que sufrieron. Por lo tanto, la responsabilidad estatal por tal sufrimiento queda comprendida en la violación de Venezuela al derecho a la vida de ambas víctimas, y no configura un incumplimiento propio de las obligaciones estatales respecto al derecho a la integridad personal (párr. 125).

“Sin que obste a lo expresado, resulta particularmente grave el ensañamiento de los funcionarios policiales con el cuerpo del señor Guerrero, lo cual es otra manifestación de la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, y además refleja la convicción de los agresores de que su conducta no les acarrearía consecuencias ulteriores, debido al alto grado de impunidad que caracterizaba estas agresiones (*supra* párrs. 52 y 53). Los actos en cuestión, muestran que los funcionarios policiales infligieron un trato denigrante al cuerpo de Jimmy Guerrero al golpearlo y arrastrarlo atado a un automóvil. La Corte ya ha indicado que el modo en que se trate a cuerpos de personas fallecidas puede, según las circunstancias del caso, dar cuenta de un trato denigrante en perjuicio de la persona fallecida, así como de sus familiares y entiende que es lo que ha ocurrido en este caso” (párr. 127).

VI. La independencia e imparcialidad de los órganos intervinientes. Extensión

“La Corte ha señalado que los criterios de independencia e imparcialidad se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal” (párr. 141).

He aquí la necesidad legal que esas actividades se lleven a cabo por otro organismo diferente —o no vinculado— a aquel comprometido en los hechos objeto de esa investigación.

VII. La investigación. Obstáculos. Derecho a participación de víctimas o sus familiares en ella

La Corte ha expresado que “toda autoridad estatal debe cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos, de conformidad con las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma” (párr. 145).

“También ha señalado este Tribunal que ‘durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados’” (párr. 146).

Además, “para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento

de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos” (párr. 47).

“Por lo expuesto, resulta claro que las autoridades a cargo de la investigación, en diversas oportunidades a lo largo de cerca de 13 años, entre 2003 y 2016, dispusieron de la producción de diversas diligencias de prueba y reiteraron solicitudes para que se realicen, sin que, en su mayoría, se efectuaran. Por el contrario, algunos documentos se perdieron y la ejecución de algunas medidas de prueba devino imposible. La Corte entiende que la falta de implementación oportuna de acciones requeridas, o su excesiva demora, por parte de la Policía y del CICPC, según el caso, constituyeron conductas que conllevaron la obstaculización o el entorpecimiento de la investigación” (párr. 149).

“Por otra parte, hubo múltiples solicitudes a las autoridades, de parte de la familia de Jimmy Guerrero, formuladas por su hermano Jean Carlos, para acceder a información sobre diversas actuaciones, que no consta que fueran satisfechas” (párr. 150).

“La Corte entiende que la negativa de las autoridades a cargo de las actuaciones a brindar información a familiares de las víctimas de un hecho ilícito, así como la circunstancia de que fueran objeto de amenazas, resultan obstaculizaciones a la participación de tales personas en los procesos internos, que no solo redundan en una lesión a sus derechos en el marco de los mismos, sino también en un perjuicio a las posibilidades de su efectividad” (párr. 152).

Sobre tal base concluye la Corte que en el caso hubo conductas de dependencias estatales que implicaron un obstáculo al avance de las investigaciones y a la participación de los familiares en el proceso (párr. 153)

A su turno, el TEDH sustentó que la demora en la realización de las pericias dispuestas en juicio genera la responsabilidad judicial, por lo que se lesiona el debido proceso al no respetarse el plazo razonable de duración de los juicios (caso “Musial c. Polonia”, sentencia de marzo 25 de 1999).

VIII. Reparaciones. Alcances

Acerca de este tópico, sostuvo: “Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, y como también se relaciona con el artículo 28 del mismo, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Este Tribunal ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia. Además, ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos” (párr. 163).

Luego, efectúa una concreta referencia al derecho internacional público general o consuetudinario para fundar su criterio.

Postula, asimismo que toda reparación, para ser tal, debe ser integral.

IX. Obligaciones de investigar y sancionar a los responsables. La cosa juzgada irrita

Atinente a esta carga estatal, afirma que el Estado concernido debe llevar a cabo en un plazo razonable las investigaciones y pro-

(1) Ver HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar L., “Derecho internacional de los Derechos Humanos”, Ediar, Buenos Aires, 2007/12, t. I. Vol. 2, párrs. 312 y 313.

cesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, así como de las torturas y posibles torturas que padeció el primero, y de los actos de hostigamiento, allanamiento, amenazas y detenciones ilegales y arbitrarias que denunció o refirió en presentaciones ante autoridades, de acuerdo con lo previsto en el derecho interno y que el sobreesimiento dictado en el caso no constituya un obstáculo a las actuaciones (párr. 169).

O sea, por un lado, la obligación en comentario comprende la sanción a los responsables de los hechos infractores de la Convención Americana, sanción que no se limita a los casos penales sino que comprende igualmente aquellos no penales, como ser, por ejemplo, el retardo injustificado en que se incurre en sede administrativa o judicial en la definición de solicitudes de jubilaciones, laborales, usuarios y consumidores, etc. Por ello, resulta, si no necesario, al menos conveniente que se la incorpore como una petición más de las demandas correspondientes que ha de redundar en beneficio del justiciable. Al igual que la *garantía de no repetición*, que trato más adelante. Parece utópico cuanto postulo, pero si no se plantea concretamente, seguiremos en la utopía; y cuanto impone esta garantía es hacerla efectiva en la realidad de los hechos, que para eso ha sido reconocida y establecida. Los hechos son los concluyentes.

A tal fin, agrega que “El Estado debe, además:

a) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

b) procurar una actuación que observe la debida diligencia, que implique el seguimiento de líneas lógicas de investigación y la consideración del contexto y antecedentes de los hechos, y que todas las autoridades estatales estén obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar a la autoridad judicial, fiscal y/u otras autoridades correspondientes toda la información que requieran y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y

c) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina en todas las etapas de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana (párr. 169).

El apartado “a)” también es abordado por el TEDH según se verá más adelante.

Y por el otro, los obstáculos a la investigación que derivaron incluso en un sobreesimiento dictado en contravención a las obligaciones estatales bajo la Convención Americana (párr. 170).

Es decir, ratifica su admisión de la cosa juzgada írrita reconocida por primera vez en el caso “Carpio Nicoll c. Guatemala”. Por ello, como parte de la obligación de investigar, ordena al Estado que, “en un plazo razonable, de conformidad con lo que el derecho interno prevea, lleve adelante los procedimientos pertinentes tendientes a determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias

o administrativas de funcionarios estatales por las circunstancias aludidas” (párr. 170).

Es conveniente que se incorpore como una causal más del recurso de revisión que contemplan las leyes procesales esta determinación de la Corte IDH. Así lo ha hecho, por ejemplo, el actual Código Procesal Penal de la Nación, que por un motivo u otro —o por ninguno— aún se ha puesto en total vigencia.

X. La publicación de la sentencia

También reitera su doctrina consistente en ordenar la publicación de su sentencia, aclarando que la misma debe serlo “en un tamaño de letra legible y adecuado, lo siguiente: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en los dos periódicos de mayor circulación nacional en Venezuela, y b) la presente Sentencia en su integridad, que esté disponible por el período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) y las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, informando de todo ello oportunamente a la Corte IDH (párr. 174).

XI. Otras reparaciones (2)

Tomando nota de las declaraciones de familiares de las víctimas en el sentido que ellos eran un sustento económico importante para sus familias, ordena al Estado otorgar becas de estudio en favor de los hijos de ambos, mediante un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en instituciones públicas de educación en Venezuela (párr. 175).

Agrega de seguido que las becas no deberán estar condicionadas a la obtención de calificaciones, ni tampoco depender del mantenimiento de un desempeño académico determinado, y deberán ser otorgadas a las personas beneficiarias, en atención a su calidad de víctimas. Cubrirán la educación de dichas personas beneficiarias hasta la conclusión de los estudios secundarios y/o posteriores, incluso superiores técnicos o universitarios, debiendo cubrir todos los gastos para su completa finalización, incluyendo el material académico o educativo, así como los gastos de manutención. Fija los plazos para que las víctimas o sus representantes den a conocer al Estado su voluntad de recibirlas sea para los estudios secundarios, sea sobre el nivel técnico o universitario (párr. 176).

XII. Garantía de no repetición

Una vez más consagra en este caso la *garantía de no repetición*, incorporando las medidas que estima necesario para su concreción en la práctica y fija un plazo para que el Estado instrumente las medidas que también indica, relacionadas especialmente a las personas jóvenes y en contexto de pobreza (Párrs. 177 y ss.).

Reitero mi criterio acerca de la conveniencia, si no la necesidad, de incorporar esta garantía como un acápite más de la petición, en toda demanda, en sede interna del Estado, que se promueva sobre casos no penales.

XIII. Publicidad de información sobre los resultados

Ordena asimismo al Estado que publique anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas por parte de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas falle-

cidas en dichas circunstancias, incluyendo revelación de nombre, edad, sexo o género, lugar de residencia y condición social, entre otros. Contendrá información sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un integrante de fuerzas policiales. La documentación o información ser pública y accesible a investigadores independientes.

XIV. Indemnizaciones compensatorias. Personas comprendidas

Como es de práctica en sus sentencias, la Corte procede a fijar las indemnizaciones compensatorias de los daños causados a los familiares de Guerrero y Molina, es decir, reconoce a tales personas la condición de víctimas indirectas tal como lo hace la clásica declaración de Naciones Unidas referida a las víctimas de los delitos y del abuso de poder.

Nuestro Código Penal contiene un Título (el IV) específicamente referido a la reparación de los perjuicios causados sea a la víctima, sea a su familia o incluso a un tercero (art. 29.2). Datando su sanción legislativa de la década de los años ‘20 del siglo pasado, se adelantó en el tiempo a la Declaración de Naciones Unidas sobre la misma temática.

Es cierto que este precepto consigna que la sentencia condenatoria “podrá”, pero tal término no puede interpretarse como una suerte de opción por parte del juez o tribunal, porque constituye “un poder-deber” de ellos; esto es, tienen el “deber” de reparar, para lo cual se les confiere el “poder” correspondiente. De otro lado, esa es la interpretación que respeta el principio “pro persona” que rige en la materia.

Por lo mismo, tal normativa —que incluye como obligado a toda persona que participe a título lucrativo de los efectos del delito (art. 32 ídem) —, debe aplicarse aunque las víctimas no participen en carácter de querellantes, particulares damnificados o calidad análoga; personalidad que no todas las leyes procesales penales del hemisferio contemplan, autorizan o reconocen a favor de las víctimas y sus familiares.

La Corte IDH amplía el concepto de víctima en los casos “Blake c. Guatemala” (sentencia sobre el fondo, de enero de 1998); “Villagrán Morales” —el difundido caso de “los niños de la calle” — (sentencia de noviembre de 1999) y “Bámaca Velázquez” (3).

XV. Las obligaciones de reconocimiento y de garantía de los derechos

Como dije en una oportunidad anterior (4), la nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público, con su anuencia o, al menos, con su tolerancia, pues se trata de derechos que se ejercen frente al Estado, proveyendo a su titular de medios para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder público. El Estado, en consecuencia, está obligado a respetar esos derechos y a garantizar su pleno goce y ejercicio.

El respeto impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar su efectivo goce y ejercicio. También representa que deba considerarse ilícita toda acción u omisión de un agente del Estado que lesione esos derechos prevalido de los medios o poderes de que dispone en su carácter de funcionario público. El “abuso de poder”, a que alude la ya mencionada Declaración de ONU y la traición a la “confianza legítima” que el pueblo a depositado en él.

El art. 73 constitucional consagra el “principio de confianza legítima” derivado del *de buena fe*. Desde Roma el “no dañar a otro” (*neminem non laedere*) constituye uno de los ingredientes de la justicia.

Ocurre que la ley 26.097, que aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, no ha sido tomada en cuenta por la legislación ni por la Administración.

Otro tanto sucede con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), aprobada por ley 24.759.

Estas normas modifican explosivamente el régimen de la ley de administración financiera del Estado, reforman sustancialmente los deberes y facultades de los agentes públicos; modifican el régimen de las facultades regladas y discrecionales de la administración.

Ahora la CICC, norma suprallegal operativa, impone una obligación de resultado, cual es la eficiencia del gasto o inversión pública en la contratación estatal. Por ende, la ineficiencia es ilegal y genera responsabilidad.

La CICC exige un “correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.

Mientras el sistema penal argentino y extranjero deciden qué hacer con las violaciones penales alcanzadas por la CICC, los funcionarios administrativos y magistrados judiciales harán bien en comenzar a aplicarla en el derecho administrativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional”, remitiéndose a lo sostenido por el convencional García Lema en el seno de la constituyente de 1994, recordó que el principio de eficiencia fue una de las “ideas-fuerza” de la reforma constitucional de ese año.

Nos dice una colega nuestra que la confianza legítima es expresión de la buena fe. Con la noción de confianza legítima se alude a la situación de un pueblo unido de una expectativa justificada de obtener de sus gobernantes una conducta respetuosa de la constitución y las leyes, derivada de la conducta de estos últimos en el sentido de fomentar tal expectativa.

La base de una nueva concepción de los vínculos que los poderes públicos (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial) y los entes de autoridad, en general, poseen frente a los ciudadanos, cuando mediante su conducta, revelada en sus declaraciones, actos y doctrina consolidada, pone de manifiesto una línea de actuación que la comunidad o sujetos específicos de ella, esperan ese comportamiento.

Las funciones o propósitos del Derecho, encaminadas a garantizar la paz social, deben alumbrar en todo momento la gestión de los integrantes de ese orden jurídico, como representantes de un orden democrático orientado al bienestar general, como pregona nuestro preámbulo y es en la expectativa de ese bienestar, de la conducta deseada por el administrado respecto a las autoridades en donde juegan un papel primordial también los principios generales del derecho.

El poder es legítimo solo en la medida que se encuentre al servicio de los derechos. La idea de su constitucionalización se relaciona, fundamentalmente, con la idea de su garantía o protección (dimensión subjetiva), pero también posee un aspecto de legitimación del poder y fundamento del sistema (dimensión objetiva). Este doble carácter ha sido reconocido por diversas sentencias

(2) Ampliar en HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar L., “Derecho internacional de los Derechos Humanos”, Ediar, Buenos Aires, 2007/2012, t. II. Vol. 3, pá-

rr.394.i) y Cap. XXVIII.

(3) Ampliar en, HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar L., “Derecho internacional de los Derechos Hum-

nos”, Ediar, Buenos Aires, 2007/12, t. II. Vol. 3, párr. 394).

(4) “El derecho de los derechos humanos”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1977, cap. IV.

del Tribunal Constitucional Español (STC 25/81; 53/85) (5).

Ello representa que “el Estado está en el deber jurídico de *prevenir*, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de *investigar* seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los *responsables*, de imponerles las *sanciones pertinentes* y de asegurar a la víctima una adecuada *reparación*” (Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez c. Honduras”, 29/07/1988, párr. 174).

Va de suyo que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la ratificación de un tratado internacional genera la consiguiente responsabilidad estatal. Responsabilidad que es la resultante necesaria de un derecho. Todos los derechos de carácter internacional comprenden la responsabilidad estatal. A su vez si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de reparar en forma adecuada. Por consiguiente, la reparación es el complemento inescindible del incumplimiento del Estado a una convención o compromiso internacional.

“Es un principio de derecho internacional generalmente reconocido, que el incumplimiento de un compromiso por parte del Estado involucra una obligación de reparación” (Corte IDH, caso “Aloeboetoe y otros c/Suriname, reparaciones, art. 63.1 Convención Americana”, 10/09/1993, párr. 43).

Este principio ha sido re aceptado por la Convención Americana en su art. 63.1; por eso pudo decir de él la Corte IDH que “este artículo constituye una norma consuetudinaria, que es además, uno de los principios fundamentales del derecho de gentes” (Corte IDH, caso “Aloeboetoe y otros c/Suriname”, cit., párr. 43). Se reitera la invocación del derecho internacional general o consuetudinario.

Comentando el contenido del art. 1 de la Convención Americana, sostuvo la Corte IDH que “... dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (caso “Velásquez Rodríguez”, 29/07/1988, párr. 164).

“La primera obligación asumida por los Estados Partes (...) es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención (...) Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión: ‘...La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal’” (“La expresión ‘*leyes*’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, párrs. 21 y 165).

Más adelante agregó: “...en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario

del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo (se refiere al art.2.2 de la Convención. Id., párr. 169) (...) puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (íd., párr. 170) (...) Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención” (íd., párr. 171). Nueva invocación del derecho internacional general, reiteración del “abuso de poder” y distinción entre “ilegalidad” y “arbitrariedad”.

En este pronunciamiento la Corte IDH también incursiona en lo atinente a la *obligación de garantía* a cargo de los Estados: “La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (íd., párr. 166).

El TEDH, a su vez tiene establecido que el derecho a un tribunal, no constituye más que uno de los aspectos al que debe sumársele la organización, composición del tribunal y desarrollo de juicio (caso “Golder c. Reino Unido”, sentencia de 25/02/1975).

La Corte IDH ha derivado de esta obligación los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar, determinando, de seguido, sus alcances: “La obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, *en la realidad*, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (íd., párr. 167, el subrayado me pertenece). Vale decir, no quedarse en la utopía. Tampoco caer en las distopías que narran Orwell en “1984”; Bradbury en “Fahrenheit 451”, o Coetzee en “Esperando a los bárbaros”, entre otros autores.

Como muy bien expresa el TEDH en el caso “Golder c. Reino Unido”, este derecho no es abstracto.

Evacuando una consulta la Corte IDH dijo: “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1); vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia” (OC-8/87, de 30/01/1987, párr. 25).

violaciones a derechos humanos” del caso... Este Tribunal nota, con preocupación, que entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte transcurrió un tiempo superior a los 11 años”.

La Corte IDH explica, luego, los deberes de prevenir y de investigar derivados de la obligación de garantizar en los siguientes términos:

a) *Deber de prevenir*. “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...” (caso “Velásquez Rodríguez”, cit., párr. 175).

b) *Deber de investigar*. “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención” (íd., párr. 176).

Asimismo, la Corte IDH precisa sus alcances: “...No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (íd., párr. 172)... lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos... ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención” (íd., párr. 173).

Ahora bien, dentro de esa obligación de garantía y en consonancia con la regla del previo agotamiento de la jurisdicción doméstica, aparece el deber jurídico de los Estados de proporcionar recursos judiciales a las víctimas para hacer valer sus derechos en los términos de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana (caso “Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares”, párr. 91).

Añadiendo en otro de sus pronunciamientos que: “El artículo 46.1.a) de la Convención remite ‘a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos’. Esos principios no se refieren solo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que estos sean *adecuados* y *efectivos*, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2” (caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia de 29/07/1988, párrs. 63/65). Fallo en el cual define qué debe entenderse tanto por “recurso adecuado” y “recurso eficaz” respectivamente (párrs. 66/68. Ver también Comisión Interamericana, en su Demanda ante la Corte IDH en el caso No. 11273 del registro de la CIDH, p. 26 en la que intervine como delegado de este organismo. Conf.: TEDH caso Airey c. Irlanda”).

El citado art. 25, dispone más adelante: “... c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Norma que incide, por ejemplo, en las demandas contra el Estado, ya que, a su virtud, las sentencias condenatorias dictadas contra el mismo no pueden tener alcance meramente “declarativo”; lo cual, en juego armónico con las previsiones de los arts. 1 y 2 de la Convención Americana, obliga al Congreso del Estado Parte, por un lado, a modificar, en su caso, la legislación vigente; y a su Poder Judicial, por el otro, a hacer prevalecer las disposiciones del Tratado por sobre la ley doméstica a fin de no incurrir en responsabilidad internacional.

De lo preceptuado en los párrs. 1 y 2 del art. 25 de la Convención Americana emana cuanto se ha dado en llamar por la doctrina la “tutela judicial efectiva”.

Ya en el caso “Delcourt c. Reino de Bélgica” (sentencia de 7 de enero de 1970), el TEDH afirmó que, en una sociedad democrática, el derecho a una recta administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del art. 6.1 de la Convención de Roma no se correspondería con el sentido y con el objeto de ese precepto. Criterio que reiteró en el caso “Hornsby c. Grecia” (sentencia sobre los méritos de 1979).

XVI. El plazo razonable de conclusión de los casos

La terminación de los derechos planteados en sede interna si bien se han referido en la mayoría de los casos sometidos a la consideración de la Corte IDH en materia penal, ello no significa que no sea exigible en materia “no penal” de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1 de la Convención Americana.

Con referencia a estos procesos no penales el TEDH tiene resuelto: “El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia con la ayuda de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia y siguiendo las circunstancias del caso concreto, que exigen una valoración global. Destaca que el artículo 6.1, obliga a los Estados Contratantes a organizar su sistema jurídico de suerte que sus jurisdicciones puedan cumplir todas las exigencias del mismo. Por lo demás, incumbe al juez asegurar un rápido desarrollo del proceso” (casos: “Pizzetti, De Micheli, Salesi, Trevisan y Billi c/ Italia”, 26/02/1993).

Un ejemplo de cómo el Tribunal Europeo aplica estos criterios puede verse en el caso “Guincho c/ Portugal”, 10/07/1984.

XVII. La crítica a la Comisión Interamericana

Finalmente el último de los temas a comentar es el referido a la demora en que incurrió la CIDH en la tramitación del presente caso (6) (ver párr. 4, de la sentencia en comentario). En tal sentido cabe poner de resalto que no es la primera vez que el Tribunal de San José formula esta crítica, basado en ese inusitado retardo en su cometido por parte de la CIDH: crítica que, incluso, le manifestó en plena audiencia recibiendo una respuesta poco convincente y que la realidad —los hechos son concluyentes— se ha encargado de desmentir, pues ese retardo persiste en el tiempo.

Estimo del caso poner de resalto esta circunstancia a fin de que la Comisión sepa que la mentada crítica ha trascendido los límites de la sala de audiencias del Tribunal para alcanzar conocimiento hemisférico.

Es tiempo que no solamente los miembros de la Comisión tomen conciencia de esta justificada crítica y adopten las medidas a su alcance para superar a la brevedad este amargo trance. Otro tanto cabe expresar con relación

(5) MORA, Patricia Silvia, “La confianza legítima como expresión de la buena fe en la Administración”, Buenos Aires, 2013.

(6) 4. “Sometimiento a la Corte. El 24/05/2019 la Comisión sometió a la Corte “la totalidad de los hechos y

a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y al Secretario General de la OEA —dado que este es quien lo designa en definitiva, previo acuerdo de las comisionadas y los comisionados. También los Estados Parte, los que deben velar por

los derechos de sus habitantes reconocidos en la Declaración y la Convención Americanas.

Pienso igualmente que las ONG que habitualmente representan a las víctimas ante la

CIDH podrían hacer llegar sus inquietudes acerca de este particular. Nada se lo impide.

Y no se diga que el organismo no está obligado por la Convención, porque de cuanto se trata es de con qué autoridad moral puede

informar que un Estado parte ha infringido el plazo razonable si el organismo no respeta ninguno.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2144/2022

Panorama | Corte IDH continuación

El 2021 en la Corte IDH

Gisela Cosenza Salort

La Corte IDH es el tribunal que en el 2021 se pronunció en 32 casos decretando violaciones a los derechos humanos que están protegidos por el Pacto San José de Costa Rica.

¿Qué derechos fueron tratados? ¿Hubo opiniones consultivas? ¿Qué trataron? ¿Cuáles son los países involucrados?

Esta reseña de las causas y su decisión nos permitirá contestar estas preguntas.

Febrero

Cordero Bernal es un juez destituido, que plantea la violación de los derechos a recurrir del fallo que lo removió del cargo y a la protección judicial, denunciando parcialidad y la ausencia de motivación en la sentencia referida. La Corte sostuvo que no existió responsabilidad del Estado.

No es raro observar esto en la jurisprudencia interamericana, de hecho la mayoría de los planteos de Argentina en los que no fuimos condenados eran casos como este.

Corte IDH, “Cordero Bernal c. Perú. Serie C 421”, 16/02/2021, TR LALEY AR/JUR/11887/2021

Marzo

Al comenzar el mes, deciden en un caso sensible ocurrido en Paraguay. Un joven de 17 años muere en un establecimiento castrense mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar. Paraguay realiza un reconocimiento de responsabilidad en la violación de los derechos a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1) y a los derechos del niño (art. 19) en perjuicio de la víctima. El Estado no aclaró las circunstancias en las que se produjo, ni desvirtuó los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta.

Corte IDH, “Noguera y otra c. Paraguay. Serie C 401”, 09/03/2021, TR LALEY AR/JUR/11886/2021

Sigue una sentencia fuerte. El caso trata sobre la desaparición de una persona en una institución de salud mental. El derecho a la salud, la discapacidad, el acceso a las medicinas, la obligación del Estado en que los servicios de salud sean accesibles, la posición de garante respecto de las personas internadas son las variables analizadas.

Corte IDH, “Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador. Serie C 423”, 26/03/2021, TR LALEY AR/JUR/97335/2021

El último caso de este mes es el que trata la muerte de Vicky Hernández, mujer *trans* y defensora de derechos humanos en Honduras, en vigencia de un toque de queda. Analizó dos contextos: la violencia y discriminación contra personas LGBTI en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y el golpe de Estado. Honduras reconoce su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre. También

decretan la responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Corte IDH, “Vicky Hernández y otras c. Honduras. Serie C 422”, 26/03/2021, TR LALEY AR/JUR/96538/2021

Abril

Único caso tratado este mes y tiene a nuestro país como protagonista. La Corte establece la obligación que tenemos como Estado en el cumplimiento de la sentencia dictada en 2019 —Serie C 382, IC/JUR/2/2019—. Esta obligación incluye “el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados”. La causa giró en torno al derecho al recurso en un caso penal.

Corte IDH, “Goricoitia c. Argentina”, 22/04/2021, TR LALEY AR/JUR/60688/2021

Mayo

Este mes la Corte IDH dicta la Opinión Consultiva 27 sobre los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

Algo para destacar, y que se ve a lo largo de varios pronunciamientos, es el tema del alcance del art. 26 CADH. La Corte en su jurisprudencia inicial mantenida por casi 40 años, había indicado que la obligación principal que se desprendía de este artículo era la de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, que conlleva un deber —condicionado— de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. El juez Sierra Porto, con su voto disidente, la Corte ha variado esta posición jurisprudencial, inicialmente, entendiendo que el art. 26 CADH, cuya obligación primigenia es la de progresividad, consagra también derechos de exclusividad exigibilidad inmediata.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27/21 s/ Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, 05/05/2021, TR LALEY AR/JUR/111272/2021

Junio

La Corte inicia el mes con tres sentencias:

En la primera, se condena a Venezuela porque violó el derecho a la libertad personal de una persona, en relación con la obligación de respetar los derechos humanos sin discriminación. Se evalúa el actuar policial en las tres detenciones de la víctima que, según la Corte, obedecieron a preconceptos que implicaban considerarlo, en forma injustificada, como delincuente o sujeto peligroso, con base en percibir su pertenencia a un determinado grupo etario, económico y social. Las detenciones fueron consideradas discriminatorias y arbitrarias, esto último por haberse realizado de modo imprevisible y, en un caso, por medio de agresiones físicas que resultaron desproporcionadas para ejecutar la detención.

Corte IDH, “Guerrero, Molina y otros c. Venezuela. Serie C 424”, 03/06/2021, TR LALEY AR/JUR/110806/2021

En este segundo caso la Corte tiene en decisión violaciones cometidas a los derechos en un proceso penal militar. Los derechos afectados fueron los protegidos por los arts. 8.1, 8.2, 8.2.f), así como del art. 13.1 CADH. Ecuador realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

Corte IDH, “Grijalva Bueno c. Ecuador. Serie C 426”, 03/06/2021, TR LALEY AR/JUR/185121/2021

Por último, declaró responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, en perjuicio de la Norka Moya Solís.

Por medio de un proceso administrativo de ratificación se separó del cargo a la denunciante, que se desempeñaba como Secretaria Judicial. Perú desconoció su derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, y a tener el tiempo y los medios adecuados para su defensa, el derecho a contar con una decisión debidamente motivada, el principio de legalidad, el derecho a la protección judicial y la garantía de un plazo razonable. También su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad.

Corte IDH, “Moya Solís c. Perú. Serie C 425”, 03/06/2021, TR LALEY AR/JUR/111131/2021

El día 7, la Corte dictó la Opinión Consultiva OC-28/21 donde trató el tema de las normas que limitan la reelección presidencial

Sostuvo que “la ausencia de limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que materialmente permitan el irrespeto de las limitaciones formales existentes y la perpetuación directa o indirectamente de una misma persona en el ejercicio de la Presidencia es contraria a las obligaciones establecidas en la CADH y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21 s/ La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, 07/06/2021, TR LALEY AR/JUR/126797/2021

En este caso se desestima una demanda de interpretación. Los párrafos referidos por el Estado en la petición son “absolutamente” claros. La Corte reiteró su constante jurisprudencia, de más de 10 casos, en los cuales ha afirmado su competencia para conocer y resolver controversias relativas al art. 26 CADH, como parte integrante de los derechos enumerados en su texto.

“Bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, la posición del Estado evidencia una discrepancia con lo considerado y resuelto por la Corte”.

Corte IDH, “Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares c. Brasil. Serie C 427”, 21/06/2021, TR LALEY AR/JUR/185122/2021

El 21/06/2021, en Martínez Esquivia c. Colombia. Serie C 428, TR LALEY AR/JUR/110869/2021, la Corte IDH, rechaza una

solicitud de anulación. Dijo que estaba basada en argumentos sobre una supuesta violación al debido proceso y a la equidad procesal, así como los alegatos en torno a los procedimientos internos, pero consideró que el Estado ejerció su derecho de defensa durante todo el trámite del proceso y sus alegatos fueron analizados oportunamente, y pretende ahora que la Corte IDH reexamine cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron abordadas y resueltas en la Sentencia.

La Corte IDH mantuvo la vigencia de medidas provisionales en relación a personas migrantes. Sostuvo que Panamá tiene una especial posición de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia en las Estaciones de Recepción Migratoria; y que la enfermedad de COVID-19 implica tomar medidas rigurosas para mitigar el riesgo a la vida, la integridad personal y la salud de aquellas.

Corte IDH, “Vélez Looor c. Panamá”, 24/06/2021, TR LALEY AR/JUR/112439/2021

Agosto

La división de poderes fue puesta en jaque en el Paraguay. Varios magistrados fueron llevados a juicio político, procedimientos que concluyeron en destitución. Los cargos se relacionaron con decisiones judiciales que el Congreso Nacional, por medio de ambas Cámaras, no podía revisar; y el contenido de tales decisiones judiciales fueron elemento determinante para formular la acusación y, ulteriormente, para decidir sobre la destitución. La Corte concluye en que este actuar del Poder Legislativo vulneró la independencia judicial y perjudicó también el orden democrático.

Corte IDH, “Ríos Avalos y otro c. Paraguay. Serie C 429”, 19/08/2021, TR LALEY AR/JUR/153070/2021

Este segundo caso del mes se relaciona con la presunta corrupción policial. Ecuador es condenado por la violación a la libertad personal, al principio de presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, por la falta del control de la detención; la falta de motivación de la decisión que ordenó la detención y la falta de un recurso idóneo y efectivo para controlar la legalidad de la privación de la libertad, y la violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno, respecto de varios oficiales de la policía.

Corte IDH, “Villaruel Merino y otros c. Ecuador. Serie C 430”, 24/08/2021, TR LALEY AR/JUR/185123/2021

Ya pisando el final de este período, se condena a Colombia por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad y libertad de pensamiento y expresión de una periodista. Los hechos ocurrieron en mayo de 2000, cuando la víctima fue secuestrada a las puertas de la Cárcel La Modelo por paramilitares y sometida (por aproximadamente 10 horas) a un trato vejatorio y violento en extremo. Sufrió graves agresiones verbales y físicas, dentro de las que se incluye un abuso sexual por parte de varios de los secuestradores. Se determinó que Colombia no investigó las amenazas previas al hecho que recibió la víctima. La cuestión de género está presente en la decisión.

Corte IDH, *Bedoya Lima y otra c. Colombia*. Serie C 431, 26/08/2021, TR LALEY AR/JUR/161412/2021

La última sentencia de agosto trata el caso de 42 trabajadores Miskitos, miembros de un pueblo indígena binacional. Comparten frontera con Honduras y Nicaragua. Viven con altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicio sanitario y de energía, de fuentes de agua y saneamiento, entre otros aspectos. La Corte IDH homologó un acuerdo de solución amistosa. Los derechos violentados fueron la vida, la vida digna, la integridad personal, los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y protección judicial. Las víctimas sufrieron accidentes de pesca por buceo mientras trabajaban para empresas privadas.

Corte IDH, *De Los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) c. Honduras*. Serie C 432, 31/08/2021, TR LALEY AR/JUR/185124/2021

Septiembre

El primer día del mes son emitidas dos sentencias:

El primero fue una solicitud de interpretación de la sentencia de fondo dictada en la causa en la cual el Perú es condenado. La presentación la realiza la víctima y es referida al alcance de la reparación. La petición fue declarada inadmisibles.

La causa trató el cese en el cargo del fiscal Casa Nina y las violaciones a sus derechos humanos por ese hecho.

Corte IDH, *Casa Nina c. Perú*. Serie C 433, 01/09/2021, TR LALEY AR/JUR/185125/2021

En la segunda, la Corte IDH declaró responsable a la República del Ecuador por la desaparición forzada del denunciante y por la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. También por la violación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Corte IDH, *Garzón Guzmán y otros c. Ecuador*. Serie C 434, 01/09/2021, TR LALEY AR/JUR/185126/2021

Brasil es condenado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en perjuicio de la madre y el padre de la denunciante, resultado de la aplicación indebida de la inmunidad parlamentaria en beneficio del principal responsable del homicidio de la Sra. Barbosa de Souza, un diputado estatal. Además de las violaciones a la CADH se determinó la violación del art. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Corte IDH, *Barbosa de Souza y otros c. Brasil*. Serie C 435, 07/09/2021, TR LALEY AR/JUR/185127/2021

El 20 de septiembre la Corte dictó sentencia declarando la responsabilidad de Venezuela por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales de varias personas que fueron privadas de su libertad. Algunas de las víctimas fueron torturadas en su detención, por lo que también se determinó la violación del art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Corte IDH, *González y otros c. Venezuela*. Serie C 436, 20/09/2021, TR LALEY AR/JUR/180626/2021

Argentina vuelve a la escena por ser responsable de la afectación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, de una familia por la desaparición forzada del matrimonio.

En relación con las hijas de la pareja desaparecida, se evaluó la demora excesiva e injustificada en la tramitación de los procesos incoados para esclarecer los hechos perpetrados; la falta de juzgamiento y sanción de los hechos cometidos; la demora en tipificar el delito de desaparición forzada de personas, lo que derivó en la falta de su aplicación al caso concreto y afectó a la investigación y sanción de los hechos; la inobservancia de la debida diligencia en la investigación del paradero y, en su caso, la búsqueda y localización de los restos; y la decisión de las autoridades judiciales de declarar prescrita la acción instada para reclamar las reparaciones correspondientes por los daños y perjuicios por los hechos perpetrados (punto no menor, debido a la doctrina de la Corte Suprema). También, se determinó la violación del derecho de las hijas a conocer la verdad acerca de lo ocurrido con sus progenitores.

Corte IDH, *Familia Julien Grisonas c. Argentina*. Serie C 437, 23/09/2021, TR LALEY AR/JUR/202007/2021

Para el final del mes, dictó sentencia contra el Perú. La causa devino de las violaciones cometidas en procesos de "evaluación y ratificación" de dos jueces, una fiscal y un fiscal por el Consejo Nacional de la Magistratura, que concluyeron en resoluciones de no ratificación en sus cargos. No se les permitió conocer la acusación formulada ni contaron con el tiempo y medios para su defensa. Las resoluciones no tenían fundamento, por lo que se determinó la afectación al derecho de la honra y de la dignidad, además de la violación a la protección judicial y las garantías judiciales.

Corte IDH, *Cuya Lavy y otros c. Perú*. Serie C 438, 28/09/2021, TR LALEY AR/JUR/193866/2021

Octubre

Comienza el mes determinando la responsabilidad de Chile por la violación de los derechos a derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los arts. 4.1, 5.1, 19 y 26 CADH por la falta de regulación, control y sistemas de reclamación adecuados para la fiscalización de la decisión de la aseguradora de salud, respecto del levantamiento del régimen de "hospitalización domiciliaria" que una niña diagnosticada con el síndrome de Leigh requería de modo esencial para su supervivencia.

Corte IDH, *Vera Rojas y otros c. Chile*. Serie C 439, 01/10/2021, TR LALEY AR/JUR/219738/2021

La Corte también trató los derechos de los pueblos originarios. La controversia se relaciona con la supuesta imposibilidad de cuatro comunidades indígenas de Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán) de ejercer su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales a través de sus radios comunitarias. El fallo concluye en la responsabilidad del Estado.

Corte IDH, *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros c. Guatemala*

la. Serie C 440, 06/10/2021, TR LALEY AR/JUR/199552/2021

Noviembre

Es mes inicia con una sentencia esperada por el tema a tratar, que no era el del caso en sí mismo. Quienes denuncian el caso lograron que la Corte IDH trate ese tema, que es de debate en toda Latinoamérica, sea en las legislaturas o ante la justicia: el *aborto*, abriendo un camino para que se instaure como derecho.

El Salvador es protagonista de una tragedia. Una mujer es acusada del homicidio de su hijo recién nacido. La Corte tendrá ante sus estrados la difícil tarea de juzgar en un caso donde se cuestiona la motivación de la sentencia condenatoria, la imparcialidad de los que juzgan. La Corte concluyó que no se había establecido con evidencia fáctica el nexo de causalidad entre el actuar de la mujer y la muerte del recién nacido, más allá de hacer alusión a la supuesta denuncia realizada por el padre de ella. Esta falta, dice "fue saldada con estereotipos e ideas preconcebidas, y no con elementos de prueba que demostrasen fehacientemente la culpabilidad de la presunta víctima". La Corte concluyó en que "la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad".

El juez Grossi, en su disidencia parcial, hace una crítica. "Las alusiones respecto del aborto resultan improcedentes e innecesarias e incluso, debilitan la argumentación que proporcióna sobre la ilicitud del proceder estatal respecto de la víctima del caso. Se podría afirmar que la sentencia incurrió en *ultra petita*, ya que el asunto era determinar la eventual ilicitud del homicidio agravado y en ninguna eventualidad la de un aborto".

Corte IDH, *Manuela y otros c. El Salvador*. Serie C 441, 02/11/2021, TR LALEY AR/JUR/188486/2021

El 29 y 30 de abril de 1982 la Aldea Los Josefines, ubicada en el Departamento del Petén, Guatemala, sufrió una masacre en un contexto de conflicto armado interno. En particular, el caso hace referencia a las acciones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Dentro de estas acciones estatales se incluyen la desaparición forzada de tres personas, que fueron vistas por última vez bajo custodia del Estado, el desplazamiento forzado de los sobrevivientes de la masacre y sus familiares, la afectación al derecho a la familia y la niñez, así como la violación del derecho a la integridad, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

Corte IDH, *Masacre de la Aldea Los Josefines c. Guatemala*. Serie C 442, 03/11/2021, TR LALEY

Este caso se relaciona con la vulneración a la protección judicial por falta de cumplimiento de 13 sentencias judiciales firmes, dictadas a favor de más de 800 profesoras y profesores chilenos. La Corte IDH declaró la responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la propiedad y la protección judicial.

Corte IDH, *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades c. Chile*. Serie C 443, 10/11/2021, TR LALEY AR/JUR/219740/2021

Los hechos vividos en Latinoamérica en los años '70 siguen teniendo sanción por las diversas violaciones a los derechos humanos, esta vez, en Uruguay. Este caso trata la falta de investigación y sanción de la ejecución extrajudicial, ocurrida el 21 de abril de 1974, que fue conocida popularmente como "el caso de las muchachas de abril". Tres mujeres fueron asesinadas en un operativo llevado a cabo por

miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía. Asimismo, el caso se relaciona con dos desapariciones forzadas a partir de diciembre de 1974 y de julio de 1977, respectivamente. Uruguay es responsable por estos hechos.

Corte IDH, *Maidanik y otros c. Uruguay*. Serie C 444, 15/11/2021, TR LALEY AR/JUR/219741/2021

Guatemala estuvo bajo la lupa a raíz de la destitución de 93 empleados del Organismo Judicial, como consecuencia de una huelga realizada en 1996. 65 Personas, que no fueron recontratadas demandan al Estado. La Corte IDH determina la responsabilidad de Guatemala por la violación a los derechos reconocidos en los arts. 8.1, 8.2.b, 8.2.c. y 25 CADH, de forma unánime. Y una mayoría del tribunal declara también la violación del derecho a la huelga, a la libertad de asociación, a la libertad sindical y al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 16 y 26 CADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar este derecho y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. El art. 26, y la posibilidad de que la Corte determine violaciones directas a los DESC siempre logra una o varias disidencias.

Corte IDH, *Ex Trabajadores del Organismo Judicial c. Guatemala*. Serie C 445, 17/11/2021, TR LALEY AR/JUR/219742/2021

Ecuador enfrentó una denuncia por la condena impuesta a un periodista y los directivos de un diario a raíz de la publicación de un artículo de opinión sobre los sucesos de crisis política ocurrida en septiembre de 2010 en el Ecuador, y sobre la actuación del expresidente Rafael Correa y de otras autoridades en ese marco. El proceso penal fue iniciado por el alto mandatario.

"A la luz de la CADH no puede considerarse penalmente prohibida como delito contra el honor la difusión de un artículo de opinión sobre un asunto de interés público referida a un funcionario público. La sanción impuesta contravino el art. 13.2 CADH".

Corte IDH, *Palacio Urrutia y otros c. Ecuador*. Serie C 446, 24/11/2021, TR LALEY AR/JUR/201813/2021

Al final del mes la Corte debate sobre el caso relacionado con la violencia contra las defensoras y defensores de derechos humanos en México, en especial con relación a la muerte de una de ellas y las investigaciones y procedimientos judiciales desarrollados al respecto. El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad respecto de los derechos de la víctima y sus familiares.

Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares c. México*. Serie C 447, 25/11/2021, TR LALEY AR/JUR/219743/2021

El 2022 no se quedará atrás. La Corte inició el año tratando dos derechos muy sensibles, la reconocida identidad de género y la libertad de culto dentro del ámbito educativo.

La decisión de las autoridades de un colegio público mediante la cual se separó del cargo a una docente y se le asignó funciones distintas a las de profesora de religión católica que desempeñaba, que fue consecuencia de la revocación del certificado de idoneidad por parte de la Vicaría para la Educación por su orientación sexual, no cumplió con el *test* estricto de igualdad y vulneró el principio de igualdad y no discriminación en su perjuicio, como así también el derecho a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo, a la vida privada y al trabajo, contenidos en los arts. 1.1 y 24, 7.1, 11.2, y 26 CADH.

Corte IDH, *Pavez Pavez c. Chile*. Serie C 449, 04/02/2022, TR LALEY AR/JUR/42335/2022

Jurisprudencia

Suspensión del tratamiento del recurso de apelación

Apelación de multa. Ley 27.541. Posibilidad de gozar del beneficio de condonación de la sanción. Remisión de las actuaciones al Juzgado de origen.

Si se tiene en cuenta la fecha de comisión de la infracción es anterior al 31 de julio de 2020 —toda vez que fue verificada el 20 de diciembre de 2017— y lo informado por la AFIP, surge la posibilidad de que el contribuyente se encuentre alcanzado en el régimen especial de condonación de la ley 27.541. Asimismo, el contribuyente deberá dar cumplimiento con el requisito establecido por la AFIP para acceder al beneficio de condonación de la sanción, previsto en el art. 59 de la res. gral. 4816/2020 (AFIP). En consecuencia, corresponde suspender el trámite recursivo y remitir las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de que allí se evalúe la posible extinción de las sanciones objeto del juicio. El fundamento del temperamento que se adopta radica en la posibilidad de garantizar que la cuestión sea revisada por dos instancias diferentes, resguardándose la doble instancia, —arts. 8º inc. 1 y 2 inc. h) de la CADH— y asegurar la debida sustanciación del planteo, respetándose de ese modo la garantía del debido proceso legal —art. 18, CN—. [1]

CFed. La Plata, sala II, 26/05/2022. - M. S. 8 S.C.S. s/ inf. Art. 40 ley 11.683.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/68205/2022]

Jurisprudencia vinculada

[1] En igual sentido. Entre otros: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, "M. S. S. 6 S.C.S. s/ Inf. Art. 40 - Ley 11.683", 25/08/2021, TR LALEY AR/JUR/134747/2021

2ª Instancia.- La Plata, mayo 26 de 2022.

Considerando: I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de septiembre de 2019 por el apoderado y abogado defensor de la firma M S 8 Sociedad en Comandita Simple, contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante la cual el juez de grado dispuso confirmar parcialmente la resolución de fs. 13/16 y, en consecuencia, modificó las sanciones impuestas por el organismo recaudador, imponiendo la multa de veinte mil pesos (\$20.000) y dejando sin efecto la clausura que le fuera impuesta al contribuyente.

II. Cabe recordar que, las presentes actuaciones reconocen su inicio el día 20 de diciembre de 2017, cuando los funcionarios de la AFIP se presentaron en el local comercial ubicado en la Avenida 12 de Octubre N° 2347, Quilmes, provincia de Buenos Aires, perteneciente a la contribuyente M S 8 y procedieron a labrar el acta de comprobación por cuanto no poseía en ese acto los libros contables, en oposición a lo establecido por la normativa vigente.

En consecuencia, se le atribuyó a la citada contribuyente la infracción al art. 40 inc. b) de la ley 11.683 por incumplir el art. 36 de la RG 1415/03.

Por resolución dictada el 9 de enero de 2019 en sede administrativa se impuso a M S 8 la sanción de clausura por dos días del local comercial perteneciente a la nombrada, por encontrarla incurso en la infracción prevista por el art. 40 inc. a) de la ley 11.683.

Contra esa decisión, su letrado apoderado dedujo recurso de apelación, el que fue admitido formalmente por la AFIP a fs. 44/59, en virtud de lo cual las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

El juez de la instancia anterior resolvió confirmar parcialmente la resolución apelada y, en consecuencia, modificar las sanciones impuestas por el organismo recaudador, imponiendo la multa de veinte mil pesos (\$20.000) y dejando sin efecto la clausura que le fuera impuesta al contribuyente (Artículos 40 y 49 de la ley 11.683 vigentes al 20/12/2017, y artículo 2 del Cód. Pen. de la Nación).

Dicho pronunciamiento fue apelado por la defensa y así la causa llegó a esta Alzada.

III. Sin perjuicio de los agravios expuestos en el recurso en análisis, en la oportunidad prevista por el artículo 454 del Cód. Proc. Pen. de la Nación, el representante del contribuyente solicitó la condonación y extinción de la sanción de multa en virtud de considerarse alcanzado por el beneficio previsto en los artículos 8, 11, 12 y siguientes de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, publicada el 23 de diciembre de 2019 en el Boletín Oficial y Ley 27.562.

Asimismo, acompañó el certificado de acreditación de la condición de micro empresa de M S 8 SCS emitido por la Dirección Nacional de Competitividad y Financiamiento PyME - Secretaría de Emprendedores y de la PyME de Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, el 22 de mayo de 2019.

IV. Cabe señalar que, la citada normativa declaró en su artículo 1º, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional,

tarifaria, energética, sanitaria y social. En el Capítulo I, Título IV, se estableció el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para PyMEs, posibilitando su acogimiento hasta el 30 de abril de 2020, inclusive (luego prorrogado por Decreto N° 316/2020 —BO 28/03/2020— hasta el 30 de junio de 2020, inclusive) y fijándose como requisito de inscripción —vigente— como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificaciones, por obligaciones vencidas —al 30 de noviembre pasado próximo— o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condenación de intereses, multas y demás sanciones.

Asimismo, el artículo 12 —4º párrafo— de la ley N° 27.541 y su modificatoria ley 27.562 (BO 26/08/2020) dispone: "Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".

El régimen mencionado prevé en materia penal, entre otros puntos, el reconocimiento del beneficio de liberación de multas y demás sanciones, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2 de la Ley 24.467.

V. En este contexto, y previo a resolver el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal dispuso una medida para mejor proveer a los fines de que la Administración Federal de Ingresos Públicos verifique e informe, en el plazo de cinco días, si la empresa M S 8 SCS - CUIT ... cumple los requisitos mencionados en las leyes de mención para acceder al beneficio solicitado.

Cumplida la medida para mejor proveer, el organismo fiscal la Resolución General 4816/2020 (AFIP) que reglamenta la Ley 27.562, en su artículo 59 establece: "... Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o simi-

lar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado "Régimen de Información - Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>)".

En esta inteligencia, entiende este Servicio Jurídico Sumarial que para acceder al beneficio de condonación de la sanción, deberá acreditar el cumplimiento establecido en el artículo 59 de la RG 4816/2020 (AFIP), al que se hiciera referencia en el párrafo que antecede".

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la fecha de comisión de la infracción es anterior al 31 de julio de 2020 —toda vez que fue verificada el 20 de diciembre de 2017— y lo informado por la AFIP, surge la posibilidad de que el contribuyente se encuentre alcanzado en el mencionado régimen especial de condonación.

Asimismo, el contribuyente deberá dar cumplimiento con el requisito establecido por la AFIP para acceder al beneficio de condonación de la sanción, previsto en el artículo 59 de la RG 4816/2020 (AFIP).

En consecuencia, corresponde suspender el trámite recursivo y remitir las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que allí se evalúe la posible extinción de las sanciones objeto del presente juicio.

El fundamento de la decisión que aquí se adopta radica en la posibilidad de garantizar que la cuestión sea revisada por dos instancias diferentes, resguardándose la doble instancia (arts. 8 inc. 1 y 2 inc. h de la CADH) y se asegura la debida sustanciación del planteo, respetándose de ese modo la garantía del debido proceso legal (art. 18, CN).

Cabe agregar que, en este mismo sentido se ha pronunciado la Sala I de este Tribunal en la causa FLP 8605/2019/CA1 caratulada: "M. S. S. 6 SCS s/ inf. art. 40 - ley 11.683", fallada el 25/08/2021.

Por ello, en virtud de las consideraciones precedentes, resuelvo: I. Suspender el tratamiento del recurso interpuesto por el representante de la empresa M S 8. II. Remitir los autos al juzgado de origen para que resuelva sobre la posible procedencia de la condonación de la sanción impuesta, en los términos de la Ley 27.541. Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.— *Jorge E. Di Lorenzo*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n°7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría n° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. YULEYSI YOMARYS REYES DE OLEO con DNI N° 94.723.857, nacida el 4

de octubre de 1999 en Santo Domingo, República Dominicana, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado.

El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2022
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 19/07/22 V. 19/07/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Flores Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey

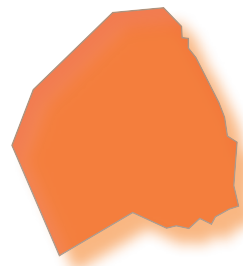


thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444



Doctrina

El "Sistema de Sanciones" a los legisladores en la Legislatura Porteña



Daniel Rodríguez Masdeu

Abogado UBA. Especialista en "Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales" y "Justicia Constitucional: Interpretación y Aplicación de la Constitución" (Universidad de Castilla – La Mancha - España). Director del Instituto de Derecho Parlamentario del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Vicepresidente y Director del Instituto de Derecho Parlamentario de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Parlamentario y del Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Personal Planta Permanente Asesor Parlamentario por Concurso Público y Abierto de la Legislatura de la CABA.



María Gracia Nenci

Abogada UBA. Especialista en "Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales", y "Justicia Constitucional: Interpretación y Aplicación de la Constitución" (Universidad de Castilla – La Mancha - España). Subdirectora del Instituto de Derecho Parlamentario del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Subdirectora del Instituto de Derecho Parlamentario de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Derecho Parlamentario y del Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Personal Planta Permanente Asesor Parlamentario por Concurso Público y Abierto de la Legislatura de la CABA.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Revocatoria de mandato.— III. Suspensión o destitución.— IV. El Procedimiento en la Legislatura.— V. Sesión de la Legislatura. Suspensión. Destitución, o denuncia infundada. Declaración de la Legislatura.— VI. Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general.— VII. Exclusión del Cuerpo.— VIII. Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del uso de la palabra.— IX. Gravedad de la falta. "Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones".— X. Resolución 283/2001. Reasignación del Personal del Bloque Legislativo.— XI. Reflexión final.

I. Introducción

El presente trabajo está orientado, a modo de introducción, a realizar un análisis y dar un bosquejo de soluciones a los múltiples interrogantes que se plantean al adentrarnos en el estudio de las distintas posibilidades que brindan las normas del Reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rigen, lo que hemos denominado: El "Sistema de sanciones" a los legisladores en la Legislatura Porteña.

A los efectos de presentar el tema, dividiremos las posibles sanciones aplicables a los legisladores o diputados de la Legislatura Porteña, de acuerdo con la fuente que les ha dado origen, en:

1.- Materia Constitucional: Procederemos aquí a analizar los artículos de la norma superior de la Ciudad en donde se encuentran previstas las sanciones creadas por decisión de los convencionales constituyentes.

2.- Materia Reglamentaria: Analizaremos los artículos del Reglamento de la Legislatura aprobados por la res. 1/1998 —Reglamento de la Legislatura— que los legisladores primigenios han elaborado para regirse, y sus modificatorias las resoluciones 1 de la Junta

de Interpretación y Reglamento, y 523/1999, 187/2002, 437/2017, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- Finalmente expondremos las modificaciones introducidas al Reglamento de la Legislatura a través de la res. 283/2001 para, debido a un problema de extensión del presente trabajo, dejar planteados los "casos" Elena Cruz, Mirtha Onega, y nuestra intervención en todo lo relacionado con este punto.

La Constitución de la Ciudad determina las siguientes sanciones que pueden ser aplicadas a los legisladores:

- La revocatoria de mandato; y
- La suspensión o destitución.

II. Revocatoria de mandato

Cumpliendo con el mandato Constitucional, el 30 de marzo de 2000, la segunda composición de la Legislatura sanciona la ley 257 sobre Revocatoria de Mandato reglamentando, según lo dispone su artículo 1º "...el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las

Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 (1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En la misma, la Legislatura ha determinado que la Revocatoria de Mandato debe ser solicitada en forma individual para cada funcionario, fijando los requisitos para la procedencia de la petición con el cumplimiento de los siguientes extremos:

- Oportunidad de su presentación: Que hayan transcurridos más de doce meses de la asunción del cargo y resten más de seis para la finalización del mandato;
- Firmas: La petición debe reunir la firma del veinte por ciento de los electores de la Ciudad o Comuna, de acuerdo con el funcionario;
- Objeto: Que el objeto de la revocatoria se encuentre fundado en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

El procedimiento debe ser impulsado por uno o más electores, quienes deben presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a efectos de identificar al funcionario cuya revocación se solicita, el cargo que ocupa, las fechas de inicio y finalización del mandato, las causas por las que se requiere la revoca-

toria, y consignar los datos personales de los presentantes que llevarán adelante esta primera etapa.

Dentro de los diez días de realizada la presentación el Tribunal debe hacer entrega de las planillas foliadas en las que se deben registrar las firmas en cantidad igual o superior al veinte por ciento del padrón, en un plazo máximo de doce meses, para dar por iniciada la petición de revocatoria de mandato ante el Tribunal, caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento.

Finalizada la etapa de la recolección de firmas, a partir de la presentación de las planillas ante el Tribunal, comienza a correr un plazo de treinta días para que este proceda a verificar el número total de firmas, la legitimidad y la validez de las incorporadas, quedando la petición desestimada cuando:

- Las firmas no alcanzaran el mínimo requerido;
- Se constata la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de las firmas;
- Se encuentren firmas apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento de las firmas verificadas.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Artículo 67º CCABA.- El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempe-

ño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido

un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración de este. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los no-

venta días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

Nota a fallo

Defensa del consumidor

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la justicia local. Jerarquía normativa. JNCom. Nro. 28, 28/03/2022. - FCA S.A. de Ahorro para fines determinados y otro c. Benítez, María Fernanda s/ Inhibitoria.

11

Defensa del consumidor

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acceso a la justicia. Competencia. JContencioso Administrativo Trib. y de Rel. de Consumo N° 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21/04/2022. - Benítez, María Fernanda c. FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Relación de consumo.

12

Probable fin a la opción doble de reclamación

¿Es posible que el fuero de relaciones de consumo de CABA sea inconstitucional? Martín D. Petasne

12

Última instancia

16

Reunidos los extremos requeridos por la ley 267, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar al Referéndum de Revocatoria de Mandato que debe llevarse a cabo dentro de los noventa días, pudiendo designar los representantes de la petición fiscales, en la misma forma en que pueden hacerlo los partidos políticos.

Si la opción por la revocatoria obtiene más del cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente luego del escrutinio definitivo, el funcionario quedará separado del cargo. Si no se obtiene el cincuenta por ciento la posibilidad de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos queda inhabilitada.

III. Suspensión o destitución

La segunda norma que contempla la Constitución de la Ciudad respecto de las sanciones a los Legisladores es el art. 79 (2) que determina: "La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por conducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública".

Es decir que los Constituyentes han dispuesto otras dos sanciones pasibles de ser aplicadas a los legisladores:

- a) La suspensión, y
- b) La destitución.

Para determinar el procedimiento a los efectos de poder imponer estas sanciones debió establecerse un mecanismo interno en el Reglamento de la Legislatura, aprobado por la res. 1/1998 - Reglamento de la Legislatura.

Desde ya adelantamos que este mecanismo interno en el Reglamento resulta ser muy confuso, razón por la cual debe ser objeto de modificación a través de la presentación de un Proyecto de Resolución que proponga la modificación de diversos artículos de la norma, su reordenamiento y sistematización.

IV. El Procedimiento en la Legislatura

El Reglamento ha determinado que en el mecanismo correspondiente al art. 79, CCA-BA, previo a su análisis por el Cuerpo, deben

(2) Artículo 79 CCABA.- La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por conducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública. En cualquier caso, debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

(3) 1.- Art. 174: Denominación. Funcionamiento. Se denomina Junta a la reunión de Diputadas y Diputados que: a) Actúa por delegación del Cuerpo, con la finalidad de considerar, gestionar y resolver asuntos de naturaleza no legislativa contemplados en el artículo siguiente, o expresamente delegados; b) Despacha en los proyectos que le sean girados por el Cuerpo, por las Comisiones o por las Juntas. Su funcionamiento es permanente, y se reúnen, cada vez que sea necesario, por: 1) Convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Legislatura; 2) Convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Junta; 3) Pedido de una cuarta parte de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta. Son presididas por la Diputada o el Diputado que elijan sus integrantes, en la primera reunión que celebren. Su funcionamiento y organización debe ajustarse, supletoriamente, a lo previsto en el capítulo anterior. Las Juntas se reúnen, en plenario, con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente que sean competentes, o tengan afinidad con el asunto a considerar. Las resoluciones y despachos de las Juntas deben ser impresos, numerados y distribuidos como lo establece el artículo 169. Las resoluciones que adopten las Juntas tienen presunción de legitimidad. (Modificado por Resolución 487/2005).

intervenir dos instancias de Asesoramiento Permanente, ellos son:

- a) La Junta de Ética, acuerdos y organismos de control:

La Junta de Ética, acuerdos y organismos de control, definida por el art. 174 (3) del Reglamento como "la reunión de Diputados..." que "Actúa por delegación del Cuerpo, con la finalidad de considerar, gestionar y resolver asuntos de naturaleza no legislativa contemplados en el artículo siguiente, o expresamente delegados" (inciso a), se encuentra "integrada con once diputados y diputadas", y, según el punto 2, inciso a) del artículo 175 (4) del Reglamento, le compete dictaminar y resolver todo asunto relativo a "la conducta de las diputadas y los diputados".

- b) La Comisión Investigadora prevista en el art. 55 del Reglamento:

La Comisión Investigadora, de especiales características distintivas, prevista en el art. 55 (5) del Reglamento de la Legislatura será analizada detalladamente en el punto 4.2.

IV.1. Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control

Como expresáramos en el punto anterior, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control es la primera en tomar parte en el procedimiento.

Con respecto su integración, es importante recordar que el art. 26 (6) del Reglamento de la Legislatura enuncia que en las Sesiones Preparatorias correspondientes a la renovación parcial de la Legislatura se debe nombrar a los integrantes de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas.

Brevemente, no obstante, ello, indicamos que:

- a) En las Sesiones Preparatorias el Cuerpo autoriza, a través de la primera resolución que dicta la nueva composición de la Legislatura, al Vicepresidente 1º a emitir un decreto con la finalidad de proceder a la integración de las comisiones y juntas, con el acuerdo de Labor Parlamentaria. (Recordamos que, si bien es cierto que se trata de la primera resolución de la nueva composición de la Legislatura, su número continúa siendo correlativo en virtud de tratarse del mismo año parlamentario).

(4) Art. 175: Enumeración, Integración y Competencia de las Juntas. Las Juntas son las siguientes: 1. Junta de Interpretación y Reglamento, integrada con nueve [9] diputados y diputadas, a la cual compete dictaminar y resolver todo asunto referido a la interpretación del Reglamento, y en especial lo previsto en los artículos 19, 20, 135 y 192 de este Reglamento. 2. Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, integrada con once [11] diputados y diputadas, a la que compete dictaminar y resolver todo asunto relativo a: a) La conducta de las diputadas y los diputados; b) La conducta de las funcionarias y de los funcionarios y personal de la Legislatura, cuando se recurran medidas disciplinarias; c) El análisis previo de los pliegos y propuestas recibidas para que la Legislatura preste los acuerdos o efectúe designaciones, como se establece en el artículo 72 de este Reglamento. En todos los casos debe darse intervención a la Comisión de Asesoramiento Permanente o a la Junta que tenga competencia en el tema; d) El análisis y seguimiento de los informes que los Organismos de Control remitan a la Legislatura; e) Poner en conocimiento de las Comisiones de Asesoramiento Permanente o de las Juntas, los informes que los Organismos de Control remitan a la Legislatura, y girar, oportunamente, con o sin despacho, dichos informes a las referidas Comisiones, o al Cuerpo, según corresponda. (Modificado por Resolución 437/2017).

(5) Art. 55: Denuncias contra Diputadas o Diputados. Las denuncias fundadas contra una Diputada o un Diputado que presente cualquier ciudadana o ciudadano, imputando a uno o a varias Diputadas o Diputados, la realiza-

- b) Llegar a ese acuerdo requiere de un complejo sistema que consiste en una primera propuesta de cada Diputado a su Presidente de Bloque, que conlleva a un primer debate interno del bloque por la distribución de los cargos. La elevación de ese acuerdo interno del Presidente del Bloque a la Vicepresidencia Primera de la Legislatura, el debate de los Presidentes de Bloque en Labor Parlamentaria sosteniendo las pretensiones del Bloque, la formulación de la oferta del Vicepresidente 1º por las Presidencias y cargos a cubrir, el traslado de esa propuesta a los bloques, el posterior acuerdo de cada Presidente de Bloque con sus Diputados y, finalmente, el acuerdo de todos los bloques que se refleja en el Decreto del Vicepresidente 1º, generalmente publicado en los últimos días de febrero o principios del mes de marzo.

- c) El art. 136 (7) establece que la integración de las Comisiones y Juntas y sus autoridades debe hacerse, en lo posible, respetando la proporción de los bloques políticos y la diversidad de género. Este artículo data del Reglamento original de 1997.

Por consiguiente, la conformación de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control resulta generalmente ser "proporcional" a la conformación de los bloques políticos al momento de la constitución de la "nueva" Legislatura (período diciembre marzo), conforme lo que hemos denominado en diversos trabajos "La Distribución Secundaria del Poder", y sus miembros responden (generalmente) a los boques políticos que los han postulado (8).

Según nuestra apreciación, tres son las funciones que tiene que llevar a cabo la Junta, determinadas en el art. 55 del Reglamento, ellas son:

- a) El Informe a la Comisión Investigadora;
- b) El Despacho sobre Declaración de Denuncia Infundada;
- c) La información a la Justicia Penal.

IV.1.a. Informe a la Comisión investigadora. (Interpretación)

La Junta, desde que le ha sido girado el expediente interno con la denuncia recibida por la Legislatura contra un Diputado o Diputada que implique "la realización de actos que importen un enriquecimiento

indebido, conducta grave en el ejercicio de sus funciones o algún delito doloso de acción pública, deben ser recibidas en la Legislatura y giradas para su análisis y consideración a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, que resuelve sobre la admisibilidad de la denuncia, dentro del plazo de 15 días corridos. Admitida la denuncia, se gira a la Comisión Investigadora, aprobada por el Cuerpo, e integrada con representantes de todos los bloques. La intervención de la Comisión Investigadora puede ser requerida por cualquiera de las Diputadas o los Diputados que así lo solicite. En todos los casos, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe pasar los antecedentes reunidos a la Justicia Penal. (Modificado por Resolución 523/1999). (Fe de Erratas Resolución JIR 2/00).

(6) Art. 26: Integrantes. En las sesiones Preparatorias correspondientes a los años de renovación de la Legislatura, ésta debe nombrar los integrantes de las Comisiones Permanentes y de las Juntas del Cuerpo. (Modificado por Resolución N° 1-Junta de Interpretación y Reglamento-98).

(7) Art. 136: Designación. La designación de los Diputados o las Diputadas que integran las Comisiones de Asesoramiento Permanente, o las Especiales, y sus autoridades, debe hacerse, en lo posible, respetando la proporción en que los sectores políticos están representados en el seno de la Legislatura, y la diversidad de género. Los Vicepresidentes o las Vicepresidentas de la Legislatura pueden ser miembros de las Comisiones de Asesoramiento Permanente, o Especiales.

indebido, conducta grave en el ejercicio de sus funciones o algún delito doloso de acción pública..."; dispone de quince días corridos para analizarlo y considerar su admisibilidad.

En el supuesto de así decidirlo debe elaborar un informe dirigido a la Comisión Investigadora, incorporándolo al expediente interno junto con todos los antecedentes que pudiera haber recabado.

El Reglamento no contempla cuál es la mayoría necesaria para admitir la denuncia. Deberíamos considerar entonces tres posibilidades:

- a) Mayoría simple de los presentes en la reunión: lo descartamos automáticamente.
- b) Mayoría absoluta de sus miembros; o
- c) Dos tercios de sus miembros.

Entendemos que por la importancia del tema se requeriría, en principio, la mayoría absoluta de los miembros de la Junta (seis) para realizar el informe de admisibilidad de la denuncia y remitirlo a la Comisión Investigadora. No obstante, esta primera aproximación, y haciendo una comparación con el número requerido para la Sala Acusadora (Art. 94 CCABA) (9) para formalizar la Acusación de un funcionario sujeto a Juicio Político, nos inclinamos a que deberá obtenerse los dos tercios de los miembros de la Junta a efectos de la firma del informe sobre la admisión de la denuncia que deberán remitir a la Comisión Investigadora.

Sin duda alguna, de no obtenerse el número suficiente para el informe de admisibilidad de la denuncia, ya sea de mayoría absoluta o de dos tercios del total de sus miembros, corresponderá que la Junta elabore el Despacho de Denuncia Infundada del art. 61 (10).

Cabe destacar que en el punto 9 del presente trabajo, al considerar la posibilidad de que un Legislador presente en el recinto de sesiones (art. 269), por faltas cometidas en esa sesión, incurra en la posibilidad de que su conducta pueda ser considerada como "conducta grave en el ejercicio de sus funciones" (art. 269 con arreglo a los arts. 195, 197 y 198 del Reglamento), llegamos a determinar que la mayoría necesaria para que la Legislatura habilite por votación a que se

(8) La distribución primaria del poder es la que hacemos al emitir el voto. La distribución secundaria del poder es la que hacen nuestros representantes / elegidos, reunidos con la autoridad de la Cámara que detenta el poder económico de esta.

(9) ARTICULO 94, CCABA.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructoras y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento. La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años. Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

(10) Art. 61: Denuncia infundada. Cuando se establezca que la denuncia es infundada, la Legislatura debe declarar que la misma no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. (Modificado por Resolución 523/1999).

constituya la “Comisión Investigadora” es de dos tercios de los miembros presentes, pero, reiteramos, se trata de una votación en el recinto de sesiones para dar inicio al procedimiento y no un despacho de Comisión para formalizar el procedimiento de una acusación ante el cuerpo.

IV.1.b. Despacho de Denuncia Infundada. (Art. 61 - res. 523/1999)

En el supuesto de no admitir la denuncia, la Junta debe realizar un Despacho de “Declaración” con las formalidades del caso y remitirlo a la Secretaría Parlamentaria para consideración del Cuerpo en una Sesión Especial, convocada al efecto, con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento (Denuncia Infundada) para que la Legislatura apruebe la Declaración conteniendo la enunciación de que la denuncia (Infundada) “...no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados...” y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. (Modificado por resolución 523/1999).

Con respecto a esta última parte del artículo (“y procede al archivo de las actuaciones en la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control”) la Secretaría Parlamentaria debe remitir el expediente a la Junta a los efectos de que el “diputado denunciado” retire el documento original, firme la recepción en una copia, y luego de guardar la Junta fotocopia del expediente en sus archivos, remita el expediente original al archivo general de la Secretaría Parlamentaria de la Legislatura.

IV.1.c. Información a la Justicia Penal (art. 55 - res. 523/1999).

El último párrafo del art. 55 del Reglamento ordena que “En todos los casos, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe pasar los antecedentes reunidos a la Justicia Penal. (Modificado por resolución 523/1999). (Fe de Erratas resolución JIR 2/2000)”.

La imposición es clara en cuanto a que, independientemente de que pudiera darse el caso de que la Junta ha Despachado la “Denuncia Infundada”, y con ello, en principio, desechado la posibilidad de continuar con el trámite de la denuncia en la Legislatura, el expediente con todos los antecedentes reunidos deben ser evaluados por la justicia, en razón de que pudiera o no tratarse de una decisión política de la mayoría de los miembros de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, dado que, como ya hemos enunciado, para que llegue el tratamiento de la denuncia al pleno de la Legislatura, se requiere la opinión favorable de la Junta y la Comisión Investigadora, ambas, con el requisito de mayorías especiales.

IV.2. Comisión Investigadora. Introducción

A los efectos de la presentación del tema, expresaremos que la Comisión Investigadora, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 55 y 64 del Reglamento de la Legislatura, debe estar “integrada con representantes de todos los bloques”, es así como los mencionados artículos expresan: “Admitida la denuncia, se gira a la Comisión Investigadora, aprobada por el Cuerpo, e integrada con representantes de todos los bloques” (art. 55) y “...La Comisión Investigadora debe estar integrada con representantes de todos los bloques que forman el Cuerpo...” (art. 64).

Son muchos los interrogantes que nos plantea el Reglamento de la Legislatura, en virtud de que varios artículos son poco claros, y otros confusos.

En principio, vamos a aclarar que la “Comisión Investigadora” debe estar conformada por representantes de todos los Bloques Políticos y su constitución, para cada caso que analice, debe estar aprobada por la Legislatura, es decir, puede haber distintas constituciones de la “Comisión Investigadora” funcionando simultáneamente.

Trataremos de introducirnos al estudio y comprobación de la cuestión con el ejercicio que hemos elaborado integrando un cuadro con la finalidad de que, a través de distintos ejemplos de situaciones reales que suelen darse en los ámbitos legislativos, podamos apreciar las especiales características distintivas de la Comisión Investigadora.

Si bien el esquema es teórico, introduciremos los mencionados ejemplos segmentados en breves períodos de tiempo para tratar de apreciar cómo se va modificando la composición de la Comisión Investigadora en oportunidad de las distintas integraciones para tratar las diferentes denuncias, situación que se encuentra directamente relacionada a los acontecimientos de carácter político que determinan los cambios en las composiciones de los Bloques, y, por consiguiente, su correlación con el número de los integrantes de la Comisión Investigadora necesarios para despachar.

El cuadro se compone de tres columnas y cinco segmentos. En las columnas se indican la fecha del evento, la composición original de los Bloques Políticos y las causas de las modificaciones posteriores (Columna 1), la denominación y composición de los Bloques Políticos se encuentran volcados en la columna 2, en la que se va actualizando el número de miembros en virtud de las modificaciones producidas por creación, fusión, ruptura, etc. de los Bloques Políticos; en tanto que en la columna 3 se ha determinado la cantidad de miembros que corresponde a la conformación de la Comisión Investigadora que, recordamos, debe estar compuesta por representantes de todos los bloques constituidos (notificados al cuerpo), para, finalmente, determinar la cantidad de los votos necesarios para despachar de acuerdo a cada composición de la Comisión Investigadora.

Procedemos a detallar analíticamente los distintos segmentos propuestos:

Primer Segmento:

En el mismo se ha indicado que, según lo dispone el Reglamento de la Legislatura, antes del 10 de diciembre se han llevado a cabo las Sesiones Preparatorias. En ellas, se ha procedido a la constitución de los Bloques Políticos a través de una nota dirigida a la Presidencia en la que se identifica la denominación del Bloque, los Diputados que lo integran y sus autoridades. Esta es la composición original del nuevo cuerpo, que, como sabemos, no necesariamente refleja el resultado de las elecciones que han llevado a los legisladores a ocupar sus bancas.

Segundo Segmento:

En este segmento hemos supuesto que se ha convocado a Extraordinarias durante los meses de enero y febrero, y en la Sesión del 8 de enero, un mes después de la celebración de la Sesión Preparatoria, por el descontento de varios bloques políticos en virtud del resultado de la elección de las autoridades de la Casa, se han fusionado los bloques D (12 miembros) con el Bloque E (5 miembros) y un Legislador que se ha separado del Bloque Verde, conformando el Bloque DEV con dieciocho [18] miembros. Nótese que este bloque es ahora la primera minoría.

El Bloque Rojo de tres miembros, por motivos parecidos, se ha roto, quedando solamente uno de sus miembros, pero conservando el nombre; en tanto que los dos miembros restantes que se han retirado se integraron al Bloque Rojo 2, conformando el Bloque Rojo 3, con cuatro [4] integrantes.

Llega a la Legislatura la primera denuncia del año que implica a un Diputado integrante del Bloque A (7 miembros).

Todas las presentaciones son comunicadas por la Presidencia al inicio de la Sesión a efectos de que los Bloques Políticos queden formalmente constituidos.

Verificada la conformación de los bloques políticos al momento de recibirse la denuncia, están constituidos once bloques políticos, por consiguiente, once [11] serán los miembros de la Comisión Investigadora y se requerirá la firma de ocho [8] integrantes para formalizar el despacho.

Los Bloques presentan a Presidencia su propuesta, que es leída en la Sesión y sometida a votación, quedando aprobada la conformación de la Comisión Investigadora.

El Bloque DEV ha propuesto al Diputado Rave para conformar la Comisión Investigadora en representación de su espacio político.

El diputado Presidente del Bloque Triángulo, por ser unipersonal, conforma también la Comisión.

Tercer Segmento:

Para analizar este tercer segmento partimos de la suposición de que ya nos encontramos en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2022. Las negociaciones por las Presidencias de las Comisiones y Juntas se encuentran trabadas, a pesar de las constantes reuniones entre los Presidentes de Bloques con el Vicepresidente 1° de la Legislatura (que conforman Labor Parlamentaria). Vale aquí mencionar que es el Vicepresidente 1° quien detenta el poder político (por el sostén que también representa detentar el poder económico).

Debido a la puja por las Presidencias de las Comisiones, los Bloques Verde [2] y Violeta [1] se fusionan con Cuadrado [5] con la finalidad de obtener dos Presidencias, conformando el Bloque VVCuadrado (8 miembros).

Paralelamente se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. En virtud de que las opiniones de su bloque con respecto a su inocencia se encuentran divididas, el Diputado acusado rompe con su bloque y, junto a otros dos Diputados que lo acompañan, conforman el Bloque C1 compuesto por tres Legisladores.

Todas las presentaciones son comunicadas por la Presidencia al inicio de la Sesión a efectos de que los Bloques Políticos queden formalmente constituidos.

En virtud de que ahora son diez los bloques parlamentarios, diez son los miembros de la nueva conformación de la Comisión Investigadora, en tanto que el número necesario para despachar es dos tercios de 10: 7 votos.

Los Bloques presentan a Presidencia su propuesta, que es leída en la Sesión y sometida a votación, quedando aprobada la conformación de la “segunda” Comisión Investigadora.

Recordamos, asimismo, que ya se encuentra funcionando la “Primera Composición”

de la Comisión Investigadora tratando el expediente de denuncia al Diputado del Bloque A.

El Bloque DEV ha propuesto al Diputado Rave para conformar esta “segunda” composición de la Comisión Investigadora, en representación de su espacio político.

El Presidente de Triángulo forma parte de la CI.

Cuarto Segmento:

Dos semanas después, el 25 de febrero de 2022, en la quinta reunión Extraordinaria, en virtud de que a la fecha no existe posibilidad alguna de llegar a un acuerdo para integrar las Comisiones, y por consiguiente, determinar quiénes serán sus Presidentes, los Bloques DEV [18] y B [11] se fusionan e incorporan a dos miembros de A, para conformar el Bloque DEVBA (31 miembros) y mantener un acuerdo programático a través de la obtención de un quorum propio [31] para las sesiones del año 2022,, e incidir directamente en la designación de los Presidentes de las Comisiones, determinando una mesa de enlace interna para consensuar los temas a considerar, producto del acuerdo con la Vicepresidencia Primera.

Las notas correspondientes son leídas por Presidencia formalizando las nuevas composiciones de los Bloques Políticos.

Quinto Segmento:

El Primero de marzo, ya en período de sesiones ordinarias, el Vicepresidente Primero dicta y distribuye el Decreto en dónde efectúa la integración de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas. Cabe destacar que en la grilla quién encabeza el listado de la Comisión es quién formalmente será elegido Presidente en la “reunión constitutiva”.

El Decreto provoca profundos desacuerdos en algunos bloques políticos. En la sesión ordinaria del 3 de marzo de 2022, los Bloques Rojo [1], Rojo 3 [4] y Naranja [2] elevan la nota a Presidencia informando que se fusionan conformando el nuevo Bloque RRN (7 miembros). La nota es leída por Presidencia en la Sesión quedando el Bloque formalmente constituido.

La causa no declarada es que pretenden trabajar en forma conjunta en virtud de que han sido excluidos del acuerdo de Labor Parlamentaria y el Vicepresidente 1° a efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones y Juntas.

En la Sesión el único miembro del Bloque Triángulo se queja airada y repetidamente por la composición de las Comisiones, ya que no ha sido respetada ninguna de las cuatro propuestas que oportunamente ha realizado para integrarse a estas.

En virtud de lo dispuesto por el art. 269 del Reglamento de la Legislatura, y por la gravedad de la falta, la Legislatura, a indicación del Presidente, ha decidido poner a consideración del Cuerpo, resultando la votación afirmativa, que el tema se tramite de acuerdo a lo dispuesto por el art. 79 de la CCABA.

Los Bloques Políticos formalizan su propuesta ante Presidencia que las somete a consideración del Cuerpo.

En este momento, la Legislatura cuenta con siete [7] bloques constituidos, es decir, la “tercera” composición de la Comisión Investigadora estará conformada por siete [7] miembros y se necesitará el voto de cinco de ellos para formular el despacho correspondiente.

El Bloque DEVBA ha propuesto nuevamente al Diputado Rave para conformar esta tercera composición de la Comisión Investigadora, en representación de su espacio político.

Columna 1: Fecha. Composición original de los Bloques y modificaciones posteriores	Columna 2: Denominación y Composición de los Bloques Políticos de la Legislatura según sus modificaciones.	Columna 3: Total de miembros de la C. I. - 2/3 necesarios
<i>Primer segmento:</i> 7 de diciembre de 2021. Sesiones Preparatorias. Composición original de los Bloques Políticos de la Legislatura Porteña de acuerdo a las notas presentadas por los Bloques para su constitución formal ante la Presidencia de la Legislatura, leídas en el Recinto de Sesiones.	Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque D: 12 miembros. Bloque E: 5 miembros. Bloque Verde: 3 miembros Bloque Rojo: 3 miembros. Bloque Rojo 2: 2 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.	12 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 12: 8 votos.
<i>Segundo segmento:</i> Extraordinarias. 8 de enero de 2022. Con motivo de las Sesiones Preparatorias el Bloque D con 12 miembros, que pretendía la Vicepresidencia 1º, se fusionó con el Bloque E (5) y un Legislador del Bloque Verde se incorporó al nuevo Bloque, conformando el Bloque DEV (18). Los Bloques Rojo (2) y Rojo 2 (2) se unificaron como Rojo 3 a los efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas. Un miembro de Rojo permaneció con el Bloque. Estos temas son enunciados en la Sesión. Llega a la Legislatura una denuncia contra un Diputado del Bloque A (7) miembros.	Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 8 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Verde: 2 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Violeta: 1 miembro. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque Cuadrado: 5 miembros.	11 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 11: 8 votos.
<i>Tercer segmento:</i> Extraordinarias. 11 de febrero de 2022. Las negociaciones por las Presidencias de las Comisiones y Juntas se encuentran trabadas. Los Bloques Verde (2) y Violeta (1) se fusionan con Cuadrado (5) con la finalidad de obtener dos Presidencias, conformando el Bloque VVCuadrado. Se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. El Diputado rompe con su bloque y dos Diputados lo acompañan conformando el Bloque C1.	Bloque A: 7 miembros. Bloque B: 11 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEV: 18 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.	10 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 10: 7 votos.
<i>Cuarto segmento:</i> Extraordinarias. 25 de febrero de 2022. Las negociaciones continúan trabadas, los Bloques DEV (18) y B (11) se integran con dos miembros de A para conformar el Bloque DEVBA (31) y mantener un acuerdo programático a través de la obtención de un quorum propio (31) para las sesiones del 2022.	Bloque A: 5 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque Rojo: 1 miembro. Bloque Rojo 3: 4 miembros. Bloque Naranja: 2 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.	9 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 9: 6 votos.
<i>Quinto segmento:</i> Ordinarias. 3 de marzo de 2022. Los Bloques Rojo (1), Rojo 3 (4) y Naranja (2) se fusionan en RRN (7) para trabajar en forma conjunta en virtud de que han sido excluidos del acuerdo de Labor Parlamentaria con el Vicepresidente 1º a efectos de la distribución de las Presidencias de las Comisiones y Juntas. En la Sesión el único miembro del Bloque Triángulo se queja airada y repetidamente por la distribución de los miembros de las Comisiones.	Bloque A: 5 miembros. Bloque C: 5 miembros. Bloque C1: 3 miembros. Bloque DEVBA: 31 miembros. Bloque RRN: 7 miembros. Bloque Triángulo: 1 miembro. Bloque VVCuadrado: 8 miembros.	7 miembros, el número necesario para acusar es dos tercios de 7: 5 votos.

Cabe concluir con este primer análisis que:

a) Conforme lo expresado, son tres distintas las composiciones de la Comisión Investigadora que se encuentran funcionando en el quinto segmento (a

partir de la sesión del 3 de marzo de 2022).

b) El Presidente y único miembro del Bloque Triángulo, a pesar de que se encuentra imputado, forma parte de la Comisión Investigadora en las tres causas, es decir también

lo hará en su propia causa, considerándose su voto en ese caso como abstención.

c) El Diputado Rave es miembro de las tres composiciones de la Comisión Investigadora en representación de su espacio político. En la Primera por DEV; en la Segunda por DEV, y en la Tercera por DEVBA.

d) Independientemente de que tuviéramos en consideración que durante determinado transcurso de tiempo los bloques parlamentarios permanecieran sin modificaciones, y se produjeran varias denuncias que requieran del inicio del procedimiento, no necesariamente la Comisión Investigadora tendría la participación de los mismos legisladores en las distintas causas, porque es cada bloque quien propone a uno de sus integrantes a efectos de la integración de la Comisión.

e) La integración de las distintas conformaciones de Comisión Investigadora ha sido aprobada por el Cuerpo en las sesiones correspondientes a los segmentos Segundo, Tercero y Quinto.

IV.2.a. Permanente o "Transitorias"

En referencia a qué tipo de Comisión es la Comisión Investigadora, ya nos hemos expresado al respecto en el análisis de los artículos correspondientes a la Legislatura en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires — Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra (11), cuando dijimos que: "La Legislatura cuenta con dos tipos de Comisiones: A.- Las Comisiones permanentes, expresamente determinadas en su Reglamento: a.- Comisión investigadora enunciada en los artículos 55 y 64: Su competencia se encuentra relacionada con los tipos de sanciones que pueden ser impuestas por el Cuerpo a los Diputados. En

cuanto a su número de miembros, debe estar integrada por representantes de todos los Bloques Políticos, cantidad que se encuentra directamente correspondida con el momento de su conformación (arts. 63º y 64º del Reglamento), resultando por ello aleatoria, dependiendo de cuantos Bloques se encuentren informados al Cuerpo, y por lo tanto oficialmente constituidos, al momento de producirse el hecho objeto de investigación".

En la mencionada Constitución Edición Comentada, hemos claramente Diferenciado a la Comisión Investigadora del art. 55 de la "b.- Comisión Investigadora Instructora a los efectos del Juicio Político: Se crea a partir de la directiva establecida en el artículo 94º de la Constitución de la Ciudad".

Por consiguiente, la Comisión Investigadora del art. 55 del Reglamento, es una Comisión Permanente de la Legislatura, con especiales características distintivas, una de ellas, su "Composición: conformación aleatoria - multiplicidad de conformaciones posibles" ya estudiada en el punto anterior, y la otra el requerimiento de la "Decisión de dos tercios de sus miembros para realizar el Despacho", que analizaremos más adelante.

IV.2.b. Multas

Con la incorporación de la figura de las Multas (inciso 3) del artículo 55 del Reglamento, el Legislador ha decidido la aplicación de una "nueva sanción" no prevista en la Constitución de la Ciudad.

A continuación, y referido a la posibilidad de que el Legislador denunciado pueda ser sancionado por la Legislatura con una multa hasta el monto de su retribución mensual, la pregunta a responder sería ¿cuál es la causa por la que puede ser pasible de la aplicación de esa "multa"?

Pretendiendo simplificar el análisis hemos elaborado el siguiente cuadro:

Causa	Norma	Sanción aplicable	Mayoría requerida
Inconduita grave en el ejercicio de sus funciones.	CCABA Art. 79 / Art. 55 Reglamento de la Legislatura	Suspender o destituir	CCABA Art. 79º.- Dos tercios partes del total de sus miembros (40 votos). Art. 63 Rto.: Sanciones
Procesamiento firme por delito doloso de acción pública	CCABA Art. 79 / Art. 55 Reglamento de la Legislatura	Suspender o destituir	CCABA Art. 79º.- Dos tercios partes del total de sus miembros (40 votos). Art. 63 Rto.: Sanciones
La realización de actos que importen un enriquecimiento indebido	Art. 55 Reglamento de la Legislatura	3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual.	Art. 63 Rto.: Sanciones. Mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Mod. por Resolución 523/999)

De la simple lectura del mismo surge que conforme al art. 79 de la Constitución CABA, "por inconduita grave en el ejercicio de sus funciones" o "procesamiento firme por delito doloso de acción pública" le corresponde a la Legislatura Suspender o Destituir al acusado, en tanto que, de acuerdo al art. 55 del Reglamento introducido por la res. 523/1999, al Legislador hallado culpable por "La realización de actos que importen un enriquecimiento indebido", la Legislatura le podría imponer, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta (31 votos) de sus miembros, según lo determinado por el art. 63 (12) del Reglamento, la sanción de multa hasta el monto de su retribución mensual.

No analizaremos más el tema dada la posibilidad de extensión del presente, pero en principio, dejamos expresamente sentado que no concebimos actos que impliquen un enriquecimiento indebido imputables a un Legislador que sean compatibles con su Investidura y puedan ser considerados pasibles de multas, por lo tanto, no consideraremos el inc. c) del art. 55 en la continuación del presente trabajo.

IV.2.c. El Despacho de la Comisión Investigadora

En cuanto a la tarea que debe realizar la Comisión Investigadora, el art. 57 (Análisis de los elementos) del Reglamento expresa

(11) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra - "La Constitución analizada desde el aporte del Legislador". Rodríguez Masdeu - Nenci. (Páginas 849 a 936). Editorial Jusbaire.

(12) Art. 63: Sanciones. Sesión especial. La Legislatura puede ser convocada a sesión especial, con una antelación mínima de setenta y dos [72] horas, para los siguientes casos: 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados; 2) Decidir la suspen-

sión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por inconduita en el ejercicio de sus funciones; 3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual. Para adoptar la medi-

da dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros. Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).

que “La Comisión Investigadora debe analizar los elementos aportados en la denuncia y los antecedentes girados por la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, para establecer el grado de veracidad de la acusación”.

Demás está decir que esa es su función primordial, no obstante, ello, en una oportunidad de su conformación, hubo un tema fundamental que ha trabado su funcionamiento, no siendo precisamente el procedimiento previo a su constitución, sino qué número de integrantes, en un mismo o distinto sentido, son los que se requieren para la firma y validez del despacho.

El art. 64 del Reglamento, “Dictamen Comisión Investigadora” se refiere al Despacho que debe realizar la Comisión para su pase a consideración del Cuerpo expresando que “En los casos previstos en el artículo anterior, es requisito previo la existencia de dictamen en tal sentido de una Comisión Investigadora, previa intervención de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control”.

Si tomamos entonces los arts. 63 y 64, la Comisión Investigadora debe despachar asesorando al cuerpo sobre la aplicación de las siguientes sanciones previstas en el art. 63 del Reglamento:

1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;

2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por conducta en el ejercicio de sus funciones;

En ambos casos se requiere la aprobación de los dos tercios del Cuerpo, es decir cuarenta votos. Recordamos nuevamente aquí que estos dos casos se encuentran previstos en el art. 79 de la Constitución de la Ciudad, y

3) Decidir la aplicación de una multa hasta el total de su retribución mensual.

Sobre el tema Multas nos hemos expresado en IV.2.b.

El art. 63 omite un tema importante que debe resolver también la Comisión Investigadora: si conforme al art. 61 corresponde ahora a la Comisión, finalizada su investigación y la evaluación definitiva de los antecedentes recopilados, realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada”, para remitirlo a consideración del Cuerpo.

Ya hemos expresado en el punto IV.1.b. (Despacho de Denuncia Infundada. Art. 61 — res. 523/1999) que en el supuesto de no admitir la denuncia, la Junta debe realizar un Despacho de “Declaración” con las formalidades del caso y remitirlo a la Secretaría Parlamentaria para consideración del Cuerpo en una Sesión Especial, convocada al

efecto, con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento (Denuncia Infundada) para que la Legislatura apruebe la Declaración de que la denuncia (Infundada) “...no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados...”.

Entendemos que nos encontramos con la segunda oportunidad en que procede esta norma, de así considerarlo, debiendo realizar el Despacho la Comisión Investigadora.

Por otra parte, resulta aquí importante expresar:

a) Que el Despacho de la Comisión Investigadora, cualquiera sea su sentido, debe ser publicado para conocimiento de todos los Diputados miembros de la Legislatura, y no para que formulen observación alguna, previo a su tratamiento en el Recinto de Sesiones;

b) Adelantar, que cualquiera sea el Despacho con las conclusiones de la Comisión Investigadora, todo Despacho de Comisión/Junta es un instrumento para asesorar al Cuerpo que puede no verse reflejado (no ser tenido en cuenta) en su consideración final.

IV.2.d. Dos tercios de los miembros en el mismo sentido o dos tercios sumatoria de los posicionamientos

El último párrafo del art. 64 (13) expresa: “El dictamen debe ser aprobado por el voto de los dos tercios de los integrantes de la Comisión Investigadora”.

Nos encontramos ahora con un nuevo interrogante que nos plantea el Reglamento, ya que es muy distinto obtener los dos tercios de los votos para Decidir la exclusión (inciso 1), Decidir la suspensión (inciso 2) o proceder a realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” (art. 61), que obtener los dos tercios con la suma de los distintos posicionamientos de los Legisladores integrantes de la Comisión Investigadora para “integrar” el Despacho.

Según nuestra apreciación, y conforme a lo determinado en la Constitución y el mismo Reglamento de la Legislatura en lo referente a la realización del Juicio Político, se requiere dos tercios de la Sala Acusadora [art. 93 CCABA (14)] y dos tercios de la Sala Juzgadora [Art. 94 CCABA (15)], debiendo entonces procederse para los Legisladores de la misma manera.

Es decir, si no se obtienen los dos tercios para acusar, y determinar cuál será la pena a aplicar, debería la Comisión realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” del art. 61, y, tal cual lo adelantado, luego de la publicación, como siempre ocurre, corresponderá al Cuerpo en su Resolución la determinación de la evaluación del asesoramiento dado por la Comisión Investi-

dora para dar por finalizado el trámite de la acusación con alguno de los tres resultados antes indicados, es decir:

- a) Exclusión,
- b) Suspensión, o
- c) Declaración de denuncia infundada.

IV.2.e. Información a la Justicia Penal. (Arts. 55, 57 y 60 Rto.)

Hemos expuesto en el punto IV.1.c. (Información a la Justicia Penal - Art. 55 - Res. 523/1999) la responsabilidad de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control respecto de la remisión de los antecedentes a la Justicia Penal.

Ahora bien, cabe aquí analizar en qué momento y quien deberá cumplimentar lo dispuesto en el art. 60 (16), en tanto este ordena que “Cuando haya presunción de veracidad de los actos imputados en la denuncia, la Legislatura remite los antecedentes reunidos a la Justicia Penal...”.

Pasaremos primero a analizar las distintas posibilidades de respuesta:

a) El art. 60 refuerza lo dispuesto en el art. 55 (los remite la Junta) y no se debe remitir nuevamente los antecedentes, ahora, con la investigación realizada por la Comisión Investigadora, a la Justicia Penal. Lo descartamos de plano.

b) Lo debe cumplimentar la Comisión Investigadora en oportunidad de finalizar el período de investigaciones de cuarenta y cinco días otorgado por el Reglamento, independientemente de la resolución que tome al respecto, que, en virtud de su investigación y la evaluación definitiva de los antecedentes recopilados, decide realizar el “Despacho de Declaración de Denuncia Infundada” conforme al art. 61 del Reglamento, para remitirlo a consideración del Cuerpo.

Entendemos que no, ya que la Comisión Investigadora carece de soporte técnico (no tiene personal) ni Presidente o Secretario y todo el personal que “colabora” con los Legisladores en la investigación proviene de su Despacho y su Bloque Político.

c) Lo debe remitir la Legislatura al recibir el Despacho y los antecedentes que eleva la Comisión Investigadora en el expediente luego de analizar el caso. Entendemos que aquí correspondería la segunda remisión a la Justicia Penal, ya que, cualquiera sea el posicionamiento de la Comisión, corresponderá al Presidente (17) de la Legislatura, su autoridad natural, remitir todos los antecedentes que ha recabado la Comisión Investigadora, junto al Despacho producido por la Comisión, en virtud de que se trata formalmente del final de la investigación por parte de las Comisiones Permanentes (Junta y CI).

presunción de veracidad de los actos imputados en la denuncia, la Legislatura remite los antecedentes reunidos a la Justicia Penal y obra de conformidad a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

(17) Art. 83: Presidencia. La Presidencia de la Legislatura es ejercida por la Vicejefa o el Vicejefe de Gobierno, quien la representa, conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate, con la excepción prevista en el artículo 4º de este Reglamento. (Modificado por Resolución 523/999). ARTICULO 71º CCABA.- La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, sule al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

(18) Art. 63: Sanciones. Sesión especial. La Legislatura puede ser convocada a sesión especial, con una

V. Sesión de la Legislatura. Suspensión. Destitución, o denuncia infundada. Declaración de la Legislatura

El art. 63 (18), Capítulo 2, de las Sanciones a los Diputados, dispone que la Legislatura “puede ser convocada a una Sesión Especial” con una antelación mínima de 72 horas, “para los siguientes casos”, y enumera lo siguiente:

1.- Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados;

2.- Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por conducta en el ejercicio de sus funciones;

La Constitución no estipula por cuánto tiempo puede ser suspendido el Legislador, si bien hay mucha bibliografía sobre el tema.

El Maestro Mario Midón (19) en su obra “Prerrogativas de los Legisladores” expresa sobre la Suspensión: “Si bien la ley mayor no ha previsto entre sus preceptos la sanción de “suspensión” debe entenderse como una suerte de “corrección” y, por ende, comprendida dentro de las facultades de los cuerpos legislativos que así lo han entendido al ejercerla.

La suspensión debe entenderse como la sanción en virtud de la cual el sujeto pasible de ella está impedido de ejercer transitoriamente la función, sin percibir haberes durante ese período...”

El Maestro Pablo Luis Manili, en su “Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado” (20), con respecto a la “suspensión”, recuerda que “Como quien puede lo más puede lo menos, las Cámaras han ejercido la atribución de suspender congresistas, como ocurrió en los siguientes casos:

a.- En 1946 se suspendió a por tres semanas al Diputado Roberto Sanmartino, a raíz de expresiones consideradas ofensivas vertidas en una sesión.

b.- En 1998 se suspendió por tres sesiones al Diputado Horacio V. Cambareri, quien utilizó los medios de comunicación de la Cámara para expresar su posición favorable a un alzamiento militar ocurrido en 1998.

c.- En 1997 fue suspendido por cuarenta y cinco días el Diputado Eduardo Varela Cid, como consecuencia de haber sido acusado por un particular de haberle solicitado una suma de dinero para garantizarle el resultado de una votación en el Recinto.

d.- En 2005, el Senado suspendió al Senador Raúl Ernesto Ochoa por haber votado dos veces en las elecciones de 2001 (El Senador terminó su mandato estando suspendido)”.

antelación mínima de setenta y dos (72) horas, para los siguientes casos: 1) Decidir la exclusión de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados; 2) Decidir la suspensión transitoria de alguna de las Diputadas o de alguno de los Diputados por conducta en el ejercicio de sus funciones; 3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual. Para adoptar la medida dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros. Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/999).

(19) MIDÓN, Mario, “Prerrogativas de los legisladores Nacionales, provinciales y municipales”. Editorial Astrea, 2018, Segunda edición actualizada y ampliada.

(20) MANILI, Pablo Luis, “Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado”. 2021, Primera Edición, Tomo V.

(13) Art. 64: Dictamen Comisión Investigadora. En los casos previstos en el artículo anterior, es requisito previo la existencia de dictamen en tal sentido de una Comisión Investigadora, previa intervención de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. La Comisión Investigadora debe estar integrada con representantes de todos los bloques que forman el Cuerpo. El dictamen debe ser aprobado por el voto de los dos tercios de los integrantes de la Comisión Investigadora.

(14) Artículo 93, CCABA.- Cada dos años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por sorteo, en una sala acusadora integrada por el setenta y cinco por ciento de sus miembros y en una sala de juzgamiento compuesta por el veinticinco por ciento restante, respetando la proporcionalidad de los partidos o alianzas. Cada sala es presidida por un diputado elegido por mayoría simple entre sus miembros. Cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior.

(15) Artículo 94, CCABA.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento. La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años. Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

(16) Art. 60: Presunción de veracidad. Cuando haya

Precisamente, este último antecedente citado por el Maestro Manili nos introduce en la siguiente cuestión: La Constitución Nacional no determina en su articulado la sanción de “suspensión”, pero como han detallado los Maestros Midón y Manili antes mencionados, ambas Cámaras han aplicado suspensiones a sus miembros.

La Constitución de la Ciudad sí, pero no estipula cual es el período mínimo ni el máximo de suspensión que se le puede aplicar a un Legislador.

Podemos inferir, si tomamos como base el Reglamento de la Legislatura, que el inciso “3) Decidir la aplicación de una multa a alguna de las Diputadas o a alguno de los Diputados, hasta el monto de su retribución mensual” del art. 63 (Multas IV.2.b., con el que no estamos de acuerdo), ha determinado que se puede aplicar hasta el “monto de su retribución mensual”, entonces podría llegar a concluirse que, por ser la suspensión una falta más grave, podríamos tomar a partir de allí el inicio del cálculo para determinar el tiempo de la suspensión de un Legislador.

Siempre, considerando que la suspensión del Legislador no debería importar el cercenamiento de la representación política del Partido Político/Bloque al cual el Diputado se encuentra representando en la Legislatura.

En particular sobre el punto 3) ya nos hemos expresado en IV.2.b. Multas.

Ya con respecto a la Sesión Especial, en principio debemos indicar que la Legislatura “debe” no “puede” ser convocada a los efectos antes mencionados.

Con respecto a quién debe realizar la Convocatoria, es el Presidente de la Legislatura, o en su defecto el Vicepresidente 1º, quien debe realizar la convocatoria a la Sesión Especial, con un plazo de setenta y dos horas previas, para que la Legislatura se constituya a los efectos del tratamiento del único Tema de la reunión.

De acuerdo con lo expresado en puntos anteriores, la Legislatura será convocada en virtud del expediente interno correspondiente a la denuncia formulada contra un Legislador para el tratamiento de:

a) El Despacho de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control a efectos de dar cumplimiento al art. 61 sobre Declaración de Denuncia Infundada declarando que “la misma no afecta el buen nombre y honor de las Diputadas denunciadas o los Diputados denunciados”.

b) El Despacho de la Comisión Investigadora referente a las sanciones previstas en el art. 79 de la Constitución de la CABA o el Despacho de la Comisión Investigadora sobre Declaración de Denuncia Infundada (art. 61).

Supondremos que los bloques votan en forma monolítica, cuando en verdad nunca sucede así, y que cada segmento se trata de una Sesión Especial.

Inicialmente, en el uso de la palabra, en representación de la Junta de Ética (en su caso) o de la Comisión Investigadora, lo harán todos aquellos que fundamenten los distintos posicionamientos para el asesoramiento volcados en el Despacho, y posteriormente lo hará el resto de los Legisladores.

Demás está decir que también se encontrará garantizado el derecho de defensa del Legislador acusado, como lo ha estado a lo largo de todo el procedimiento, pudiendo participar activamente, con derecho a responder a cada una de las imputaciones verbales que le hicieran los Legisladores.

Nos permitimos recordar aquí que no existe la “obligación” de que cada Legislador integrante de un Bloque Político vote conforme a lo determinado por el representante de este en el Despacho, o conforme a la decisión del Bloque.

Es decir, no puede existir disciplina de Bloque sino absoluta libertad de conciencia para que cada Legislador emita y, de así considerarlo, justifique su voto.

La segunda parte del artículo determina que:

“Para adoptar la medida dispuesta en los incisos 1) y 2) es necesaria la mayoría de los dos tercios del número total de sus miembros.

Para aplicar las sanciones previstas en el inciso 3) es necesaria la mayoría absoluta del número total de sus miembros. (Modificado por Resolución 523/1999)”.

A modo de ejemplo hemos realizado el siguiente “Cuadro de la Sesión Especial de la Legislatura” para poder analizar el comportamiento de los Bloques Políticos en una Sesión Especial en la que se trata el Despacho (o los Despachos) de la Comisión Investigadora, para imponer una sanción a un Legislador.

Tomaremos como base el cuadro anteriormente explicado, desarrollado como ejercicio del punto “IV.2. Comisión Investigadora”, cambiando las premisas con la finalidad de ir obteniendo los sucesivos cómputos de las votaciones, pero manteniendo las variaciones en las conformaciones de los distintos Bloques Políticos.

Para ello utilizaremos los cinco segmentos antes enunciados y los bloques políticos expresarán el sentido de su voto, en cada uno de ellos, de acuerdo al siguiente orden:

- 1.- Destitución.
- 2.- Suspensión.
- 3.- Multa.
- 4.- Denuncia Infundada.

Columna 1: Fecha. Composición original de los Bloques y modificaciones posteriores	Columna 2: Denominación y Composición de los Bloques Políticos de la Legislatura según sus modificaciones.	Columna 3: Cómputo de los votos de los Bloques
<p><i>Primer segmento:</i> 7 de diciembre de 2021.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C.</p> <p>2.- Suspensión: Bloques D y E.</p> <p>3.- Multa: Bloques Verde, Rojo, Rojo 2, Violeta, y Naranja.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: Bloques Triángulo y Cuadrado.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros.</p> <p>Bloque B: 11 miembros.</p> <p>Bloque C: 8 miembros.</p> <p>Bloque D: 12 miembros.</p> <p>Bloque E: 5 miembros.</p> <p>Bloque Verde: 3 miembros</p> <p>Bloque Rojo: 3 miembros.</p> <p>Bloque Rojo 2: 2 miembros.</p> <p>Bloque Violeta: 1 miembro.</p> <p>Bloque Naranja: 2 miembros.</p> <p>Bloque Triángulo: 1 miembro.</p> <p>Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 26 votos.-</p> <p>2.- Suspensión: 17 votos.</p> <p>3.- Multa: 11 votos.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: 6 votos.</p>

Columna 1: Fecha. Composición original de los Bloques y modificaciones posteriores	Columna 2: Denominación y Composición de los Bloques Políticos de la Legislatura según sus modificaciones.	Columna 3: Cómputo de los votos de los Bloques
<p><i>Segundo segmento:</i> 8 de enero de 2022.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C.</p> <p>2.- Suspensión: El Bloque D con 12 miembros se fusionó con el Bloque E (5) y un Legislador del Bloque Verde se incorporó al nuevo Bloque, conformando el Bloque DEV (18).</p> <p>3.- Multa: Los Bloques Rojo (2) y Rojo 2 (2) se unificaron como Rojo 3. Verde (2) Un miembro de Rojo permaneció con el Bloque. + Violeta y Naranja.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: Bloques Triángulo y Cuadrado.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros.</p> <p>Bloque B: 11 miembros.</p> <p>Bloque C: 8 miembros.</p> <p>Bloque DEV: 18 miembros.</p> <p>Bloque Verde: 2 miembros.</p> <p>Bloque Rojo: 1 miembro.</p> <p>Bloque Rojo 3: 4 miembros.</p> <p>Bloque Violeta: 1 miembro.</p> <p>Bloque Naranja: 2 miembros.</p> <p>Bloque Triángulo: 1 miembro.</p> <p>Bloque Cuadrado: 5 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 26 votos.</p> <p>2.- Suspensión: 18 votos.</p> <p>3.- Multa: 10 votos.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: 6 votos.</p>
<p><i>Tercer segmento:</i> 11 de febrero de 2022.</p> <p>Se produce una denuncia contra un Diputado del Bloque C. El Diputado rompe con su bloque y dos Diputados lo acompañan conformando el Bloque C1.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A, B y C (con 5 miembros).</p> <p>2.- Suspensión: Bloques C1 y DEV.</p> <p>3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: Los Bloques Verde (2) y Violeta (1) se fusionan con Cuadrado (5) conformando el Bloque VVCuadrado. + Triángulo.</p>	<p>Bloque A: 7 miembros.</p> <p>Bloque B: 11 miembros.</p> <p>Bloque C: 5 miembros.</p> <p>Bloque C1: 3 miembros.</p> <p>Bloque DEV: 18 miembros.</p> <p>Bloque Rojo: 1 miembro.</p> <p>Bloque Rojo 3: 4 miembros.</p> <p>Bloque Naranja: 2 miembros.</p> <p>Bloque Triángulo: 1 miembro.</p> <p>Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 23 votos.</p> <p>2.- Suspensión: 21 votos.</p> <p>3.- Multa: 7 votos.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: 9 votos.</p>
<p><i>Cuarto segmento:</i> 25 de febrero de 2022. Los Bloques DEV (18) y B (11) se integran con dos miembros de A para conformar el Bloque DEVBA (31).</p> <p>1.- Destitución: Bloques A y C.</p> <p>2.- Suspensión: DEVBA</p> <p>3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triángulo. Se suma el Bloque C1.</p>	<p>Bloque A: 5 miembros.</p> <p>Bloque C: 5 miembros.</p> <p>Bloque C1: 3 miembros.</p> <p>Bloque DEVBA: 31 miembros.</p> <p>Bloque Rojo: 1 miembro.</p> <p>Bloque Rojo 3: 4 miembros.</p> <p>Bloque Naranja: 2 miembros.</p> <p>Bloque Triángulo: 1 miembro.</p> <p>Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 10 votos.</p> <p>2.- Suspensión: 31 votos (A).</p> <p>3.- Multa: 7 votos.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: 12 votos.</p>
<p><i>Quinto segmento:</i> 3 de marzo de 2022.</p> <p>Los Bloques Rojo (1), Rojo 3 (4) y Naranja (2) se fusionan en RRN (7). En la denuncia contra Triángulo deciden acompañar, junto a C1, a DEVBA.</p> <p>1.- Destitución: Bloques A y C.</p> <p>2.- Suspensión: Bloques DEVBA, RRN y C1</p> <p>3.- Multa: No hay votos por la multa</p> <p>4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triángulo (denunciado)</p>	<p>Bloque A: 5 miembros.</p> <p>Bloque C: 5 miembros.</p> <p>Bloque C1: 3 miembros.</p> <p>Bloque DEVBA: 31 miembros.</p> <p>Bloque RRN: 7 miembros.</p> <p>Bloque Triángulo: 1 miembro.</p> <p>Bloque VVCuadrado: 8 miembros.</p>	<p>1.- Destitución: 10 votos.</p> <p>2.- Suspensión: 41 votos.</p> <p>3.- Multa: 0 votos.</p> <p>4.- Denuncia Infundada: 9 votos. (B)</p>

Primer Segmento: En la Sesión celebrada el 7 de diciembre de 2021 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A, B y C.: 26 votos.
- 2.- Suspensión: Bloques D y E.: 17 votos.
- 3.- Multa: Bloques Verde, Rojo, Rojo 2, Violeta, y Naranja.: 11 votos.
- 4.- Denuncia Infundada: Bloques Triángulo y Cuadrado: 6 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

Segundo Segmento: En la Sesión celebrada el 8 de enero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A, B y C.: 26 votos.
- 2.- Suspensión: Bloque DEV: 18 votos.
- 3.- Multa: Bloques Rojo 3, Rojo, Verde, Violeta y Naranja: 10 votos.

4.- Denuncia Infundada: Bloques Triángulo y Cuadrado: 6 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

Tercer Segmento: En la Sesión celebrada el 11 de febrero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A, B y C: 23 votos.
- 2.- Suspensión: Bloques C1 y DEV: 21 votos.
- 3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja: 7 votos.
- 4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triángulo: 9 votos.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

Cuarto Segmento: En la Sesión celebrada el 25 de febrero de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

- 1.- Destitución: Bloques A y C: 10 votos.

2.- Suspensión: DEVBA: 31 votos.

3.- Multa: Bloques Rojo, Rojo 3 y Naranja: 7 votos.

4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado, Triángulo y C1: 12 votos.

(A) Si bien en este cuarto segmento (25 de febrero de 2022) se obtienen 31 votos afirmativos en un mismo sentido, conformados por la sumatoria de los votos del Bloque DEVBA, surgido de la fusión de los Bloques DEV [18] y B [11] al que se han integrado dos [2] miembros de A, el art. 79 de la Constitución de la CABA requiere de dos tercios de los miembros de la Legislatura (40 votos) para aplicar una Suspensión, posición que sustenta el bloque mencionado.

Conclusión: No se ha podido lograr una mayoría necesaria para sancionar al Legislador.

Quinto Segmento: En la Sesión celebrada el 3 de marzo de 2022 el cómputo de los votos en el Recinto de Sesiones es el siguiente:

1.- Destitución: Bloques A y C: 10 votos.

2.- Suspensión: Bloques DEVBA, RRN y C1: 41 votos.

3.- Multa: No hay votos por la multa.

4.- Denuncia Infundada: Bloques VVCuadrado y Triángulo (denunciado): 9 votos.

(B) Es en el quinto segmento de nuestro ejercicio, sesión del 3 de marzo de 2022 cuando recién se puede conformar una mayoría de cuarenta y un votos (RRN 7 votos - C1 3 votos y DEVBA 31 votos) para Suspender (recordamos que la posición no era para destituir) al Diputado, único miembro y, por consiguiente Presidente, del Bloque Triángulo.

¿Debe el Presidente de la Legislatura realizar una última remisión a la Justicia Penal, con la incorporación del debate y la decisión final de la Legislatura, respecto a la denuncia formulada contra el Legislador?

Entendemos que aquí debería producirse una tercera remisión, porque si bien hasta la celebración de la Sesión, supuestamente la decisión de las Comisiones Permanentes que han intervenido, ha sido de carácter técnico, y ahora se trata de la “decisión política del Cuerpo” con respecto al expediente, entendemos que puede haber nuevos aportes por parte de los Legisladores con respecto a la denuncia, expresados en el debate surgido en el Recinto de Sesiones, que también podrían tenerse en cuenta como líneas de investigación para la Justicia Penal.

En conclusión, la Comisión Investigadora de los arts. 55 y 64, es una Medusa con

un cuerpo común conforme a Reglamento, con cabellos compuestos por distintas conformaciones, cada una atendiendo a su respectiva causa, que hasta el momento no ha transformado en piedra a ningún Legislador.

VI. Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general

Con respecto a la asistencia de los Diputados a las Sesiones de la Legislatura, el principio general se encuentra en el art. 33 del Reglamento (21) que determina: los Legisladores “...están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día de su incorporación”, y el art. 37 (22) completa el concepto al expresar que en caso de ausencia el Legislador “pierde el derecho a toda retribución correspondiente al tiempo que dure su ausencia”.

El mensaje de estas dos sencillas normas comienza a complicarse en cuanto el art. 38 (23) (nómina de asistencia) impone a la Secretaría Parlamentaria de la Legislatura, una vez abierta la Sesión, la obligación de “registrar la nómina de las Diputadas y los Diputados presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia, y cuáles faltan con y sin aviso, comunicándose a la Presidencia”. El segundo párrafo de la norma indica que en caso de no haberse obtenido *quorum* (31 miembros presentes) “inmediatamente debe comunicarse esta nómina a la Presidencia...”.

Parecería ser entonces que el mecanismo de la aplicación de las sanciones comenzaría a funcionar cuando no se ha obtenido *quorum* (31 miembros presentes — mayoría absoluta) para iniciar una Sesión, pero no es así.

Como ocurre normalmente, luego de enunciado el principio general se pasa a enumerar las excepciones al mismo, que se materializa en otros dos artículos del Reglamento.

Primero, el art. 40 (24) expresa que los Diputados que “...se consideren accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidencia o al Presidente de la Legislatura...” a efectos de que el Presidente [art. 41 (25)] pueda “Justificarlo con criterio restrictivo”.

La redacción de la norma en cuestión indica que, si el impedimento es “para concurrir”, el aviso del Legislador debería ser previo al inicio de la Sesión, por consiguiente la justificación con “criterio restrictivo” debería operar si se da esa condición.

Es decir, la justificación de carácter restrictivo no debería ser posible si se recibe una nota posterior a la realización de la Sesión.

La segunda excepción la determina el segundo párrafo del art. 38 al expresar que también debe dejarse constancia cuando el Legislador se ha ausentado en virtud de “...la salvedad prescripta por el artículo 44 (26)” Decisión de no dar *quorum*.

dos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidencia o al Presidente de la Legislatura, de la Comisión o de la Junta, en su caso. (Modificado por Resolución 523/999).

(25) Art. 41: Justificación. Las ausencias con aviso, a las sesiones de la Legislatura, o a las reuniones de Comisión o de Junta, pueden ser justificadas, con criterio restrictivo, por la Presidencia de la Legislatura, Comisión o Junta, respectivamente, comunicando su negativa a la Secretaría Administrativa. (Modificado por Resolución 523/1999).

(26) Art. 44: Bloque. Decisión de no dar *quorum*. No se realiza descuento de dieta a las Diputadas o Diputados que pertenezcan a un bloque que hubiera decidido no dar *quorum*, en las sesiones de la Legislatura, situación que tiene que ser notificada por las autoridades de este a la Presidencia del Cuerpo. (Modificado por Resolución N° 1-Junta de Interpretación y Reglamento-98).

El mencionado art. 44 “decisión de no dar *quorum*” prescribe que “No se realiza descuento de dieta a las Diputadas o Diputados que pertenezcan a un bloque que hubiera decidido no dar *quorum*, en las sesiones de la Legislatura, situación que tiene que ser notificada por las autoridades de este a la Presidencia del Cuerpo”.

Para la operatividad del art. 44 se requiere el cumplimiento de dos requisitos:

a) La nota firmada por el Presidente del Bloque debe ser presentada a Presidencia antes del inicio de la Sesión, a efectos de ser leída luego de la apertura de esta.

b) La utilización del art. 44 debe ser absolutamente restrictiva.

Es de nuestro conocimiento que en la historia de la Legislatura solamente se ha tomado esta determinación en dos oportunidades, ambas en virtud del asesoramiento que brindamos, en nuestro carácter de “Secretarios Parlamentarios”, a nuestro Bloque Político.

En ocasión de su utilización, para sorpresa de todos los presentes en tanto se estaba esperando por la obtención del *quorum*, previo a iniciarse la sesión, presentamos a la Presidencia en el recinto de sesiones la nota correspondiente firmada por el Presidente de Bloque expresando que el Bloque iba a hacer uso del art. 44.

Sobre el particular, mantenemos una discrepancia con el Maestro Dr. Eduardo Menem que data del año 2012 en oportunidad de realizarse el “II Encuentro Nacional de Asesores Legislativos” en La Rioja.

Esta consiste en que el ilustre Legislador considera en su obra cumbre “Derecho Procesal Parlamentario” (27) que “...La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de establecer el descuento de las dietas de los Diputados que se ausentes de las sesiones sin autorización (art. 73), los exime de esa penalidad en el caso de que las autoridades del bloque al cual pertenecen comunique a la Presidencia de la Cámara su decisión de no dar *quorum* en las sesiones (art. 44). La decisión de no dar *quorum* constituye una típica acción obstruccionista de los bloques políticos para impedir la sesión de un cuerpo legislativo, por lo que resulta sorprendente que en este Reglamento se la legalice, eximiendo de sanciones a sus ejecutores”.

En cambio nuestra posición radica en que consideramos siempre preferible que un Reglamento determine la posibilidad de permitir al Bloque Político la ausencia justificada a la Sesión por la “Decisión de no dar *quorum*”, teniendo esta un carácter sumamente restrictivo, a que, no obstante lo expresado en los Reglamentos de las Cámaras, históricamente las ausencias de los Legisladores se encuentren justificadas por sus Autoridades con un “criterio para nada restrictivo” después de finalizada la reunión.

(27) Dr. MENEM, Eduardo, “Derecho Procesal Parlamentario”. Primera edición. 2012. Editorial La Ley. *Quorum*. 1.4.6. Concurrencia compulsiva. Ps. 238 y 239.

(28) Art. 39: Asistencia a Comisiones y Juntas. Las Diputadas y los Diputados están obligados a asistir a todas las reuniones de Comisión o Junta. Pasada media hora de la fijada en la citación, se debe pasar lista y por la Presidencia de la Comisión o de la Junta, comunicar la nómina de las ausentes y los ausentes a la Presidencia del Cuerpo. (Modificado por Resolución 523/1999).

(29) Art. 40: Ausencia con aviso. Las Diputadas y los Diputados que se consideren accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Legislatura, deben dar aviso por escrito a la Presidencia o al Presidente de la Legislatura, de la Comisión o de la Junta, en su caso. (Modificado por Resolución 523/1999).

(30) Art. 41: Justificación. Las ausencias con aviso, a las sesiones de la Legislatura, o a las reuniones de Co-

VI.1. Descuentos por inasistencias a reuniones de Comisiones y Juntas (arts. 39 al 42 Reglamento de la Legislatura resolución 523/1999)

Las inasistencias a las Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran reguladas en los arts. 39, 40, 41 y 42 del Reglamento, en tanto que el art. 39 (28) (Asistencia a Comisiones y Juntas) establece que las Diputadas y Diputados (realmente debería decir “miembros” ya que la obligación corresponde a los miembros de cada Comisión y Junta) están obligados a concurrir a todas las reuniones, debiendo dar aviso en caso de que “se consideren accidentalmente impedidos” [art. 40 (29)], pudiendo ser su ausencia justificada por el Presidente de la Comisión o Junta “con criterio restrictivo”.

Corre para nosotros, lo enunciado en el punto anterior acerca de la notificación al Presidente para la justificación previa.

En el supuesto de que el Presidente de la Comisión o Junta no justifique la inasistencia [final del art. 41 (30)] deberá comunicarlo a la Secretaría Administrativa para que, por Contaduría, dé cumplimiento a lo establecido en el final del inc. b) del art. 42 del Reglamento, tema que analizaremos en el punto siguiente, junto con los descuentos por las inasistencias de los Legisladores a las Sesiones de la Legislatura.

VI.2. Descuentos por inasistencias a Sesiones de la Legislatura (arts. 40 al 42 Reglamento de la Legislatura)

Con respecto a la asistencia de los Diputados a las Sesiones de la Legislatura, ya hemos enunciado en el punto 6 el “principio general” con respecto a la obligatoriedad de asistencia de los Legisladores a las Sesiones, perdiendo el derecho a su retribución en caso de ausencia no justificada, con la excepción prevista en el art. 44.

También expresamos que el art. 40 determina la obligatoriedad de los Legisladores de presentar por escrito, previo aviso al inicio de la Sesión de la Legislatura, que se considera “accidentalmente impedido para concurrir a la citación de la Legislatura” (léase Sesión), la cual podrá ser justificada con “criterio restrictivo” por el Presidente de la Legislatura.

Hemos dejado para este punto el análisis del art. 42 (31) ya que este determina el sistema de “Descuentos de remuneraciones a los Legisladores”, tanto para las Sesiones así como para las reuniones de Comisiones de Asesoramiento Permanente, ordenando a Contaduría que observe el siguiente procedimiento:

a) Para determinar el monto a descontar primero se debe obtener el Coeficiente de Descuento; monto que consiste en dividir el total de las remuneraciones que percibe el

misión o de Junta, pueden ser justificadas, con criterio restrictivo, por la Presidencia de la Legislatura, Comisión o Junta, respectivamente, comunicando su negativa a la Secretaría Administrativa. (Modificado por Resolución 523/1999).

(31) Art. 42: Descuentos de remuneraciones. Cuando deban practicarse descuentos en las remuneraciones de las Diputadas y los Diputados la Contaduría debe observar el siguiente procedimiento: a) Se obtiene el coeficiente de descuento dividiendo el total de las remuneraciones que deba percibir la Diputada o el Diputado, por los días laborables del mes correspondiente. b) Se le debe descontar, según el coeficiente resultante de esa división, todas las inasistencias de la Diputada o el Diputado a las sesiones de la Legislatura, agregándole una más por el conjunto de inasistencias en las que hubiera incurrido en las reuniones de las comisiones o juntas que integre, durante ese mismo mes. (Modificado por Resolución 523/1999).

Legislador por la cantidad de días laborables del mes en que ha incurrido en ausencias injustificadas.

De esta manera se obtiene el monto a descontar por cada uno de los días en los que ha incurrido en inasistencias a las Sesiones de la Legislatura (ordinarias, especiales, extraordinarias).

b) Con respecto a las inasistencias injustificadas a las Reuniones de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y las Juntas, el sistema prevé que se debe agregar "...una más por el conjunto de inasistencias en las que hubiera incurrido en las reuniones de las comisiones o juntas que integre, durante ese mismo mes".

Es decir que a un Legislador que se ausente sin justificación a una Sesión de la Legislatura le corresponde una unidad de descuento de acuerdo con el monto del coeficiente; en el supuesto de que también se ausente sin justificación a una Reunión de Comisión o Junta en la que es miembro, se le deberá sumar otra unidad de coeficiente, correspondiendo entonces dos unidades de coeficiente a los efectos de su descuento por sus inasistencias.

Ahora bien, considerando que un Legislador integra normalmente cuatro o cinco Comisiones de Asesoramiento Permanente / Juntas, podríamos hacer un ejercicio tomando como referencia al art. 171 (32) del Reglamento que determina cuales son las Comisiones de la Legislatura que deben reunirse semanalmente y cuales Comisiones y Juntas deben reunirse semana por medio.

Suponiendo que el Legislador es miembro de las Comisiones de Asesoramiento Permanente de Asuntos Constitucionales y Legislación General (reunión semanal: 2 x 4; total 8 mensuales) y de Justicia, Seguridad, y Cultura (reunión quincenal: 3 x 2; total seis mensuales), y el Legislador no concurre a una Sesión de la Legislatura y a ninguna de las reuniones de Comisión o Junta durante un mes (catorce reuniones de Comisión / Junta) le correspondería, según Reglamento, dos unidades de descuento.

En definitiva, un día por la Sesión de la Legislatura y un día por las catorce reuniones de Comisiones y Juntas de las que, siendo miembro, no ha concurrido en todo el mes.

VII. Exclusión del Cuerpo

Con respecto a los descuentos que se pueden aplicar a los legisladores en relación con las ausencias injustificadas reiteradas a las Sesiones, trataremos de explicar dos desordenados artículos, que también regulan el tema.

El art. 46 (33) del Reglamento expresa que cuando un Diputado/a incurriese en "tres

inasistencias seguidas...", "sin justificación o permiso de la Legislatura", el Presidente debe comunicarlo en Sesión de la Legislatura para que esta "adopte la resolución que estime conveniente", además de que tendría que descontarle las tres unidades por los días ausente.

Aquí nuevamente el Reglamento no refiere a mayoría alguna para que opere la decisión de la Legislatura, por lo tanto, entendemos que al igual que en puntos anteriores, la Legislatura, dada la gravedad de la situación, deberá decidir por dos tercios de sus miembros presentes en la reunión (ver punto IX) si pone en funcionamiento el procedimiento para analizar las sanciones previstas en los artículos 79 de la CCABA y 55 Reglamento Legislatura CABA.

En cambio, el art. 43 (34) (sanción por ausencia) refiere a que los Diputados que estuvieren ausentes "en más de cuatro sesiones consecutivas" (es decir a partir de la quinta consecutiva) pueden ser sancionados "con hasta la exclusión del cuerpo por inconducta en el ejercicio de sus funciones".

Independientemente del descuento administrativo por sus días ausente, el procedimiento de investigación y las sanciones se efectuarán con arreglo al art. 79 de la Constitución de la Ciudad.

Aquí no se trata de una decisión del Cuerpo ni se requiere una mayoría especial para poner en funcionamiento lo previsto en el art. 55, sino que simplemente la Autoridad de la Casa, es decir el Presidente, debe ordenar a la Secretaría Parlamentaria que caratule el expediente interno en el que se hace mención de las ausencias en que ha incurrido el Legislador y remitirlo a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control para el inicio del trámite.

Según nuestra apreciación, con tres inasistencias consecutivas injustificadas el Legislador debería ser sancionado con suspensión transitoria por inconducta grave en el ejercicio de sus funciones, en tanto que a partir de la quinta inasistencia consecutiva se podrá aplicar la Destitución (exclusión del Cuerpo), ambas con la votación positiva de dos tercios de la Legislatura.

En caso de efectivizarse la exclusión, se comunica a la Justicia Electoral, a los fines de la aplicación de la Ley Electoral.

VIII. Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del uso de la palabra

En el Capítulo del Reglamento correspondiente a las Interrupciones y los Llamamientos a la Cuestión y al Orden, el Legislador ha tratado infructuosamente de dar claridad en la secuencia que lleva desde una "alusión irrespetuosa", pasando por el "Llamado al

consecutivas, pueden ser sancionados, con hasta la exclusión del Cuerpo, por inconducta en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos debe observarse lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En caso de efectivizarse la exclusión, se comunica a la Justicia Electoral, a los fines de la aplicación de la Ley Electoral. (Modificado por Resolución 523/1999).

(35) Art. 261: Alusiones irrespetuosas. Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los poderes de la Ciudad y sus miembros. (Modificado por Resolución 523/1999).

(36) Art. 262: Interrupción del uso de la palabra. Ninguna Diputada o ningún Diputado puede ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo debe ser permitido con la autorización de la Presidenta o del Presidente y consentimiento del orador. Las interrupciones concedidas, son descontadas del tiempo que le corresponde en el uso de la palabra al orador que las concede, sin excepciones. Tienen una duración máxima de un [1]

orden" y la "prohibición del uso de la palabra"; tal vez por ser también copia de Reglamentos en el orden nacional, introduciendo una nueva sanción, requiriendo que el Legislador se encuentre presente en el Recinto de Sesiones en ocasión de que una Sesión se esté celebrando.

El sistema establecido en los arts. 261 a 269 es secuencial y, si bien en forma confusa, va relatando las distintas situaciones que va generando, *in crescendo*, la actitud del Diputado causante de la situación de anormalidad que se produce en el Recinto de Sesiones.

El Capítulo lo inicia el art. 261 (35) del Reglamento enunciando un principio general debido a que: "Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los poderes de la Ciudad y sus miembros".

El art. 262 (36), completa el principio general al expresar que "ningún Diputado puede ser interrumpido mientras tenga la palabra", a menos que se trate de una explicación pertinente; es decir, se centra en la unidad de discurso que debe garantizarse al orador, excepto que se trate de una aclaratoria, requiriendo para que sea válida la interrupción, además del correspondiente pedido del otro legislador, la "autorización de la Presidencia y el consentimiento del orador".

Es importante recordar que el art. 258 (37) impone al orador que se encuentra en uso de la palabra, dirigirse siempre al Presidente (o quien se encuentre reemplazándolo en el sitio), o a los Diputados en general, evitando en lo posible designarlos por su nombre, y de esta manera evitar respuestas directas e interrupciones en virtud de que un Diputado, que no se encuentra en uso de la palabra, pueda sentirse aludido.

Los arts. 263, 264 y 265 se refieren al orador en uso de la palabra, en oportunidad de que "salga de la cuestión" que se encuentra en debate.

Es así como el art. 263 (38) determina que "el orador o la oradora sólo puede ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden", debiendo ser llamado a retomar la cuestión, objeto del debate, por quien se encontrare Presidiendo la Sesión [art. 264 (39)].

El art. 265 (40) establece que "si el orador pretendiera estar en la cuestión", insistiendo en ello, quien preside debe someterlo a consideración del cuerpo a través de una votación sin discusión, y, en caso de resultar la votación afirmativa (la cuestión afirmativa), el orador podrá continuar entonces en el uso de la palabra.

El artículo no refiere a una mayoría especial, siendo nuestra apreciación que para

minuto. En las versiones taquigráficas sólo pueden figurar las interrupciones autorizadas o consentidas. Están absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. (Modificado por Resolución 187/2002).

(37) Art. 258: Uso de la palabra. El orador, al hacer uso de la palabra, debe dirigirse siempre al Presidente o Presidenta o a los Diputados y las Diputadas en general, evitando en lo posible designarlos por su nombre.

(38) Art. 263: Interrupción al orador. Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador o la oradora sólo puede ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

(39) Art. 264: Llamamiento a la cuestión. El Presidente o Presidenta por sí, o a petición de cualquier Diputado o Diputada, debe llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

(40) Art. 265: Insistencia del orador. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Legislatura puede decidirlo inmediatamente por una votación sin discusión y puede continuar aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

dilucidar si el orador se encuentra efectivamente hablando dentro de los parámetros objetivos que determinan la habilitación del tema sometido a consideración de la Legislatura para su debate en el recinto, se requiere de una mayoría simple.

Con respecto a las denominadas "faltas al orden", estas se encuentran reguladas por los arts. 266 a 268 del Reglamento de la Legislatura, en tanto el art. 266 (41) determina que "Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 261 y 262, o cuando incurre en personalizaciones, insultos, agravios morales o interrupciones reiteradas", correspondiendo al Presidente [art. 267 (42)] por sí o a petición de cualquier Diputado o Diputada, si considerara la petición fundada, invitar al Diputado o a la Diputada que hubiere motivado el incidente a explicar sus dichos o retirar sus palabras.

Si el Diputado o Diputada accediese a la indicación, se debe dar por finalizada la cuestión y continuar con la Sesión; pero si se negase, o si las explicaciones brindadas por quien se encuentra en uso de la palabra no fuesen satisfactorias, el Presidente debe "Llamarlo al Orden", debiendo consignarse este "Primer Llamado al Orden" (llamado de atención) en la versión taquigráfica.

El art. 268 (43) incorpora la sanción que regula este segmento denominándola: "Prohibición del uso de la palabra", refiriéndose a la circunstancia que se manifiesta cuando "...un Diputado o Diputada ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, y se aparta de él una tercera, el Presidente o Presidenta debe proponer a la Legislatura prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión".

El Reglamento, en cuanto a esta falta grave de un Diputado que verá cercenado su derecho a participar en la sesión a través de su expresión oral, enumera previo a su cumplimiento, dos requisitos:

1.- Debe tratarse de la tercera oportunidad en que el Diputado debe ser "Llamado al orden" dentro de la misma sesión (y que se encuentren asentadas en la versión taquigráfica que efectivamente la Presidencia lo ha llamado al orden en dos oportunidades).

2.- Quien se encuentra en ejercicio de la Presidencia debe plantear el tema al Cuerpo, procediendo a la votación sin más trámite, dado que los hechos son de público conocimiento y no requieren de más antecedentes.

Según nuestra apreciación, y dada la gravedad del asunto que está considerando la Legislatura, entendemos que la votación no puede ser dilucidada por la mayoría simple de los miembros presentes en el Recinto, sino que procede por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura (31 votos).

(41) Art. 266: Faltas al orden. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 261 y 262, o cuando incurre en personalizaciones, insultos, agravios morales o interrupciones reiteradas.

(42) Art. 267: Llamamiento al orden. Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente o Presidenta por sí o a petición de cualquier Diputado o Diputada, si la considerara fundada, debe invitar al Diputado o a la Diputada que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Diputado o Diputada accediese a la indicación, se debe pasar adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente o Presidenta debe llamarlo al orden, y esta circunstancia debe consignarse en la versión taquigráfica.

(43) Art. 268: Prohibición del uso de la palabra. Cuando un Diputado o Diputada ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, y se aparta de él una tercera, el Presidente o Presidenta debe proponer a la Legislatura prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

No obstante, ello, la prohibición del Derecho al Uso de la Palabra no importa que el sancionado pueda seguir participando de la sesión con su voto por sistema electrónico, ni dejar de justificar el sentido de su voto en cada uno de los asuntos considerados por la Legislatura a través de su inserción en la Versión Taquigráfica.

Siempre según nuestra apreciación, este último tema (inserción en la versión taquigráfica) encuentra su justificación en los arts. 100, inc. 5), 101 último párrafo, y 201 último párrafo, que a continuación procedemos a transcribir:

a) Art. 100 (44), inc. 5: Los proyectos, despachos de Comisión, y todo otro asunto, o incidencia, que, conforme a este Reglamento, considere el Cuerpo, deben insertarse íntegramente con las exposiciones de las Diputadas y los Diputados que hayan tomado parte en su discusión;

b) Art. 101 (45): Verificación de texto. Las inserciones aprobadas deben ser entregadas a la Secretaría Parlamentaria durante la sesión;

c) Art. 201 (46), último párrafo: (tablas). En todos los casos, los Diputados/as tienen el derecho de insertar sus discursos en la versión taquigráfica.

En definitiva, el Legislador sancionado no podrá hablar en el resto de la Sesión, pero sin dudas, podrá seguir votando por sistema electrónico e insertar su opinión en cada tema debatido en la Sesión justificando el sentido de su voto.

No estamos de acuerdo en que la “sanción” de prohibición del uso de la palabra se extienda por más allá de la sesión en la que se han producido los hechos que motivaron la sanción por la decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura [31].

IX. Gravedad de la falta. “Inconduca grave en el ejercicio de sus funciones”

Finalmente, el art. 269 (47), trata la “Inconduca grave en el ejercicio de sus funciones” durante la Sesión de la Legislatura.

A continuación transcribiremos el art. 269 a efectos de poder analizarlo con mayor eficacia: “...En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificase, la Legislatura, a indicación del Presidente o Presidenta o por moción de cualquiera de sus miembros, puede decidir por una votación sin discusión [1], si

se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires [2], resultando afirmativa, el Presidente o Presidenta debe nombrar una Comisión Especial [3] para que, luego de examinada la cuestión, proceda de conformidad con la disposición citada”.

Del análisis del art. 269 podemos apuntar lo siguiente:

1.- Indicación del Presidente o “moción” de un Diputado. Mayoría requerida. Si bien no se expresa en el artículo del Reglamento la mayoría necesaria para aprobar la decisión de “si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, entendemos que, no obstante, lo considerado en varios puntos de este trabajo, dada la importancia del asunto, y por tratarse de “una votación sin discusión...”, correspondería ser aprobada por dos tercios de los presentes.

Sostenemos esta afirmación sobre la mayoría necesaria para su aprobación dado que, el art. 195 (48) del Reglamento, expresa que: “Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos...”: “...10. Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, la Legislatura se aparte de las prescripciones del Plan de Labor Parlamentaria;”

La Moción debe ser considerada inmediatamente y sin debate según lo determina el art. 197 (49), y se requiere para su aprobación los dos tercios de los miembros presentes conforme al 198 (50) del Reglamento de la Legislatura.

2.- Procedimiento. Remite al art. 79 de la Constitución de la CABA, determinando que la “Comisión Especial” proceda de conformidad a la disposición citada, correspondiendo entonces la aplicación del art. 55 del Reglamento, en donde se encuentra el procedimiento que regula la investigación de la denuncia a un Legislador, que requiere de la participación de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, y de la Comisión Investigadora, para, finalmente, proceder a su análisis por el pleno de la Legislatura.

3.- La “Comisión Especial”: El texto incorporado en el artículo del Reglamento determina que “...el Presidente o Presidenta debe nombrar una ‘Comisión Especial’ para que, luego de examinada la cuestión,

autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras, registradas en la Versión Taquigráfica, y hacer, dentro de las cuarenta y ocho horas de concluida la sesión, las correcciones de forma que crean pertinentes, siempre que no modifiquen el concepto, o no desvirtúen o tergiversen lo que haya manifestado en la sesión. Los oradores no pueden agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación. Las inserciones aprobadas deben ser entregadas a la Secretaría Parlamentaria durante la sesión.

(46) Art. 201: Concepto. Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión. Las mociones de sobre tablas pueden ser acordadas con discursos o sin discursos, o no acordadas, conforme lo establezca el Plan de Labor. Cada una de las categorías de tablas se pone a consideración del Cuerpo en la oportunidad establecida en el artículo 246 del presente Reglamento. En todos los casos, los Diputados/as tienen el derecho de insertar sus discursos en la versión taquigráfica. (Modificado por Resolución 187/2002).

(47) Art. 269: Gravedad de la falta. Sanción. En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificase, la Legislatura, a indicación del Presidente o Presidenta o por moción de cualquiera de sus miembros, puede decidir por una votación sin discusión, si se da la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, resultando afirmativa,

proceda de conformidad con la disposición citada” El presidente de la Legislatura no nombra a la “Comisión Especial” para tratar el tema, sino que se trata de la “Comisión Investigadora” del art. 55 del Reglamento LCABA, que debe ser “Aprobada por el Cuerpo”, con la participación de representantes de todos los bloques políticos que integran la Legislatura, al momento de producirse la denuncia, para despachar sobre este caso.

4.- Expediente. La Secretaría Parlamentaria deberá elaborar el expediente con la parte pertinente de la Versión Taquigráfica, caratulándolo como I (Interno), hacerlo firmar por quien se encontraba en ejercicio de la Presidencia, y posteriormente remitirlo a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control.

5.- Encuadre. La sanción correspondiente a la falta imputada, en caso de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, se encuentra encuadrada en el art. 79 de la Constitución de la CABA como “inconduca grave en el ejercicio de sus funciones”, y puede ser sancionada con la Destitución o la Suspensión del Legislador.

X. Resolución 283/2001. Reasignación del Personal del Bloque Legislativo

La única “sanción” que se ha aplicado a los Legisladores en la Legislatura Porteña ha sido producto de nuestra activa participación en el año 2001, y se encuentra reflejada en el tercer párrafo del art. 103 (51), sobre la organización de los Bloques Políticos, que expresa:

“Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1º y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario”.

Sería imposible comentar brevemente en este Trabajo cual ha sido la génesis del párrafo, y en qué circunstancias lo redactamos, primero debemos destacar que una redacción similar realizamos en el borrador del Proyecto 0611/2001 que lleva la firma de la entonces Diputada Marta Talotti (Presidente de la Junta de Interpretación y Reglamento - Expediente cabeza), en donde nos encontramos asignados al momento de la presentación del proyecto, a inicios del mes de marzo de 2001, en tanto que en el mes de noviembre, en oportunidad de su aprobación, estábamos asignados como Secretarios

del Presidente o Presidenta debe nombrar una Comisión Especial para que, luego de examinada la cuestión, proceda de conformidad con la disposición citada.

(48) Art. 195: Clases. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos: 1. Que se levante la sesión; 2. Que se pase a cuarto intermedio; 3. Que se declare libre el debate; 4. Que se cierre el debate sin lista de oradores; 5. Que se cierre el debate con lista de oradores; 6. Que se pase al tratamiento del tema previsto en el Plan de Labor; 7. Que se reserve un expediente en Secretaría con o sin fecha determinada de tratamiento, o que se someta a tratamiento un expediente previamente reservado; 8. Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; 9. Que la Legislatura se constituya en Comisión con o sin limitaciones de tiempo en el uso de la palabra; 10. Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, la Legislatura se aparte de las prescripciones del Plan de Labor Parlamentaria; 11. Que se haga cumplir el Reglamento; 12. Que se proceda a votación nominal en el caso de votación en particular; 13. Que se proceda al apartamiento del Reglamento; 14. Que se trate una cuestión de privilegio. (Modificado por Resolución 187/2002).

(49) Art. 197: Votación. Las mociones de orden comprendidas en los incisos 1. a 6., 10., 12. y 14. del artículo 195 del presente, deben ser puestas a votación inmediatamente y sin discusión. El resto de las mociones pueden discutirse por un tiempo breve que no exceda los diez minutos en total, no pudiendo cada Diputado/a hablar

Parlamentarios de un Bloque Político minoritario.

Solo podremos adelantar que ha sido producto de un arduo trabajo el que realizamos para la construcción de los consensos, primero para la firma del Despacho de la Junta de Interpretación y Reglamento sin despacho de minoría, segundo, para convencer a aquellos legisladores que tenían la intención de realizar alguna observación al Despacho y, finalmente, para lograr la aprobación unánime del Cuerpo.

Tal es así que, en la Versión Taquigráfica, a pesar de que, supuestamente, podrá tomarse como una resolución para cercenar la posibilidad de que los Bloques Políticos mayoritarios se desintegren (noviembre de 2001), los Bloques minoritarios la tomaron como un gran logro, ya que fue aprobada por unanimidad de los presentes en el Recinto de Sesiones, y ello habla del delicado equilibrio que se logró en la obtención del consenso plasmado en el texto.

Es importante recordar que el artículo original del Reglamento expresaba: “Art. 103º: Los Diputados pueden organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga un solo o una sola representante en el Cuerpo, puede él o ella mismo/a actuar como bloque”.

Si bien la redacción es muy confusa, desde la primera composición de la Legislatura se constituyó un bloque unipersonal y así ha venido sucediendo en cada conformación.

En el siguiente cuadro comparativo puede apreciarse que, fruto del trabajo para lograr el consenso, al inicio del tratamiento del tema, en la Versión Taquigráfica 57/2001, el entonces Diputado Cristian Carám, en su carácter de miembro informante expresa: “Señora presidenta: en primer lugar, solicito que sea tratado en este momento el Despacho 1183 que se encuentra reservado en Secretaría desde hace varias semanas, referente a una modificación al Reglamento Interno”, de esta manera, la “Reserva en Secretaría” del Despacho 1183, permitió que los Legisladores que deseaban retirarse de los bloques que integraban pudieran conformar bloques de uno / dos Legisladores, previo a la reforma del Re-

sobre ellas más de una vez, salvo el autor/a de la moción, que puede hacerlo dos veces a efectos de cerrar el debate. (Modificado por Resolución 187/2002).

(50) Art. 198: Aprobación. Las mociones de orden necesitan para ser aprobadas la simple mayoría de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3., 4., 9., 10. y 14. del artículo 195 que deben ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los presentes, de la establecida en el inciso 12., que requiere del voto afirmativo de un tercio de los presentes y de la contemplada en el inciso 13. que requiere para su aprobación el voto afirmativo de tres cuartos del total de los miembros del Cuerpo. Pueden repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración. La moción de orden contemplada en el inciso 11. del artículo 195, no se somete a votación debiendo la Presidencia hacerla cumplir inmediatamente formulada. (Modificado por Resolución 187/2002).

(51) Art. 103: Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas. Los Bloques Parlamentarios, cualquiera sea el número de sus integrantes pueden constituirse en cualquier momento del año parlamentario. Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1º y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario. (Modificado por Resolución 283/2001).

glamento, sin que se vean afectados presupuestariamente en la designación de su personal de asesores.

Proyecto 611-D-2001 Dip. Marta Talotti (marzo 2001)	Proyecto 3189-D-2001 Dip. Cristian Caram (12/07/2001)	Despacho 1183 - Resolución 283/2001 (noviembre)
Título VIII "De los bloques parlamentarios".	Nota: el proyecto 3189 solo tiene un artículo.	Título VIII "De los bloques parlamentarios".
Artículo 103º: Organización. Los grupos de tres o más Diputados o Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas. 1. Bloques minoritarios. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga sólo uno, una o dos representantes en el Cuerpo, pueden él, ella o ellos, asimismo actuar como Bloque Parlamentario. 2. Derechos. Todos los Diputados y Diputadas, tienen derecho a constituir un Bloque Parlamentario. 3. Restricción. Los Diputados y Diputadas no pueden integrar más de un Bloque Parlamentario.	"Art. 103: Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza existente con anterioridad a la elección de los Diputados y las Diputadas tenga un sólo o una sola representante en el cuerpo, puede el o ella mismo/a actuar como bloque. También podrá constituirse como Bloque, todo Diputado o Diputada que manifieste su voluntad mediante nota firmada dirigida al presidente o presidenta de la Legislatura, en la primer sesión ordinaria que sigue a la sesión constitutiva, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º de este reglamento."	Artículo 103º.- Organización. Los Diputados y las Diputadas pueden organizarse en Bloques Parlamentarios, de acuerdo con sus afinidades políticas. Los Bloques Parlamentarios, cualquiera sea el número de sus integrantes pueden constituirse en cualquier momento del año parlamentario. Los Bloques Parlamentarios integrados por uno o dos Diputados o Diputadas sólo pueden requerir la reasignación del personal, entre el 1º y el 7 de marzo y entre el 10 y el 15 de diciembre de cada año parlamentario.
Artículo 104º: Constitución. La constitución de los Bloques Parlamentarios se efectúa mediante nota dirigida a la Presidencia de la Legislatura, de acuerdo a los siguientes requisitos: 1. Nota: La mencionada nota debe ser firmada por las Diputadas y los Diputados que deseen constituir el Bloque Parlamentario, haciendo constar la denominación adoptada, su composición y autoridades. 2. Información adicional: Se hace constar a efectos informativos, las Comisiones y Juntas que integran cada uno de los miembros del Bloque Parlamentario, se debe adjuntar curriculum vitae actualizado de cada uno de sus miembros, y asimismo declarar que ninguno de sus miembros integran otro Bloque Parlamentario. 3. Declaración. La constitución de cada Bloque Parlamentario debe ser formalmente declarada por la Presidencia de la Legislatura, dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de la correspondiente nota.	Artículo 104º.- Notificación y Publicidad. Los Bloques Parlamentarios quedan constituidos cuando le comunican a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su Denominación, Composición y Autoridades. La constitución de cada Bloque Parlamentario será formalmente notificada por la Presidencia de la Legislatura al Cuerpo, en la primera sesión subsiguiente. La Vicepresidencia 1º de la Legislatura debe ordenar la actualización informativa de la integración de todos los Bloques Parlamentarios en el sitio oficial de Internet vigente de la Legislatura, dentro de los quince (15) días a partir de su constitución y o modificación formal.	
Artículo 104º Bis: Incorporación. Cada Diputado o Diputada, sólo puede incorporarse y pertenecer a un solo Bloque Parlamentario. 1. Plazo. Las Diputadas y los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputada o Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Legislatura deben incorporarse a, o constituir un Bloque Parlamentario en el plazo de los siete (7) días posteriores a la adquisición de su condición de Diputada o Diputado. 2. Nota. La incorporación se realiza mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Legislatura y firmado por la Diputada o el Diputado y por el o la Presidente del Bloque Parlamentario correspondiente. 3. Declaración. La incorporación del Diputado o de la Diputada, al Bloque Parlamentario debe ser formalmente declarada por la Presidencia de la Legislatura, conforme al inciso 3º, del artículo 104º de este Reglamento. 4. Publicidad. La Vicepresidencia 1º de la Legislatura, debe ordenar la actualización informativa de la integración de todos los Bloques Parlamentarios en el sitio oficial de Internet vigente de la Legislatura, cualquiera sea su dominio, dentro de los siete (7) días a partir de su constitución y o modificación formal.		
Artículo 104º Ter: Los Diputados o Diputadas, dejan de pertenecer al Bloque Parlamentario que integran, por las siguientes causas: 1. Por voluntad del Diputado o de la Diputada, manifestada expresamente ante la Presidencia de la Legislatura. 2. Por decisión del Bloque Parlamentario notificada expresamente a la Presidencia de la Legislatura, por el Presidente o Presidenta del Bloque Parlamentario correspondiente.		

Proyecto 611-D-2001 Dip. Marta Talotti (marzo 2001)	Proyecto 3189-D-2001 Dip. Cristian Caram (12/07/2001)	Despacho 1183 - Resolución 283/2001 (noviembre)
3. Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado o Diputada, previstas en este Reglamento		
Artículo 105º: Autoridades y Personal. Los Bloques Parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y hasta dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y designan los Secretarios, Secretarías y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes. 1. Nombramiento y remoción. El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1º de la Legislatura, a propuesta del Bloque Parlamentario 2. Cesación Automática. Al disolverse un Bloque Parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones.	Artículo 105º.- Autoridades y Personal. Los Bloques Parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y designan los Secretarios/as y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes. La conformación de nuevos Bloques Parlamentarios, de conformidad con el artículo 103º, en ningún caso afectará la cantidad total del personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo proceder a la redistribución proporcional del personal existente en los Bloques Parlamentarios que se dividan o fusionen. El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1º de la Legislatura, a propuesta del Bloque Parlamentario. Al disolverse un Bloque Parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones.	Artículo 105º.- Autoridades y Personal. Los Bloques Parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y designan los Secretarios/as y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes. La conformación de nuevos Bloques Parlamentarios, de conformidad con el artículo 103º, en ningún caso afectará la cantidad total del personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo proceder a la redistribución proporcional del personal existente en los Bloques Parlamentarios que se dividan o fusionen. El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1º de la Legislatura, a propuesta del Bloque Parlamentario. Al disolverse un Bloque Parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones.
		Art. 5º.- Facúltase a la Vicepresidencia Primera a efectuar, a pedido de los bloques parlamentarios, la redistribución del personal a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 105º del Reglamento Interno.

Como puede apreciarse, en tanto el Proyecto 611 es muy abarcativo, el proyecto 3189 (de un solo artículo) persigue:

a) Que los bloques minoritarios de uno / dos legisladores solo podrán constituirse en la "primera sesión ordinaria que sigue a la sesión constitutiva", es decir, considerando que el período de sesiones ordinario, de acuerdo al art. 74 (52) CCABA comienza el 1 de marzo y finaliza el 15 de diciembre, si no se llevaba a cabo una sesión ordinaria entre el 10 y el 15 de diciembre, los legisladores estaban obligados a constituir bloques de uno o dos miembros recién en la primera sesión ordinaria del año parlamentario siguiente.

b) Si este último era el texto votado, los bloques minoritarios de uno o dos legisladores, al momento del dictado de la reforma, podían continuar existiendo, en tanto que, si se retiraban, a partir de aprobada la norma, de bloques más numerosos, no podrían tener asignado personal para constituir un bloque propio hasta la próxima renovación de la Legislatura, que se llevaría a cabo recién en diciembre de 2003.

Con respecto a este punto recordamos que: "Los sesenta Legisladores primigenios comienzan su mandato el 10 de diciembre de 1997 para finalizar su período de mandato acotado el 6 de agosto de 2000, en fecha coincidente con la finalización del mandato del primer Jefe de Gobierno.

Esta primera composición de la Legislatura, a pesar de contar con solamente doce de los Convencionales Constituyentes que aprobaron la Constitución de la Ciudad, representa el mismo espíritu de la Convención, y va a ser fundamental su visión de la Constitución, para que esta no se transforme en una mera hoja de papel.

Posteriormente, la segunda Legislatura comienza su mandato el 6 de agosto de 2000 en forma coincidente con el inicio del mandato del Segundo Jefe de Gobierno; para finalizar ambos

(52) ARTICULO 74º.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el primero de marzo al quince de diciembre de cada año. La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias, siempre que razones de gravedad lo reclamen, por el Jefe de Gobierno, por su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. Todas las sesiones de la Legislatura son públicas. La Legis-

períodos el 10 de diciembre de 2003, de modo tal de coincidir con las autoridades nacionales en virtud de lo dispuesto por la Ley 124" (53).

Con respecto al cuadro que antecede, cabría decir que las fechas mencionadas en el art. 103 se justifican con:

1.- 10 al 15 de diciembre: En los años impares en donde se produce la renovación parcial de la Legislatura, la conformación de los Bloques Políticos no es correspondiente con la conformación de las listas, es decir, los diputados que ingresan a la Legislatura pueden conformar bloques unipersonales o con diputados ajenos a las listas de los candidatos electos que los llevaron a ocupar una banca.

También suele suceder, tal lo incorporado en el ejercicio desarrollado en el presente artículo, que algunos legisladores que tienen aspiraciones a ocupar los cargos de Autoridades de la Casa, al no obtener consensos previos, producida la votación, rompen con sus bloques y se incorporan a otro sector político o conforman bloques minoritarios de uno o dos legisladores.

2.- 1 al 7 de marzo en los años pares: Mencionamos anteriormente que en la última semana de febrero o la primera semana de marzo el Vicepresidente Primero dicta el Decreto con la asignación de los Diputados a las Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas para la conformación de las Comisiones y la posterior "Elección" de sus autoridades.

La separación de su lista al conformar un bloque también puede darse por la natural aspiración de algunos Legisladores para ocupar los cargos de Presidencia en alguna Comisión de Asesoramiento Permanente y Juntas, que son asignadas por su bloque a otros legisladores.

En el art. 5º de la res. 283/2001, que no forma parte del Reglamento y es una norma operativa para implementar esa modificación, determina que se faculta a la Vicepresidencia Primera de la Legislatura a efectuar, a pedido de los

latura no entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

(53) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Edición Comentada, dirigida por la Dra. Marcela Basterra - "La Constitución analizada desde el aporte del Legislador". Rodríguez Masdeu - Nenci. (Ps. 849 a 936). Editorial Jusbaire.

Bloques Parlamentarios, la redistribución a la que hace referencia el segundo párrafo del art. 105 (54) del Reglamento, que a continuación procedemos a detallar: “La conformación de nuevos bloques parlamentarios, de conformidad con el artículo 103, en ningún caso afectará la cantidad total de personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo procederse a la redistribución proporcional del personal existente en los bloques parlamentarios que se dividan o fusionen.”, por supuesto, con la excepción a partir de ese momento de los bloques de uno y dos Legisladores.

Continuando con el texto votado en el año 2001 aún vigente, la “sanción encubierta” de la res. 283/2001 incorporada al Reglamento modificando el art. 103, consiste en que, teniendo el Legislador administrativamente dos posibilidades de asignaciones para proceder a la designación de sus asesores, ellas son:

a) La asignación del personal del Despacho del Legislador y sus asesores;

b) La asignación de personal de asesores, por su carácter de integrante del bloque po-

lítico, que le determina el bloque parlamentario al que pertenece, y que varía según la cantidad de legisladores que conforman el bloque político;

Precisamente, es esta última asignación de personal la que el Legislador ve cercenada en oportunidad de conformar bloque de uno o dos integrantes fuera de las fechas antes enunciadas.

En otros términos: El Legislador que se va del bloque se lleva la partida de su despacho, pero pierde su asignación proporcional por haber formado parte del bloque.

Por consiguiente, el último párrafo del art. 103 se trata de una suerte de “sanción económica por abandonar el bloque” fuera de las determinadas fechas previstas en el articulado.

Esta ha sido “aplicada” en dos oportunidades, y en ambas tuvimos activa participación. La primera fue en ocasión de la asunción de la entonces Diputada Elena Cruz y la segunda, en oportunidad de separarse de su bloque la entonces Diputada Mirta Onega.

XI. Reflexión final

En el cuadro final hemos enumerado las normas que analizamos para la preparación del presente trabajo, las sanciones a las que hacen referencia, quienes intervienen en el procedimiento, y por último a quién le corresponde la aplicación de la sanción.

Norma	Sanción	Intervienen en el procedimiento	Aplica
Constitución CABA Art. 67, Ley 257 CABA.	Revocatoria de Mandato	Varios detallar. Tribunal Superior de Justicia CABA	Tribunal Superior de Justicia CABA.
Constitución CABA Art. 59	Suspensión o Destitución.	Procedimiento a determinar por la Legislatura. Dos tercios de sus miembros	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura, arts. 55 y 63 Res. 523/99 y 58 Res. 1 JIR.	Suspensión o Destitución.	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora.	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura, art. 63 Res. 523/99.	Multa	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora	Legislatura. mayoría absoluta de los miembros (31 Votos)
Resolución 1/98 - Ausencias. Pérdida de Retribución. Principio general (Art. 33 y 37 Reglamento de la Legislatura. Arts. 40, 41, 44 y 38 Res. 523/99	Ausencia. Pérdida de retribución.	Enunciación del principio general para las Sesiones y las excepciones.	Presidente de la Legislatura
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 39 al 42 Res. 523/99.	Descuentos por inasistencias a Comisiones de Asesoramiento Permanente y Juntas	Presidente de la Comisión de Asesoramiento Permanente o Junta. Procedimiento Administrativo.	Secretaría Administrativa. Contaduría.

Norma	Sanción	Intervienen en el procedimiento	Aplica
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 40 al 42 Res. 523/99.	Descuentos por inasistencias a las Sesiones de la Legislatura	Presidente de la Legislatura. Procedimiento administrativo.	Secretaría Administrativa. Contaduría.
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 46 Res. 523/99.	Inasistencia reiterada. tres (3) inasistencias consecutivas, sin justificación o permiso de la Legislatura	Sesión. Presidente de la Legislatura.	Decisión del Cuerpo por mayoría absoluta de sus miembros
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 43 Res. 523/99.	Sanción por ausencia. Ausentes sin justificación o permiso de la Legislatura, en más de cuatro sesiones consecutivas.	Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora. Pueden ser sancionados hasta con la exclusión del Cuerpo, por inconducta en el ejercicio de sus funciones.	Legislatura. Dos tercios del Cuerpo (40 Votos)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura arts. 258, 263 a 268, art. 261 Res. 523/99 y art. 262 Res. 187/2002.	Interrupciones irrespetuosas y llamamientos al orden. Prohibición del Uso de la Palabra.	Sesión. Presidente. Votación del Cuerpo. Mayoría absoluta de sus miembros (31 votos)	Legislatura. dos tercios del Cuerpo (40 miembros)
Resolución 1/98 - Reglamento de la Legislatura art. 269.	Gravedad de la falta. “Inconducta grave en el ejercicio de sus funciones” (Art. 269 Reglamento de la Legislatura).	Sesión. Presidente. Votación del Cuerpo. Dos tercios de los miembros presentes. Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control; Comisión Investigadora. Despacho 2/3 de la Comisión Investigadora.	Legislatura. dos tercios del Cuerpo (40 miembros)
Resolución 283/2001. Modifica art. 103 y otros del Reglamento.	Reasignación de Personal del Bloque Legislativo. “Casos Elena Cruz y Mirta Onega”	Procedimiento administrativo.	Vicepresidente 1º

Nuestra reflexión final con respecto al “Sistema de sanciones” a los Legisladores en la Legislatura Porteña, es que, excepto lo indicado en el punto anterior, parafraseando la conclusión a la que arribamos luego de realizar el análisis de la “Comisión Investigadora”, el “Sistema de sanciones” a los Legisladores en la Legislatura Porteña se trata de “otra” Medusa con un cuerpo común conforme a Reglamento, con cabellos compuestos por posibles sanciones de carácter constitucional y reglamentario, que hasta el momento, tampoco ha transformado en piedra a ningún Legislador.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/2011/2022

(54) Art. 105: Autoridades. Personal. Los bloques parlamentarios tienen un Presidente o Presidenta y designan los Secretarios/as y demás empleados que le correspondan en forma equitativa, teniendo en cuenta el número de sus integrantes. La conformación de nuevos bloques parlamentarios, de conformidad con el artículo 103, en ningún caso afectará la cantidad total de personal transitorio o el monto total de las locaciones de obra o servicio asignado por la Legislatura a este fin, debiendo procederse a la redistribución pro-

porcional del personal existente en los bloques parlamentarios que se dividan o fusionen. El nombramiento y la remoción de los empleados deben ser realizados por el Vicepresidente/a 1º de la Legislatura, a propuesta del bloque parlamentario. Al disolverse un bloque parlamentario, su personal transitorio cesa automáticamente en sus funciones. (Modificado por Resolución 283/2001)”.

Nota a fallo

Defensa del consumidor

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la justicia local. Jerarquía normativa.

1. - Hasta tanto no se concrete el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la Justicia local, la Legislatura de la Ciudad carece de competencia para legislar normas

procesales aplicables en el ámbito nacional —como es la creación de una competencia en la materia de relaciones del consumo respecto de causas cuyo trámite se encuentra reservado para la justicia nacional—, en tanto implica modificar el régimen procesal vigente a cumplir por los tribunales de la jurisdicción nacional, y en ese sentido, sustituir a otros poderes del Estado —en este caso el Congreso Nacional— en las funciones que le son propias.

2. - La legislado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al determinar la competencia de la justicia local para la resolución de las controversias en materia de consumo de acuerdo a lo establecido por las leyes 6407:5 y 7:41 no solo es contrario a toda lógica jurídica, sino que, además, constituye una decisión violatoria de la Supremacía Constitucional, pues vulnera el principio de jerarquía normativa cuando, como es sabido, el Poder Legislativo federal es

aquel que tiene a su cargo la sanción de las normas jurídicas que imponen conductas a determinadas categoría de personas y es ejercido por el Congreso Nacional.

3. - Aun reconocida la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria no se han transferido al Poder Judicial de la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires; extremo que, por lo demás, ha sido expresamente contemplado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en la cláusula transitoria segunda al decir que “las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por

la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”.

JNCom. Nro. 28, 28/03/2022. - FCA S.A. de Ahorro para fines determinados y otro c. Benítez, María Fernanda s/ Inhibitoria.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/61000/2022]

Control de constitucionalidad

Se declara la inconstitucionalidad de los arts. 41 de la ley N° 7 y el art. 5, inc. 1 de la ley 6407 de la Ciudad de Buenos Aires.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Preview]

Defensa del consumidor

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acceso a la justicia. Competencia.

1. - Los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común deben ser zanjados en la recientemente creada Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

2. - No puede concebirse un sistema de protección y defensa de consumidores y usuarios si no se garantiza el derecho de acceso a la justicia, que constituye el reaseguro para la efectiva vigencia de los demás derechos de los consumidores.

3. - Los vecinos y todo aquel considerado consumidor y/o usuario en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, necesitan y reclaman recibir un trato igualitario e idéntico al cual se encuentran sometidos

los habitantes de cada una de las provincias del Estado nacional para hacer valer sus derechos.

4. - Los consumidores y usuarios de la CABA tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro mandato consagrado en el art. 129 Constitución nacional. Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local.

JContencioso Administrativo Trib. y de Rel. de Consumo N° 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21/04/2022. - Benítez, María Fernanda c. FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Relación de consumo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/60999/2022]

Véase el texto completo en p. 15

Probable fin a la opción doble de reclamación

¿Es posible que el fuero de relaciones de consumo de CABA sea inconstitucional?



Martín D. Petasne

Abogado UMSA. Especializado en Derecho Privado 2001 UMSA. Socio titular en RYPA Abogados 2001/actualidad. Certificado internacionalmente en Ética y Compliance AAEC. Diplomando en Derecho del Consumidor 4.0 en Universidad de Mendoza.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La doble vía.— III. Diferencias entre opciones.— IV. Antecedentes normativos.— V. El caso en cuestión.— VI. Análisis.— VII. Conclusión.

I. Introducción

Quien litigue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos relacionados con el derecho del consumidor conocerá de la doble opción existente, que permite optar entre el fuero de relaciones de consumo del Poder Judicial de la Ciudad o ante la Justicia Nacional en lo Comercial para llevar adelante las tramitaciones judiciales.

Sin embargo, hoy por hoy hay que decir que esta pacífica convivencia, que se extendió durante algo más de un año, podría estar llegando a su final ya que recientemente, en un nuevo capítulo de los conflictos de competencia que se vienen sucediendo entre el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se resolvió hacer lugar a un planteo inhibitorio a favor de la Justicia Nacional en lo Comercial y al planteo anexo de inconstitucionalidad que lo acompañaba respecto de las normas que establecen y dotan de competencia en materias de consumo al Poder Judicial de la Ciudad.

Repasemos un poco dónde estamos, de dónde vinimos y ensayemos un adónde vamos.

II. La doble vía

Es natural que existan comparaciones siempre que nos encontremos con la posibilidad de elegir entre dos o más opciones.

Este caso, con seguridad, no resulta ser la excepción. Quien vaya a demandar o a ser demandado en conflictos derivados de rela-

ciones de consumo, luego de haber realizado las comparaciones pertinentes, tendrá su preferencia con relación a que la tramitación se efectúe ante la Justicia Nacional en lo Comercial o ante la de Relaciones de Consumo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entiendo necesario realizar una breve comparativa sobre ambas opciones, convencido de que todo análisis debe ser integral y debe despojarse de las formalidades leguleyas que buscan disimular todo aquello que no resulta “políticamente correcto”. Me refiero a intentar deducir a través del análisis de los pros y contras de cada opción, cuáles son las reales motivaciones que llevan a los judiciales a peticionar ante una u otra jurisdicción, más allá de que lo que aleguen en sus presentaciones.

Nótese que en la petición efectuada en el caso que nos convoca, y que expondré más adelante, la empresa proveedora señala que lo que se persigue es evitar que se extraiga a la cuestión de su Juez Natural. Intentaré entender junto con ustedes, si se trata simplemente de un loable reclamo a favor de la inconstitucionalidad, o si también se encuentra motivado por un interés particular de mudar la tramitación a otra jurisdicción que se presume más favorable.

III. Diferencias entre opciones

En mi breve análisis atenderé similitudes y diferencias sobre tres aspectos de ambas opciones. La competencia territorial, los tipos de procesos disponibles y las instancias judiciales.

III.1. Competencia territorial

Comenzaré por el Código Procesal para la Justicia de Relaciones de Consumo que rige a sus anchas desde mayo de 2021 en el ámbito de CABA y siendo de aplicación al fuero de Relaciones de Consumo local.

En cuanto a la competencia territorial resultan ser los arts. 5° y 7° de dicho ordenamiento procesal para las relaciones de Consumo los que fijan los criterios para dicha competencia, según el actor sea un consumidor o sea un proveedor.

Cuando el consumidor promueva acciones fundadas en relaciones de consumo, o lo hagan en su nombre quienes tienen la representación colectiva, la competencia por territorio es la que impone el art. 5° del Código Procesal de las Relaciones de Consumo. Ello implica que la Justicia de las Relaciones de Consumo tendrá intervención cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente: a) El lugar de celebración del contrato; b) El lugar del cumplimiento de la prestación del servicio; c) El lugar de la entrega de bienes; d) El lugar del cumplimiento de la obligación de garantía; e) El domicilio del consumidor; f) El domicilio del demandado; y g) El lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato.

La amplia cantidad de posibilidades, sumado a que la mayoría de los proveedores tienen su sede social en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, importará que la Justicia con competencia específica tendrá que absorber para sí un enorme caudal de conflictos, en tanto, los supuestos contemplados en los incs. c), f) y g), ciertamente habilitan a que los conflictos suscitados en otras jurisdicciones puedan ser resueltos por la Justicia de la Ciudad (1).

En los casos de reclamos iniciados por proveedores, estos únicamente podrán recurrir a este fuero especializado, en la medida en que el domicilio del consumidor sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comparativamente con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) de aplicación en la Justicia Nacional (tanto comercial, civil, como en la Civil y Comercial Federal de la Capital Federal) el ordenamiento local resulta mucho más abarcativo y específico.

En efecto, la competencia territorial en el ámbito de la Justicia Nacional, además de no distinguir su alcance dependiendo de si el actor es el consumidor o el proveedor, en temas vinculados al consumo resultará limitado mayormente a lo dispuesto por los incs. 3 y 5 del art. 5°. Estos incisos disponen que la competencia territorial cuando se ejerciten acciones personales, será el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación, y en las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Cabría agregar que, para casos menos frecuentes, en que estén involucradas acciones reales sobre inmuebles y muebles, la competencia estará dispuesta alternativamente entre el lugar donde dichos bienes se encuentren, o el domicilio del demandado.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) KRIEGER, Walter F., “La competencia de la Justicia de las Relaciones de Consumo Justicia de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” -

Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IJ Editores 01/07/2021.

Esta rigidez que emana del CPCCN ha intentado ser readecuada por la jurisprudencia a la luz de las disposiciones de la ley nacional 24.240 en los casos en que el demandado resulta ser un consumidor, estableciendo limitaciones en las prórrogas de competencias territoriales, particularmente, en procesos ejecutivos y ejecuciones prendarias (2).

III.2. Tipos de procesos

Iniciaré considerando los tipos de procesos previsto por el CPCCN porque son comparativamente más antiguos y conocidos que los recientemente creados por la ley 6407 para la justicia local de Relaciones de Consumo.

Los procesos actualmente vigentes en el Código resultan ser el proceso ordinario, más amplio, y el proceso sumarísimo, de trámite más veloz.

Ambos resultan ser procesos escritos, formales, carentes de vocación de oralidad y con limitada inmediatez entre el Juez y los judiciales.

Según establece el art. 53 de la ley nacional 24.240 en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esa ley, regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del Tribunal Ordinario competente, a menos que a pedido de parte, el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

En consecuencia, el tipo de proceso a aplicar debería ser, como regla, el proceso sumarísimo, salvo que, a petición de parte, y por la complejidad del caso, el juez interviniente decidiera por resolución fundada, convertirlo en un proceso ordinario.

Me detengo a resaltar que este caso resulta ser una de las excepciones mencionadas por el art. 319 del CPCCN, por cuanto la ley 24.240 no le otorga al juez la posibilidad de seleccionar el tipo de proceso, estableciendo *a priori* el más abreviado. Es a petición de parte, y considerando la complejidad del proceso, que el Juez podrá decidir apartarse del mandato original. No puede realizarlo de oficio, aunque resulta común que ello ocurra.

Estos procesos se encuentran regidos por principios procesales generales, sin que exista una regulación específica referida a procesos en que sean parte los consumidores.

Nuevamente, ha sido la jurisprudencia la que haciendo aplicación de las reglas procesales contenidas en la ley 24.240 y de los principios protectorios de los consumidores ha flexibilizado y adaptado algunos conceptos rígidos y formalistas del CPCCN.

Así han existido fallos referidos a la carga probatoria, a la competencia, como antes he mencionado, a la celeridad y economía procesal, entre otros.

A simple modo ejemplificativo, en cuanto a la carga probatoria se ha dicho que en

relación con la dinámica probatoria, bajo la ley 24.240 incumbe al proveedor aportar las fuentes que obren en su poder conforme a las características del bien o servicio (53, LDC). Es decir, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) prevé —de esta forma— un mecanismo para atenuar las dificultades probatorias derivadas de la asimetría propia de la relación de consumo, atento a que el consumidor o usuario no es un contratante profesional (3). Este principio actualmente se encuentra reforzado —en el marco de las relaciones de consumo— por el art. 53 de la ley 24.240 (t. o. según ley 26.361), el cual coloca en cabeza de los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio (4).

Así también, y como he referido anteriormente, respecto a la competencia territorial se ha dicho que partiendo del presupuesto que, por la propia característica de la accionante, su objeto encuentra subsunción en la casuística del art. 36 de la ley 24.240, y resultando su aplicación de orden público —conf. art. 65, ley 24.240—, encontrándose el domicilio real del accionado en extraña jurisdicción, corresponde que sea en tal localidad donde se incoe el reclamo. Y es que cabe inteligir que la previsión específica que determina la competencia en el domicilio del deudor, fulminando de nulidad cualquier pacto en contrario (art. 36, LDC), debe prevalecer —en supuestos de pugna, tal como aquí acontece— por sobre la que trae el dec.-ley 15.348/1946 a partir del carácter de orden público de la ley 24.240 (5).

Igualmente existen precedentes en los que también han sido potenciados los principios de celeridad y economía procesal, entiendo la brevedad que deben poseer las acciones en que se debatan reclamos derivados de conflictos de relaciones de consumo. En ese sentido se han consagrado cuando se resolvió que corresponde dejar sin efecto la resolución que ordenó cumplir con el trámite ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), cuando la controversia ya había sido sometida a la mediación ordinaria, cuyo trámite finalizó sin acuerdo entre las partes, puesto que la decisión de someter a las partes a una nueva instancia de conciliación no se ajusta a un criterio realista u oportuno, pues el proceso debe conducirse para no retrotraerlo a otra instancia extrajudicial con la consecuente paralización de su tramitación (6).

Por último, hay que destacar que hasta el dictado del plenario (7) en diciembre de 2021 por parte de la Justicia Nacional en lo Comercial, la gratuidad dispuesta por el art. 53 de la ley 24.240, en los procesos regidos por el CPCCN, debía obtenerse complementariamente a través del inicio de beneficios de litigar sin gastos, ya que los fallos en primera instancia, mayoritariamente, solían limitarla a la tasa de justicia.

Actualmente rige el criterio plenario de que “el beneficio de justicia gratuita” que

dispone el art. 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exige al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.

Como contrapunto a los estos procesos rígidos dispuestos por el CPCCN, encontramos que el Código procesal para la Justicia en las relaciones de consumo regula procedimientos ágiles, ideados para la era digital, debidamente orientados a complementar procesalmente la protección que las leyes de fondo otorgan a los consumidores y donde la oralidad y la inmediatez son la regla.

Ya desde su primer artículo se enuncian 6 tradicionales principios procesales que encarnan las propensiones rituales más modernas, esto es: informalidad, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal y oralidad (8).

Se sostiene que el precepto supremo se explica por la naturaleza de los intereses en pugna, que reclama de tecnologías procesales diferenciadas que sepan dar cuidado a realidades que no encuentran apropiado remedio en los sistemas jurisdiccionales tradicionales, lo que se traduce en la necesidad de dar respuesta a las peticiones del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso que no desnaturalicen la agravada protección que merecen sus derechos (9).

Respecto de la concepción que acompaña al diseño del proceso de consumo en este Código se ha dicho que... se han forjado una serie de tecnologías específicas tendientes a equilibrar, en el marco del servicio de justicia, la asimetría, entre consumidor y proveedor, estimulada por el mercado. Estas estrategias normativas, mayormente encauzadas a través de las denominadas acciones de consumo, revisten disímiles formas: facilitación del acceso a la justicia, disminución de los costes en los litigios, su simplificación y celeridad, mayor eliminación posible de ritualismos excesivos, favorecimiento de la colectivización del pleito, modificación del *onus probandi* tradicional, una “pro-actividad” agravada del juez, expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos, servicios de asesoramiento y asistencia, participación en instancias conciliatorias, una competencia sumamente celada... procurando dar satisfacción a principios de celeridad, inmediatez, economía procesal, oralidad, gratuidad, entre otros” (10).

En cuanto a los tipos de proceso se establecen también dos trámites diferentes. El proceso ordinario, y el proceso ampliado. La regla general es el trámite ordinario, pero al igual que el actual art. 53 de la LDC, el Código prevé una excepción: el procedimiento ampliado regulado a partir del art. 225. También es un proceso de conocimiento, pero con mayor alcance que el trámite ordinario.

En términos generales, nos encontramos con que en el proceso ordinario los plazos son más breves y se facilitan las diligencias, la prueba se produce en la audiencia de

vista de causa (única audiencia prevista), donde se decide el caso y puede diferirse la publicación de los fundamentos dentro de un escueto plazo. Admite la posibilidad de oponer excepciones al contestar la demanda, pero no la de oponer reconvencción y, por otro lado, en el proceso ampliado los plazos son un poco más extensos y admite tanto la posibilidad de reconvencción como las excepciones previas. Se prevén dos audiencias, una preliminar (para fijar hechos conducentes, proveer pruebas admitidas y resolver excepciones) y otra de vista de causa con las características del proceso ordinario; con la diferencia de que la sentencia se podrá dictar dentro de los 30 días o en la misma audiencia. En este último caso, se diferirá la publicación de los fundamentos. La notificación de la sentencia se realizará de oficio (11).

En definitiva, son evidentes las ventajas que el ordenamiento procesal local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga al consumidor en contraposición a una norma general, desactualizada y formalista como resulta ser el CPCCN. Ello más allá de poner a salvo el notable esfuerzo de la jurisprudencia nacional tendiente a adecuarlo a los preceptos de la normativa consumeril.

III.3. Instancias

Este aspecto es quizás en el que mayor similitud guardan ambas opciones de reclamación. En ambos casos se tratan de primeras instancias unipersonales y tribunales de apelación colegiados.

La diferencia se presenta, al menos por el momento (12), en la tercera instancia. En la Justicia Nacional, la tercera instancia le corresponde a la CSJN, mientras que, en el ámbito de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le pertenece al TSJ, postergando a la CSJN a una cuarta y extraordinaria instancia.

Por último, resulta necesario referirme al criterio judicial seguido, mayoritariamente, en cada jurisdicción sobre cada temática. Sin dudas resulta ser una cuestión trascendente para que un consumidor o un proveedor decidan la conveniencia de una u otra opción de tramitación. Aunque no haya dedicado un apartado especial para ello no quería dejar de mencionarlo ya que no hay dudas que se trata de una cuestión relevante. Entendí que, por la extensión de la cuestión, la diversidad de materias y cuestiones a considerar, me resultaría imposible analizarlo en debida forma en este trabajo. Sirva el presente como invitación para avanzar en este análisis.

Una particularidad resulta ser que ambas jurisdicciones entienden sobre similar temática, en el mismo ámbito territorial, pero sin posibilidad de articular recursos procesales directos para unificar criterios. Actualmente sería la CSJN la única que podría intentarlo, aunque no cabe duda de que como mecanismo de uniformar la jurisprudencia no resulta ser el modo técnico más adecuado.

Así, a simple modo de ejemplo, podría señalar que en la actualidad no resultan

(2) Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores (La Ley, 3/08/2011, F.115.653; ED, 26/08/2011, F. 56.982; ED, 29/08/2011, F. 56.982; ED, 30/08/11, F. 56.982).

(3) Sumario de fallo 7 de octubre de 2019 Id SAJJ: SUN0029157.

(4) CNCom., esta Sala, 17/03/2015, “De Luca, José E. c. Banco Itaú Argentina SA s/ sumarísimo” del citado CNCom., Sala B, 14/12/2020, “Meneses Sariago, Dorian

Cristian c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otro s/ Ordinario”. Expte. N° 27.568/2017.

(5) CNCom., Sala F, 08/03/2012, “Standard Bank Argentina SA c. Bustos, Carlos E. s/Secuestro Prendario”. IJ-LXIV-723.

(6) CNCom., Sala A, 18/09/2020, “Higgins, Carolina c/ Bco. Credicoop Coop. Ltda. y otros s/ sumarísimo”.

(7) “Hambo, Débora Raquel c. CMR Falabella SA s/ sumarísimo”.

(8) SAHIÁN, José H., “Principios aplicables y directrices de interpretación”. Comentarios al Código Pro-

cesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Comentarios al Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01/07/2021.

(9) TAMBUSSI, C., “Quid” de la protección del consumidor”, en Tambussi, Carlos E. (dir.), Ley de Defensa del Consumidor, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 48.

(10) SAHIÁN, J. H., “Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores”. SJA

07/02/2018, 07/02/2018, 173 - Cita Online: TR LALEY AR/DOC/4317/2017.

(11) SAPPILA, M. Candelaria, “Tipos de Procesos en las Relaciones de Consumo”. Los arts. 211 y 212 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(12) la CSJN tiene pendiente un fallo en la causa Levinas donde decidirá si el TSJ resulta Tribunal de Alzada de las Cámaras Nacionales de Apelación y si en tal caso el recurso de inconstitucionales resulta viable.

concordantes los criterios sostenidos por la Justicia Nacional en lo Comercial respecto de su competencia en reclamos vinculados a incumplimientos comerciales en el transporte aéreo, con el mayoritariamente seguido en la Justicia local, que suele declararse incompetente o derivar el conflicto de competencia a la CSJN.

En conclusión, a lo aquí brevemente reseñado, entiendo necesario dejar librado al criterio de cada uno de ustedes inferir que opción de tramitación asoma como la más conveniente y cercana a los intereses de los consumidores y cuál resultaría más adecuada y conveniente a los ojos de los proveedores de las relaciones de consumo.

IV. Antecedentes normativos

Hasta el dictado de la ley 26.993 en septiembre de 2014, que creó los juzgados de relaciones de consumo, no existió controversia alguna sobre que resultaba ser la Justicia Nacional en lo Comercial la que mayoritariamente llevaba adelante la tramitación de los procesos que involucraran cuestiones consumeriles en el ámbito de CABA.

Aclaro que mi valoración de que la Justicia Nacional en lo Comercial tramitaba estas cuestiones “mayoritariamente” la realizo únicamente con la finalidad de dejar a salvo aquellas cuestiones derivadas de relaciones de consumo que, aunque en menor medida, siempre han tramitado, y continúan haciéndolo, ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante la Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

Sin embargo, dicha ley no tuvo jamás aplicación práctica al ser rápidamente suspendida por una medida cautelar obtenida por el Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al establecer el art. 45, inc. c) de la ley 26.993 que la Cámara Nacional de Apelaciones en las relaciones de consumo sería competente para revisar las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802 y 24.240, que son justamente competencia de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires respecto a infracciones ocurridas en el ámbito de la Ciudad, el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional a fin de “...hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la constitucionalidad de la ley 26.993”, indicando que contraviene, en particular, el art. 129 de la Constitución Nacional (CN), que reconoce competencias administrativas, legislativas y judiciales a la Ciudad, circunstancia que acredita un menoscabo a la autonomía local reconocida en la Constitución de la Ciudad y leyes locales inferiores. Dicha acción fue acompañada de una medida cautelar que fue otorgada en segunda instancia y en consecuencia suspendió la convocatoria para la inscripción a los Concursos formulada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Para fundar su decisión la Cámara sostuvo que el régimen establecido mediante la ley 26.993 aparece como susceptible de incidir en la competencia jurisdiccional atribuida a la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en el sentido alegado por la actora (13).

En consecuencia, la justicia nacional en lo comercial mantuvo la competencia

emanada del art. 43 bis del dec. 1285/1958, aún vigente, el cual dispone que los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. Conocerán, además, en los siguientes asuntos: a) Concursos civiles; b) Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto 15.348/1946, ratificado por la ley 12.962; c) Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

Tampoco había afectado su competencia la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que por imperativo del art. 8º de la ley 24.588 la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendría su jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación, al menos, hasta que operara un convenio de transferencia de competencias entre la Nación y la Ciudad.

En consecuencia, todo se mantuvo sin cambios hasta que en el año 2019 la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires decidió dotar de la competencia en relaciones de consumo a 6 de sus 24 juzgados del fuero contencioso administrativo y tributario modificando el art. 41 (14) de la ley 7 (ley 6286). Luego sería modificado por la ley 6485 estableciéndose que la justicia en lo contencioso, administrativo y tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por veintisiete [27] juzgados. Veinticuatro [24] de ellos entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Los tres [3] restantes entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

Tiempo después, en marzo de 2021, dictaría el Código Procesal para la Justicia en relaciones de consumo (ley 6407), el cual al entrar en vigor un mes después determinaría las competencias territoriales de los juzgados en relaciones de consumo.

Desde allí en adelante, en los hechos, los consumidores en CABA se beneficiaron con la posibilidad de poder optar entre dos fueros de distintas jurisdicciones, para avanzar en sus reclamaciones, sin que exista limitación alguna para ello. La opción resultó ser entonces entre la Justicia en relaciones de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

V. El caso en cuestión

Sin embargo, la pacífica convivencia se ha visto recientemente afectada. Aunque

tardó en llegar se ha desatado un conflicto de competencias en un proceso iniciado ante la justicia local de CABA.

Una consumidora interpuso demanda contra FCA SA de ahorro para fines determinados persiguiendo el pago de una multa por el atraso en la entrega de un rodado adquirido a través de un plan de ahorro.

La empresa proveedora contestó demanda sin consentir la competencia, exponiendo que planteaba la incompetencia del fuero porteño y que en tiempo y forma había ingresado un reclamo inhibitorio ante la Justicia Nacional en lo Comercial.

De la presentación efectuada surge que no solo planteo una inhibitoria tendiente a obtener la declaración de competencia por el Juzgado Nacional en lo comercial, sino también, planteó la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 6407 por cuanto lo consideraba dictado en un exceso de las facultades de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y contrario a normativa nacional de mayor jerarquía.

El art. 5º, como antes mencionara, resulta ser justamente el que determina la competencia territorial de la justicia en relaciones de consumo de CABA en los casos que el reclamo fuera iniciado por un consumidor.

El Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 28 dispuso que previo a resolver debía ser escuchado el Sr. Fiscal. En su dictamen el Fiscal solicitó el rechazo de la pretensión y del planteo de inconstitucionalidad.

Sostuvo que la vía procesal elegida resultaba ser formalmente improcedente, dado que tanto el ordenamiento de la CABA como el CPCCN establecen que la inhibitoria queda reservada para casos de jueces de distintas circunscripciones, y no cuando ambos jueces se encuentran dentro del ámbito de la Capital Federal. En dicho caso, la vía adecuada resultaba ser la declinatoria que debía ser interpuesta ante el propio Juez porteño.

La Sra. Jueza realizó un exhaustivo repaso de los antecedentes históricos y normativos.

Sin ánimo de reiterarme he reservado algunas particularidades de los antecedentes para adicionarlos en esta oportunidad.

Así fue es que la Sra. Jueza explica que mediante la ley 6286 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dotó a 6 de sus 24 juzgados contencioso administrativo y tributario con la competencia en relaciones de consumo y que lo hizo expresando en forma manifiesta que lo hacía hasta tanto le fuera transferida por parte de la Nación la Justicia Nacional en relaciones de consumo.

Luego de ello dictó el ordenamiento procesal necesario, ley 6407, que en su art. 5º otorga las competencias necesarias para la puesta en funcionamiento del fuero.

Volviendo en el tiempo agrega que en enero de 2017 se celebró un Convenio interjurisdiccional de transferencia de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho acuerdo fue celebrado *ad referendum* de su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación y la Legislatura porteña. Esto último ocurrió

meses después. La confirmación por parte del Congreso Nacional nunca se produjo.

Entendido ello, señala que el art 129 de la CN dispone que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Esta ley ha sido la mencionada ley 24.588 que como antes dijimos, establece que se mantendrán las competencias de la Justicia Nacional hasta tanto se celebren los acuerdos de transferencia correspondientes.

Por ello concluye que sin pasar por alto lo dispuesto por el art. 129 de la CN, hasta tanto no exista la transferencia de competencias, la Legislatura de la Ciudad carece de competencia para legislar a su respecto.

En consecuencia, decidió hacer lugar al pedido inhibitorio, asumir la competencia del proceso y a la vez declarar la inconstitucionalidad no solo del art. 5º de la ley 6407, sino también del art. 41 de la ley 7.

Notificado el Sr. Juez de la Ciudad de tal resolución, procedió a rechazarla y a petitionar la remisión de la causa inhibitoria para remitirla al TSJ para que decida el conflicto de competencia generado.

VI. Análisis

Entiendo que la sentencia (15) de la Sra. Jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 28 resulta sólida en sus argumentos y lógica en sus razonamientos. Tanto la decisión inhibitoria como la declaración de inconstitucionalidad del art 41 de la ley 7 y de la ley 6407 se encuentran fundadas debidamente en hechos y derecho.

La única objeción que, respetuosamente, me permitiría realizarle se refiere a la injustificada omisión en el tratamiento de una evidente falla formal en el planteamiento de una inhibitoria por parte de la proveedora demandada, cuando la normativa procesal no la habilitaba a proceder de tal modo. Tal extremo, a mi entender, podría ser incluso causa suficiente para invalidar el fallo porque no existió fundamento alguno que autorice la habilitación de la instancia, cuando evidentemente el planteo debió ser declinatorio y ante el Juez local.

Ante dicho fallo, y como anteriormente comenté, el Sr. Juez local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo su competencia rechazando la resolución inhibitoria. Su resolución (16) busca mayormente justificar los motivos que llevaron a la Legislatura porteña a dotar de la competencia en relaciones de consumo al fuero contencioso administrativo y tributario.

Así fue como señaló que la jurisdicción nacional en materia ordinaria resulta meramente residual, en tanto la competencia para entender en dichas materias les corresponde a las jurisdicciones locales y que en ese sentido las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local (17).

(13) DE SANTA COLOMA, Federico - FERNÁNDEZ, Federico, “Diario Consumidores y Usuarios Nro. 48” - 06/10/2015. La suspensión cautelar de la ley 26.993 y las competencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de defensa al consumidor.

(14) Corresponde al Art. 42 según el Texto Consolidado por Ley 6347, BOCBA Nº 6009 del 01/12/2020.

(15) “FCA SA de ahorro para fines determinados y otro c. Benítez María Fernanda s/Inhibitoria” Expte. Nro. 20.564/21 Dra. María José Gigy Traynor 28/03/2022.

(16) Secretaría de Consumo 3 - Oficina de Gestión Judicial de Mesa de Entradas, “Benítez, María Fernanda c. FCA SA de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”. Número: EXP 238316/2021-0 Dr. Martín Converset 21/04/2022.

(17) Fallos: 338:1517; ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, consid. 8º.

Se fundó en el precedente “Corrales” así como el posterior fallo “Nisman” para justificar que el Máximo Tribunal ya ha efectuado un categórico reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en definitiva, de su autonomía.

Afirmó también que todo este razonamiento se ve reforzado con el régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción que le confiere el art. 129 de la CN y el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal (18).

Que fue en ese contexto que el legislador porteño receptó la ausencia de los mecanismos de protección que necesitaban los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad y a través de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (por medio de la ley 6286) dotó de competencia hasta seis [6] Juzgados de Primera Instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en materia de relaciones de consumo a fin de garantizar los derechos mencionados de los consumidores y usuarios porteños y que, seguidamente, sancionó la ley 6407, en cuyo anexo A, se establece el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, materializando así el mandato constitucional y convencional para asegurar sus derechos.

Creería, con el más alto respeto al Sr. Juez y su elevado criterio, que para resultar un

(18) cfr. arg. Citados en el fallo CSJN, Fallos: 338:1517, 339:1342, 340:103, 341:32, 342:509, 342:533, entre otros.

contraargumento efectivo el fallo debió ir más allá y atacar la constitucionalidad de los arts. 6° y 8° de la ley 24.588.

Me explico.

El art. 8°, de la citada ley, estableció que la Justicia Nacional Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendría su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación y la Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria local.

El art. 6° dispuso que la transferencia únicamente podría perfeccionarse por convenio entre las jurisdicciones de la Nación y la Ciudad.

Ahora bien, transcurridos más de 25 años del dictado de la Constitución de la Ciudad, de la ley 24.588, y luego del dictado de numerosos fallos de la CSJN interpelando a los poderes políticos a concretar el traspaso de competencias, las razones invocadas por el Sr. Juez local cobran relevancia para considerar que los arts. 6° y 8° de la ley 24.588 han sido alcanzados por una inconstitucionalidad sobreviniente.

Dentro de ese contexto, y en lo que aquí interesa, la Corte ha declarado en numerosos precedentes (19) la inconstitucionalidad de ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas

(19) “Vega”, Fallos: 316:3104; “Valdez”, Fallos: 301:319; en Fallos: 303.524.

(20) Nota de jurisprudencia Inconstitucionalidad so-

en su origen pero que pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Ha considerado que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional (20).

Como bien sostiene el Sr. Juez local en el fallo mencionado, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el contexto imperante bien pudo receptar la ausencia de los mecanismos de protección que necesitaban los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad y considerar que los vecinos y todo aquel considerado consumidor y/o usuario en el ámbito de la Ciudad, necesitaban y reclamaban recibir un trato igualitario e idéntico al cual se encuentran sometidos los habitantes de cada una de las provincias del Estado nacional para hacer valer sus derechos.

Desde esa óptica, y en ese contexto, plantear la inconstitucionalidad sobreviniente de los arts. 6° y 8° de la ley 24.588 por cuanto limitaban injustificadamente la facultad reconocida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el art. 129 de la CN resulta una aplicación válida de los preceptos legales y antecedentes jurisprudenciales, especialmente de la CSJN.

breviniente Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=notas23> Septiembre 2021.

VII. Conclusión

Lo cierto es que una vez más son los más débiles, en este caso los consumidores, quienes deberán soportar las consecuencias de las disputas e intrigas políticas que durante más de 25 años han postergado la reorganización de la justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La situación actual resulta de una insólita gravedad institucional. La posible convalidación de la inconstitucionalidad de la competencia en relaciones de consumo de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires genera un estado de incertidumbre intolerable para un estado de derecho.

Esa incertidumbre seguramente se trasladará a los operadores de derecho, dado que no sería exagerado preguntarse que podría ocurrir con los procesos en trámite ante la justicia de la CABA de convalidarse la inconstitucionalidad ya declarada. ¿Serían remitidos a la Justicia Nacional en lo Comercial o continuarían excepcionalmente su trámite hasta su culminación ante el mismo órgano jurisdiccional? ¿Si fueran remitidos, como se instrumentaría una adecuación procedimental entre procesos tan diversos? De ocurrir esto, las dudas no serán pocas. Las certezas, al contrario, sí lo serán.

Por todo ello, resulta de imperiosa necesidad que el TSJ, y en su caso la CSJN, se expidan sobre la cuestión con la mayor celeridad posible, a los efectos de dar certidumbre a todos los judiciales que acuden ante el fuero de relaciones de consumo de la Ciudad a reclamar y obtener justicia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2012/2022

Texto completo de fallo de p. 12

Iª Instancia. - Buenos Aires, abril 21 de 2022.

Considerando: I. Que, con fecha 1 de abril del corriente año, se recepcionó un oficio proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial 28, secretaría. 55, a través del cual se acompañó la resolución en donde la titular del tribunal aludido hizo lugar al planteo de inhibitoria introducido en el expediente COM 20564/2021 “FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro c. Benítez, María Fernanda s/ inhibitoria” y se declaró competente para entender en los presentes autos (v. actuación 749515/2022).

II. Que, acto seguido, dictaminó el Sr. fiscal (v. actuación 776875/2022), quien se remitió a lo expuesto en la actuación 2688148/2021, en donde entendió que este tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones y, finalmente, se llamaron los autos para resolver (v. actuación 777595/2022).

III. Que, en lo que aquí interesa, es menester recordar que en el artículo 13 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, en adelante CP-JRC, se establece que “recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable (...) Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas”.

IV. Que, liminarmente, corresponde recordar que el consumidor es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, encontrando sus derechos una tutela especial prevista en el artículo 42 de la CN y en el artículo 46 de la Constitución local, en donde se reconoce la relación de consumo y se ordena al Estado a través de sus “autoridades”, a promover la protección de estos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a legislar acerca de los procedimientos eficaces y marcos regulatorios para la solución de los conflictos.

Por lo demás, la “sociedad de consumo” en la que estamos inmersos desde hace algunas décadas coloca a estos sujetos en una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios. Relaciones que, en muchos casos, se encaminan en un sendero de conculcación de derechos, incumplimientos, daños materiales e inmateriales, abusos y frustraciones, especialmente entre los consumidores de sectores menos favorecidos.

No puede concebirse un sistema de protección y defensa de consumidores y usuarios si no se garantiza el derecho de acceso a la justicia, que constituye el reaseguro para la efectiva vigencia de los demás derechos de los consumidores.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha referido que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente “vulnerables” a los que el constituyente decidió proteger de un modo especial (CSJN, “Ledema, María L. c. Me-

trovías SA”, Fallos: 331:819, sentencia del 22/04/2008).

Sobre tales cimientos, en el *leading case* “Halabi” los calificó como “grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos” y sostuvo que “la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto” (CSJN, “Halabi, Ernesto c. PEN - ley 25.873 dto. 1563/04— s/ amparo-ley 16.986”, Fallos: 332:111, sentencia del 24/02/2009).

V. Que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —uno de los distritos más avanzados en materia legislativa—, la ley nacional 24.240 de defensa al consumidor es aplicable junto con la ley 757, que establece el procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario, brindando un adecuado marco protectorio para sus habitantes.

Sin perjuicio de ello, el mencionado régimen jurídico debe ser acompañado inexorablemente de un cauce procesal adecuado que garantice una tutela judicial efectiva —mandato prescripto en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos—, otorgándoles a estos sujetos el acceso a un ámbito propicio para la solución rápida y eficaz de los conflictos derivados de las relaciones de consumo.

Así lo entendió la Corte en la causa “Mizrahi”, al resolver que el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad resultaba competente en la materia pese a

tratarse de un conflicto entre particulares en razón de que la normativa local prevé la posibilidad de que en dicho fuero tramiten procesos sin que resulte necesario que una autoridad administrativa de la Ciudad sea parte (CSJN, “Mizrahi, Daniel F. c. Empresa Distribuidora Sur SA EDESUR s/ otros procesos especiales”, Fallos: 341:32, sentencia del 06/02/2018).

VI. Que el legislador porteño receptó la ausencia de los mecanismos de protección que necesitaban los consumidores y usuarios en el ámbito de la Ciudad y a través de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad (por medio de la ley 6286) dotó de competencia hasta seis (6) Juzgados de Primera Instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en materia de relaciones de consumo a fin de garantizar los derechos mencionados de los consumidores y usuarios porteños.

Seguidamente sancionó la ley 6407, en cuyo anexo A, se establece el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, materializando así el mandato constitucional y convencional para asegurar sus derechos.

VII. Que, llegados a este punto, cabe resaltar que los vecinos y todo aquel considerado consumidor y/o usuario en el ámbito de la Ciudad, necesitan y reclaman recibir un trato igualitario e idéntico al cual se encuentran sometidos los habitantes de cada una de las provincias del Estado nacional para hacer valer sus derechos.

Los consumidores y usuarios de la CABA tienen derecho a ser juzgados por sus propios jueces naturales, conforme el claro

mandato consagrado en el artículo 129 Constitución nacional. Ello, sumado a su derecho a ser juzgados por las instituciones que ellos mismos se han dado mediante la Constitución local.

A partir de la sanción de la ley 24.309 —v. artículo 2º, inciso d, apartado f— y de la incorporación al texto de la Constitución nacional del artículo 129, comenzó un nuevo camino constitucional, en cuanto se reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un perfil diferenciado del Estado nacional, de las provincias y de los municipios.

Con esta nueva realidad constitucional se establece un nuevo sujeto federal con facultades propias de jurisdicción, situación que fue reflejada por la Corte Suprema al señalar que “...la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía...”. Allí, entre otras cuestiones, se exhortaba a las autoridades competentes que adopten las medidas necesarias para garantizar a la CABA el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (*in re* “Corrales, Guillermo G. y otros/ hábeas corpus”, del 09/12/2015), y que fuera reiterado en sucesivos precedentes. Tal distinción es fundamental a los fines de resguardar la autonomía local.

La jurisdicción nacional en materia ordinaria resulta meramente residual, en tanto la competencia para entender en dichas materias les corresponde a las jurisdicciones locales.

Es menester distinguir que varios precedentes de la CSJN destacaron que “...si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local” (Fallos: 338:1517; ministros Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti, consid. 8º).

En ese contexto, sostuvieron “[q]ue transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional” (consid. 9º de su voto conjunto). Asimismo, es dable destacar que, con una nueva integración, la CSJN dictó un nuevo pronunciamiento en el que el voto mayoritario de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz, remitiéndose al precedente “Corrales”, reiteró que “...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” y que “...en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio...” (CSJN, “N.N. y otros s/ averiguación de delito - damnificado: Nisman, Alberto y otros”, CCC 3559/2015/16/5/1/RH8, sentencia del 20/09/2016, consid. 5º).

De lo antedicho se colige que el citado precedente “Corrales” (en el voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), así como el posterior fallo “Nisman” (en el voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti, Rosatti y Rosenkrantz), representan un categórico reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en definitiva, de su autonomía.

Establecido ello, cabe destacar que en la propia norma fundamental se reconoce de modo expreso el deber del Estado nacional

de transferir la justicia ordinaria a la Ciudad y de desprenderse por tanto de cualquier jurisdicción nacional por oposición a la local.

Así las cosas, una interpretación razonable de los argumentos vertidos hasta aquí, permite arribar a la conclusión que los conflictos derivados de las relaciones de consumo entre particulares basados en el derecho común, como se da en el caso, deben ser zanjados en la recientemente creada Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

Este razonamiento se ve reforzado con el régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción que le confiere el artículo 129 de la CN y el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal (cfr. arg. CSJN, Fallos: 338:1517, 339:1342, 340:103, 341:32, 342:509, 342:533, entre otros).

No guarda coherencia y, contraría lo preceptuado por la CN y los antecedentes jurisprudenciales aludidos, que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (vg.: Poder Judicial) y simultáneamente se desconozca las facultades de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de determinar la composición y competencia de la justicia local, una pieza clave de la jurisdicción (cfr. art. 42 de la ley 7 T. c.).

Lo expuesto, importa que no puede aceptarse la inhibición declarada por la titular del Juzgado Comercial, más aún cuando en la Constitución local se dispone que los tribunales deben adoptar las medidas pertinentes para “preservar la autonomía” de la Ciudad (art. 6º).

Una solución contraria no sólo coadyuvaría a despojar por completo la competencia en la materia de los tribunales locales, sino que además exacerbaría la vulnerabilidad existente de los consumidores y

usuarios al colocarlos en una situación de desigualdad frente a sus pares de las provincias, ya que éstas solo han sido invitadas a adherir a la ley 26.993 que creó el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, mientras que la Ciudad de Buenos Aires está alcanzada por sus preceptos de modo imperativo; circunstancia que implica no solo la incertidumbre respecto de qué procedimientos deben seguirse en cada caso sino la posibilidad de enfrentar una duplicidad de trámites con la consiguiente prolongación de tiempos innecesarios en miras a la satisfacción de los derechos.

En mérito de lo expuesto, y compartiendo el criterio adoptado por el Sr. fiscal del fuero y el Ministerio Público Fiscal de la justicia comercial, se resuelve: 1. Rechazar la inhibición dispuesta por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial 28, secretaría 55 y, en consecuencia, mantener la competencia de este juzgado para entender en la presente causa. 2. Remitir digitalmente los presentes actuados, en virtud de lo normado en el artículo 129 de la CN, en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo 13 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo, de conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bazán, Fernando s/ amenazas” (sentencia del 04/04/2019), al Tribunal Superior de Justicia de la CABA a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado. 3. Librar oficio por secretaría —el que deberá diligenciarse mediante correo electrónico a dirigirse a la casilla oficial del tribunal aludido en el punto 1— para comunicarle lo aquí resuelto y con el objeto de que tenga a bien remitir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires la causa involucrada 20564/2021 “FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro c. Benítez, María F. s/ inhibitoria”, conforme lo previsto en el artículo 13 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (vgr. “Bazán”). Regístrese y notifíquese por secretaría al Ministerio Público Fiscal. — *Martín M. Converset*.

Última instancia

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acoso sexual. Juez competente

Debe declararse la competencia de la justicia local. Para que se configure el delito de abuso sexual previsto en el art. 119, primer párrafo del CP, este requiere necesariamente que se rea-

licen actos materiales que impliquen un contacto del cuerpo del autor con el de la víctima y, de los dichos de las denunciantes no surge que le atribuyeran al imputado tocamientos o cualquier otro tipo de contacto físico con indudable significación sexual, ni tampoco un accionar del acusado destinado claramente a tal fin (del voto del Fiscal General Adjunto, al cual el Tribunal remite).

TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Martínez, Alejandro Martín s/67 2do párr. - acoso sexual en espacio público (agravantes), 09/02/2022.

Cita online: [TRLALEY AR/JUR/8754/2022](https://www.trlaey.com.ar/jur/8754/2022).

Cuestiones abstractas

En virtud del archivo de las actuaciones por el art. 211, inc. a), del CPP de la Ciudad de Buenos Aires, no existe en la actualidad

conflicto alguno que deba ser resuelto, puesto que devino abstracto.

TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “GGLE (sobre 1) s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, 09/02/2022.

Cita online: [TRLALEY AR/JUR/8738/2022](https://www.trlaey.com.ar/jur/8738/2022).

Cita online: [TR LALEY AR/DOC/2014/2022](https://www.trlaey.com.ar/doc/2014/2022)

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



[linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)



TRLaLey



[thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html](https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html)



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444